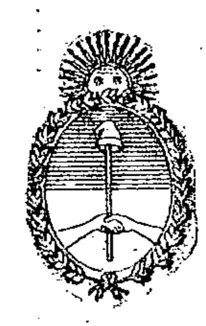
BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



1 LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Buenos Aires, viernes 30 de marzo de 1984

NUMERO 25.397

AÑO XCII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Suipacha 767 1008 Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 234.520

JORGE DANIEL BORRELLI Director Nacional

Números telefónicos de la repartición

DIRECTOR T. E. 392-3982

DEPTO. EDITORIAL T. E. 392-4009

PUBLICACIONES T. E. 392-4485

INFORMES Y BIBLIOTECA T. E. 392-3775/3788

DEPTO. APOYO ADMINISTRATIVO T. E. 392-4221

AVISOS T. E. 392-4457

MESA DE ENTRADAS T. E. 392-4056

SUSCRIPCIONES T. E. 392-3949

COSTOS Y FACTURACION T. E. 392-4475

DEPTO. GRAFICO T. E. 982-5423/1741

COORDINACION DE TALLERES T. E. 982-1830

COTIZACIONES Y PRESUPUESTOS T. E. 982-0675

CONTROL DE PRODUCCION T. E. 982-6697

PERSONAL T. E. 982-4760

DEPOSITOS Y ALMACENES T. E. 982-3632

$a 1,60

SUMARIO



DECRETOS

CONDECORACIONES

Condecórase al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Venezuela.

DECRETO Nº 921

Bs. As., 26|3|84

VISTO lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957 relativo a la "Orden del Libertador San Martín", y

CONSIDERANDO:

El asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de condecorar a Su Excelencia el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Venezuela, D. Jorge Dager, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación,

Por ello:

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Confiérese la condecoración de la "Orden del Libertador San Martín" en el grado de Gran Cruz, a Su Excelencia el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Venezuela, D. Jorge Dager.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Dante Caputo

CONDECORACIONES

Condecórase al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Honduras.

DECRETO Nº 927

Bs. As., 27|3|84

VISTO lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957 relativo a la "Orden del Libertador San Martín", y

CONSIDERANDO:

El asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de condecorar a Su Excelencia el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Honduras, D. Carlos Villanueva Doblado, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación

Por ello;

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Confiérese la condecoración de la "Orden del Libertador San Martín" en el grado de Gran Cruz, a Su Excelencia el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Honduras, D. Carlos Villanueva Doblado.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma.



Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Dante Caputo

CONDECORACIONES

Condecórase al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Reino de Noruega.

DECRETO
Nº 928

Bs. As., 27/3/84

VISTO lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957 relativo a la "Orden del Libertador San Martín", y

CONSIDERANDO:

El asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de condecorar a Su Excelencia el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Reino de Noruega, D. Odd Gerhard Jakobsen, quien se ha hecho acreedor al honor y al mérito de la Nación.

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Confiérese la condecoración de la "Orden del Libertador San Martín" en el grado de Gran Cruz, a Su Excelencia al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Reino de Noruega, D. Odd Gerhard Jakobsen.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Dante Caputo

CONDECORACIONES

Condecórase al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Francesa.

DECRETO
Nº 929

Bs. As., 27/3/84

VISTO lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957 relativo a la "Orden de Mayo", y

CONSIDERANDO:

El asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de condecorar a Su Excelencia el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Francesa, D. Jean-Dominique Paolini, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Confiérese la condecoración de la "Orden de Mayo al Mérito" en el grado de Gran Cruz, a su Excelencia el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Francesa, D. Jean-Dominique Paolini.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Dante Caputo

HUESPEDES OFICIALES

Decláranse huéspedes oficiales al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y miembros de su comitiva.

DECRETO
Nº 926

Bs. As., 27/3/84

VISTO la próxima llegada al país del Excelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado D. Miguel de la Madrid Hurtado y miembros de su comitiva, entre el 2 y el 5 de abril de 1984, lo aconsejado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y

CONSIDERANDO:

Que dicha visita responde a la invitación que le fuera formulada oportunamente por el Gobierno argentino.

Que su presencia en la República significará un nuevo paso en las relaciones bilaterales que, a no dudarlo, permitirá consolidar los ya tradicionales vínculos de amistad y cooperación entre ambos países.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Decláranse huéspedes oficiales del Gobierno argentino, mientras dure su permanencia en el país, al Excelentísimo Sr. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado D. Miguel de la Madrid Hurtado y miembros de su comitiva.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Dante Caputo

INTERVENCIONES

Apruébase la Resolución Nº 123/81, dictada por el Interventor y Síndico designado según Leyes Nros. 22.229 y 22.334, por la cual se aprobó el revalúo sobre los inmuebles rurales sitos en la Provincia de Mendoza de la empresa Furlotti S.A.C.I.F.I.M.A.

DECRETO
Nº 920

Bs. As., 26/3/84

VISTO el Expediente Nº 80.481/81 del registro de la ex-Subsecretaría Técnica y de Coordinación Administrativa del ex-Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, y lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 22.229, y

CONSIDERANDO:

Que en uso de las atribuciones y facultades otorgadas por la Ley Nº 22.229, el Interventor y Síndico designado según Leyes números 22.229 y 22.334 mediante Resolución Nº 123 del 7 de octubre de 1981, ha aprobado el revalúo realizado sobre los inmuebles rurales de la empresa Furlotti S.A., Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria, Mandataria, Agropecuaria, sitos en la Provincia de Mendoza.

Que dicho revalúo fue practicado por personal técnico del Banco de la Provincia de Mendoza, dada su idoneidad en la valuación de bienes localizados en la Región de Cuyo.

Que de la comparación de los resultados presentados por los peritos de la entidad bancaria oficial y el revalúo contable confeccionado de acuerdo a las Leyes 19.742 y 21.525, al 30 de junio de 1981, arrojó un mayor valor de los bienes de pesos argentinos 956.204,08 (pesos argentinos Novecientos cincuenta y seis mil doscientos cuatro con ocho centavos); incremento que tiene como destino la creación de un Fondo de Reserva no Utilizable, cuyo objeto no es cubrir pérdidas en concordancia con las normas vigentes de los organismos de control.

Que el revalúo ha sido aprobado por la Inspección General de Justicia según Resoluciones I.G.J. Nº 000352 del 3 de agosto de 1982 y Nº 000396 del 31 de agosto de 1982.

Que la aprobación por el presente de la resolución indicada en el primer considerando se halla contemplada en el artículo 4º de la Ley 22.229, el que determina que el Interventor y sus delegados tendrán las atribuciones y facultades que competen a las asambleas de socios, ad referéndum del Poder Ejecutivo Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Aprobar la Resolución número 123 del 7 de octubre de 1981, dictada por el Interventor y Síndico designado según Leyes 22.229 y 22.334, mediante la cual se aprobó el revalúo practicado al 30 de junio de 1981 por la empresa Furlotti Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria, Mandataria, Agropecuaria, que forma parte del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Roque G. Carranza

Nota: Este Decreto se publica sin Anexo.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Transfiérense las misiones y funciones que correspondían a la ex-Subsecretaría de Informática de la ex-Secretaría de Planeamiento a la Subsecretaría de Informática y Desarrollo de la Secretaría de Ciencia y Técnica.

Amplíanse las misiones asignadas a la Secretaría de Planificación.

DECRETO
Nº 897

Bs. As., 23/3/84

VISTO el Decreto Nº 181 de fecha 14 de diciembre de 1983, por el cual se asignó transitoriamente a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación la atención de los asuntos inherentes a la ex-Secretaría de Planeamiento, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 15 del 10 de diciembre de 1983 se crearon las Secretarías y Subsecretarías de las distintas jurisdicciones Ministeriales y de la Presidencia de la Nación, determinando que, en el ámbito del Ministerio de Educación y Justicia, funcionará, entre otras, la Secretaría de Ciencia y Técnica y, dependiendo de ésta, las Subsecretarías de Coordinación y Planificación, de Promoción y de Informática y Desarrollo.

Que por Decreto Nº 134 del 10 de diciembre de 1983 se aprobaron las misiones de las Secretarías y Subsecretarías creadas por el mencionado Decreto Nº 15/83, asignándose a la Subsecretaría de Informática y Desarrollo, entre otras, la de asistir en la formulación de políticas en el área de la informática.

Que, en el ámbito de la ex-Secretaría de Planeamiento se encuentra la ex-Subsecretaría de Informática, la cual, por la misión y funciones que tiene asignadas corresponde que sea transferida a la mencionada Subsecretaría de Informática y Desarrollo.

Que, paralelamente debe contemplarse, además, la transferencia de personal y bienes consecuente.

Que, por otra parte, en atención a las misiones encomendadas a la Secretaría de Planificación, procede establecer que tendrá intervención en la formulación de los objetivos y políticas sobre informática, requeridas para la planificación integral del desarrollo económico y social.

Que las facultades para el dictado del presente decreto emanan de los artículos 11, 33 y 36 de la Ley de Ministerios - t.o. 1983.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Transfiérese a la Subsecretaría de Informática y Desarrollo de la Secretaría de Ciencia y Técnica del Ministerio de Educación y Justicia las misiones y funciones que correspondían a la ex-Subsecretaría de Informática de la ex-Secretaría de Planeamiento.

Art. 2º — El personal y bienes patrimoniales de la referida ex-Subsecretaría de Informática pasarán a integrar la Secretaría de Ciencia y Técnica, a cuyo efecto convendrá con la Secretaría General de la Presidencia de la Nación el momento y forma en que ello se concretará definitivamente, confeccionándose las nóminas respectivas.

En tanto no se resuelvan las reestructuraciones crediticias y de cargos derivadas de la transferencia dispuesta por el presente, las erogaciones que demande el funcionamiento de la ex-Subsecretaría de Informática continuarán afectando las partidas específicas del presupuesto de la Presidencia de la Nación.

Art. 3º — Amplíanse las misiones asignadas a la Secretaría de Planificación, incorporándose la de asistir al Presidente de la Nación en la formulación de objetivos y políticas de informática requeridas para la planificación integral del desarrollo económico social, a cuyo efecto le corresponderá intervenir en todas las gestiones conducentes a ese fin.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Carlos R. S. Alconada Aramburú

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Acuérdase al citado Ministerio la facultad de designar autoridades, con carácter provisorio en los institutos de enseñanza superior de su dependencia.

DECRETO
Nº 922

Bs. As., 26/3/84

VISTO lo solicitado por el Ministerio de Educación y Justicia con relación a los institutos de enseñanza superior, y

CONSIDERANDO:

Que dada la situación existente de vacancias que entorpece el servicio educativo resulta conveniente adoptar las medidas que sean necesarias en orden a dotar, cuanto antes y provisoriamente, de autoridades a los institutos que se encuentren en la situación descripta, a fin de prevenir toda posible interrupción del funcionamiento que pudiere afectar la prestación del servicio educativo; a la vez que, a partir de allí, pueda efectuarse la provisión de cátedras y cargos docentes.

Que en tal sentido puede acordarse al Ministerio de Educación y Justicia la facultad de designar a las autoridades de Rector o Director, Vicerrector o Vicedirector y Regente Normalizadores con el carácter provisorio antes referido.

Que la medida a dictar encuentra fundamento en el inciso 1º del artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase al Ministerio de Educación y Justicia a designar Rector o Director, Vicerrector o Vicedirector —según corresponda— y Regente en los institutos de enseñanza superior de su dependencia, cuando no cuenten en su planta funcional con profesores titulares en número suficiente para la constitución de sus autoridades en función de lo establecido en el respectivo reglamento orgánico y en aquellos institutos de enseñanza superior que cuentan con Consejos Consultivos y en los que no se atendieron para la designación de sus autoridades las exigencias que prevén el artículo 13, incisos f) y g) y los artículos 137 y 139 del Estatuto del Docente.

Art. 2º — Las personas que se designen según lo establecido en el artículo 1º del presente decreto, actuarán con la denominación de Rector Normalizador, Director Normalizador, Vicerrector Normalizador, Vicedirector Normalizador o Regente Normalizador, según corresponda.

Art. 3º — El Rector Normalizador o el Director Normalizador tendrán, además de las funciones propias del cargo de Rector o Director, las que el respectivo reglamento orgánico otorgue al Consejo Directivo o Consultivo.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN.
Carlos R. S. Alconada Aramburú

SOCIEDADES COMERCIALES

Apruébase el texto ordenado de la Ley Nº 19.550.

DECRETO
Nº 841

Bs. As., 20/3/84

VISTO, que el artículo 9º de la Ley Nº 22.903 establece que el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, dispondrá la publicación oficial de un texto ordenado de la Ley Nº 19.550, y

CONSIDERANDO:

Que la legislación sobre Sociedades Comerciales impuesta por la Ley número 19.550 ha sido objeto de sucesivas reformas parciales por imperio de las Leyes Nros. 19.666, 19.880, 20.337, 20.468, 21.304, 21.357, 22.182, 22.686, 22.903 y 22.985.

Que el Ministerio de Educación y Justicia ha dado cumplimiento a la norma que le atribuye la función de elaborar el texto consolidado de referencia.

Que, además, se estima conveniente agregar a la publicación oficial un índice que, respetando la numeración de la Ley ordenada, exponga el origen normativo que corresponde a cada artículo vigente,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el texto ordenado de la Ley de Sociedades Comerciales Nº 19.550, que como Anexo integra el presente.

Art. 2º — Agréguese al final del mismo el índice de ordenamiento.

Art. 3º — Derógase el decreto Nº 3.300 del 9 de diciembre de 1983.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Carlos R. S. Alconada Aramburú

ANEXO

TEXTO ORDENADO DE LA LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION I

De la Existencia de Sociedad Comercial

Concepto. Tipicidad.

Artículo 1º — Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta Ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

Sujeto de derecho.

Artículo 2º — La sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en esta Ley.

Asociaciones bajo forma de sociedad.

Artículo 3º — Las asociaciones, cualquiera fuere su objeto, que adopten la forma de sociedad bajo algunos de los tipos previstos, quedan sujetas a sus disposiciones.

SECCION II

De la Forma, Prueba y Procedimiento

Forma.

Artículo 4º — El contrato por el cual se constituya o modifique una sociedad, se otorgará por instrumento público o privado.

Inscripción en el Registro Público de Comercio.

Artículo 5º — El contrato constitutivo o modificatorio se inscribirá en el Registro Público de Comercio del domicilio social, en el término y condiciones de los artículos 36 y 39 del Código de Comercio. La inscripción se hará previa ratificación de los otorgantes ante el Juez que la disponga, excepto cuando se extienda por instrumento público, o las firmas sean autenticadas por escribano público u otro funcionario competente.

Reglamento.

Si el contrato constitutivo previese un reglamento, éste se inscribirá con idénticos recaudos.

Las mismas inscripciones se efectuarán en el Registro Público de Comercio correspondiente a la sucursal.

Facultades del Juez. Toma de razón.

Artículo 6º — El Juez debe comprobar el cumplimiento de todos los requisitos legales y fiscales. En su caso dispondrá la toma de razón y la previa publicación que corresponda.

Inscripción: efectos.

Artículo 7º — La sociedad sólo se considera regularmente constituida con su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Registro Nacional de Sociedades por Acciones.

Artículo 8º — Cuando se trate de sociedades por acciones, el Registro Público de Comercio, cualquiera sea su jurisdicción territorial, remitirá un testimonio de los documentos con la constancia de la toma de razón al Registro Nacional de Sociedades por Acciones.

Legajo.

Artículo 9º — En los registros, ordenada la inscripción, se formará un legajo para cada sociedad, con los duplicados de las diversas tomas de razón y demás documentación relativa a la misma, cuya consulta será pública.

Publicidad de las sociedades de responsabilidad limitada y por acciones.

Artículo 10. — Las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades por acciones deben publicar por un día en el diario de publicaciones legales correspondiente, un aviso que deberá contener:

a) En oportunidad de su constitución:
  1. Nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio, número de documento de identidad de los socios;
  2. Fecha del instrumento de constitución;
  3. La razón social o denominación de la sociedad;
  4. Domicilio de la sociedad;
  5. Objeto social;
  6. Plazo de duración;
  7. Capital social;
  8. Composición de los órganos de administración y fiscalización, nombres de sus miembros y, en su caso, duración en los cargos;
  9. Organización de la representación legal;
  10. Fecha de cierre del ejercicio;

b) En oportunidad de la modificación del contrato o disolución:
  1. Fecha de la resolución de la sociedad que aprobó la modificación del contrato o su disolución;
  2. Cuando la modificación afecte los puntos enumerados en los incisos 3 a 10 del apartado a), la publicación deberá determinarlo en la forma allí establecida.

Contenido del instrumento constitutivo.

Artículo 11. — El instrumento de constitución debe contener, sin perjuicio de lo establecido para ciertos tipos de sociedad:

1º) El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad de los socios;

2º) La razón social o la denominación, y el domicilio de la sociedad.

Si en el contrato constare solamente el domicilio, la dirección de su sede deberá inscribirse mediante petición por separado suscripta por el órgano de administración. Se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta;

3º) La designación de su objeto, que debe ser preciso y determinado;

4º) El capital social, que deberá ser expresado en moneda argentina, y la mención del aporte de cada socio;

5º) El plazo de duración, que debe ser determinado;

6º) La organización de la administración, de su fiscalización, y de las reuniones de socios;

7º) Las reglas para distribuir las utilidades y soportar las pérdidas. En caso de silencio, será en proporción de los aportes. Si se prevé sólo la forma de distribución de utilidades, se aplicará para soportar las pérdidas y viceversa;

8º) Las cláusulas necesarias para que puedan establecerse con precisión los derechos y obligaciones de los socios entre sí y respecto de terceros;

9º) Las cláusulas atinentes al funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad.

Modificaciones no inscriptas: Ineficacia para la sociedad y los terceros.

Artículo 12. — Las modificaciones no inscriptas regularmente obligan a los socios otorgantes. Son inoponibles a los terceros, no obstante, éstos pueden alegarlas contra la sociedad y los socios, salvo en las sociedades por acciones y en las sociedades de responsabilidad limitada.

Estipulaciones nulas.

Artículo 13. — Son nulas las estipulaciones siguientes:

1º) Que alguno o algunos de los socios reciban todos los beneficios o se les excluya de ellos, o que sean liberados de contribuir a las pérdidas;

2º) Que al socio o socios capitalistas se les restituyan los aportes con un premio designado o con sus frutos, o con una cantidad adicional, haya o no ganancias;

3º) Que aseguren al socio su capital o las ganancias eventuales;

4º) Que la totalidad de las ganancias y aun de las prestaciones a la sociedad, pertenezcan al socio o socios sobrevivientes;

5º) Que permitan la determinación de un precio para la adquisición de la parte de un socio por otro, que se aparte notablemente de su valor real al tiempo de hacerla efectiva.

Publicidad: Norma general.

Artículo 14. — Cualquier publicación que se ordene sin determinación del órgano de publicidad o del número de días por que debe cumplirse, se efectuará por una sola vez en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción que corresponda.

Procedimiento: Norma general.

Artículo 15. — Cuando en la ley se dispone o autoriza la promoción de acción judicial ésta se sustanciará por procedimiento-sumario, salvo que se indique otro.

SECCION III

Del régimen de nulidad

Principio general.

Artículo 16. — La nulidad o anulación que afecte el vínculo de alguno de los socios no producirá la nulidad, anulación o resolución del contrato, salvo que la participación o la prestación de ese socio deba considerarse esencial, habida cuenta de las circunstancias.

Cuando se trate de una sociedad de dos socios, el vicio de la voluntad hará anulable el contrato. Si tuviere más de dos socios, será anulable cuando los vicios afecten la voluntad de socios a los que pertenezca la mayoría del capital.

Atipicidad. Omisión de requisitos esenciales.

Artículo 17. — Es nula la constitución de una sociedad de los tipos no autorizados por la ley. La omisión de cualquier requisito esencial no tipificante hace anulable el contrato, pero podrá subsanarse hasta su impugnación judicial.

Objeto ilícito.

Artículo 18. — Las sociedades que tengan objeto ilícito son nulas de nulidad absoluta. Los terceros de buena fe pueden alegar contra los socios la existencia de la sociedad, sin que éstos puedan oponer la nulidad. Los socios no pueden alegar la existencia de la sociedad, ni aún para demandar a terceros o para reclamar la restitución de los aportes, la división de ganancias o la contribución a las pérdidas.

Liquidación.

Declarada la nulidad, se procederá a la liquidación por quien designe el juez.

Realizado el activo y cancelado el pasivo social y los perjuicios causados, el remanente ingresará al patrimonio estatal para el fomento de la educación común de la jurisdicción respectiva.

Responsabilidad de los administradores y socios.

Los socios, los administradores y quienes actúen como tales en la gestión social responderán ilimitada y solidariamente por el pasivo social y los perjuicios causados.

Sociedad de objeto lícito, con actividad ilícita.

Artículo 19. — Cuando la sociedad de objeto lícito realizare actividades ilícitas, se procederá a su disolución y liquidación a pedido de parte o de oficio, aplicándose las normas dispuestas en el artículo 18. Los socios que acrediten su buena fe quedarán excluidos de lo dispuesto en los párrafos 3º y 4º del artículo anterior.

Objeto prohibido. Liquidación.

Artículo 20. — Las sociedades que tengan un objeto prohibido en razón del tipo, son nulas de nulidad absoluta. Se les aplicará el artículo 18, excepto en cuanto a la distribución del remanente de la liquidación, que se ajustará a lo dispuesto en la Sección XIII.

SECCION IV

De la sociedad no constituida regularmente

Sociedades incluidas.

Artículo 21. — Las sociedades de hecho con un objeto comercial y las sociedades de los tipos autorizados que no se constituyan regularmente, quedan sujetas a las disposiciones de esta Sección.

Regularización.

Artículo 22. — La regularización se produce por la adopción de uno de los tipos previstos en esta ley. No se disuelve la sociedad irregular o de hecho, continuando la sociedad regularizada en los derechos y obligaciones de aquélla; tampoco se modifica la responsabilidad anterior de los socios.

Cualquiera de los socios podrá requerir la regularización comunicándolo a todos los socios en forma fehaciente. La resolución se adoptará por mayoría de socios, debiendo otorgarse el pertinente instrumento, cumplirse las formalidades del tipo y solicitarse la inscripción registral dentro de los sesenta (60) días de recibida la última comunicación. No lograda la mayoría o no solicitada en término la inscripción, cualquier socio puede provocar la disolución desde la fecha de la resolución social denegatoria o desde el vencimiento del plazo, sin que los demás consocios puedan requerir nuevamente la regularización.

Disolución.

Cualquiera de los socios de la sociedad no constituida regularmente puede exigir la disolución. Esta se producirá a la fecha en que el socio notifique fehacientemente tal decisión a todos los consocios, salvo que la mayoría de éstos resuelva regularizarla dentro del décimo día y, con cumplimiento de las formalidades correspondientes al tipo, se solicite su inscripción dentro de los sesenta (60) días, computándose ambos plazos desde la última notificación.

Retiro de los socios.

Los socios que votaron contra la regularización tienen derecho a una suma de dinero equivalente al valor de su parte a la fecha del acuerdo social que la dispone, aplicándose el artículo 92 salvo su inciso 4º), a menos que opten por continuar en la sociedad regularizada.

Liquidación.

La liquidación se rige por las normas del contrato y de esta ley.

Responsabilidad de los socios y quienes contratan por la sociedad.

Artículo 23. — Los socios y quienes contrataron en nombre de la sociedad quedarán solidariamente obligados por las operaciones sociales, sin poder invocar el beneficio del artículo 56 ni las limitaciones que se funden en el contrato social.

Acción contra terceros y entre socios.

La sociedad ni los socios podrán invocar respecto de cualquier tercero ni entre sí, derechos o defensas nacidos del contrato social pero la sociedad podrá ejercer los derechos emergentes de los contratos celebrados.

Representación de la sociedad.

Artículo 24. — En las relaciones con los terceros, cualquiera de los socios representa a la sociedad.

Prueba de la sociedad.

Artículo 25. — La existencia de la sociedad puede acreditarse por cualquier medio de prueba.

Relaciones de los acreedores sociales y de los particulares de los socios.

Artículo 26. — Las relaciones entre los acreedores sociales y los acreedores particulares de los socios, inclusive en caso de quiebra, se juzgarán como si se tratare de una sociedad regular, excepto respecto de los bienes cuyo dominio requiere registración.

SECCION V

De los socios

Sociedad entre esposos.

Artículo 27. — Los esposos pueden integrar entre sí sociedades por acciones y de responsabilidad limitada.

Cuando uno de los cónyuges adquiera, por cualquier título la calidad de socio del otro en sociedades de distinto tipo, la sociedad deberá transformarse en el plazo de seis (6) meses o cualquiera de los esposos deberá ceder su parte a otro socio o a un tercero en el mismo plazo.

Herederos menores.

Artículo 28. — Cuando en los casos legislados por los artículos 51 y 53 de la Ley Nº 14.394, existan herederos menores de edad, éstos deberán ser socios con responsabilidad limitada. El contrato constitutivo deberá ser aprobado por el Juez de la sucesión.

Si existiere posibilidad de colisión de intereses entre el representante legal y el menor, se designará un tutor ad hoc para la celebración del contrato y para el contralor de la administración de la sociedad si fuere ejercida por aquél.

Sanción.

Artículo 29. — Es nula la sociedad que viole el artículo 27. Se liquidará de acuerdo con la Sección XIII.

La infracción del artículo 28, sin perjuicio de la transformación de la sociedad en una de tipo autorizado, hace solidaria e ilimitadamente responsables al representante del menor y a los consocios mayores de edad, por los daños y perjuicios que sufra el menor.

Sociedades por acciones: incapacidad.

Artículo 30. — Las sociedades anónimas y en comandita por acciones sólo pueden formar parte de sociedades por acciones.

Participaciones en otra sociedad: limitaciones.

Artículo 31. — Ninguna sociedad, excepto aquellas cuyo objeto sea exclusivamente financiero o de inversión, puede tomar o mantener participación en otra u otras sociedades por un monto superior a sus reservas libres y a la mitad de su capital y de las reservas legales. Se exceptúa el caso en que el exceso en la participación resultare del pago de dividendos en acciones o por la capitalización de reservas.

Quedan excluidas de estas limitaciones las entidades reguladas por la Ley Nº 18.061. El Poder Ejecutivo Nacional podrá autorizar en casos concretos el apartamiento de los límites previstos.

Las participaciones, sea en partes de interés, cuotas o acciones, que excedan de dicho monto deberán ser enajenadas dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de aprobación del balance general del que resulte que el límite ha sido superado. Esta constatación deberá ser comunicada a la sociedad participada dentro del plazo de diez (10) días de la aprobación del referido balance general. El incumplimiento en la enajenación del excedente produce la pérdida de los derechos de voto y a las utilidades que correspondan a esas participaciones en exceso hasta que se cumpla con ella.

Participaciones recíprocas: nulidad.

Artículo 32. — Es nula la constitución de sociedades o el aumento de su capital mediante participaciones recíprocas, aun por persona interpuesta. La infracción a esta prohibición hará responsables en forma ilimitada y solidaria a los fundadores, administradores, directores y síndicos. Dentro del término de tres (3) meses deberá procederse a la reducción del capital indebidamente integrado, quedando la sociedad en caso contrario, disuelta de pleno derecho.

Tampoco puede una sociedad controlada participar en la controlante ni en sociedad controlada por ésta por un monto superior, según balance, al de sus reservas, excluida la legal.

Las partes de interés, cuotas o acciones que excedan los límites fijados deberán ser enajenadas dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de aprobación del balance del que resulte la infracción. El incumplimiento será sancionado conforme al artículo 31.

Sociedades controladas.

Artículo 33. — Se consideran sociedades controladas aquellas en que otra sociedad, en forma directa o por intermedio de otra sociedad a su vez controlada:

1º) Posea participación, por cualquier título, que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en las reuniones sociales o asambleas ordinarias;

2º) Ejerza una influencia dominante como consecuencia de acciones, cuotas o partes de interés poseídas, o por los especiales vínculos existentes entre las sociedades.

Sociedades vinculadas.

Se consideran sociedades vinculadas, a los efectos de la Sección IX de este Capítulo, cuando una participe en más del diez por ciento (10 %) del capital de otra.

La sociedad que participe en más del veinticinco por ciento (25 %) del capital de otra, deberá comunicárselo a fin de que su próxima asamblea ordinaria tome conocimiento del hecho.

Socio aparente.

Artículo 34. — El que prestare su nombre como socio no será reputado como tal respecto de los verdaderos socios, tenga o no parte en las ganancias de la sociedad; pero con relación a terceros,

será considerado con las obligaciones y responsabilidades de un socio, salvo su acción contra los socios para ser indemnizado de lo que pagare.
Socio oculto.
La responsabilidad del socio oculto es ilimitada y solidaria en la forma establecida en el artículo 125.
Socio del socio.
Artículo 35. — Cualquier socio puede dar participación a terceros en lo que le corresponde en ese carácter. Los partícipes carecerán de la calidad de socio y de toda acción social; y se les aplicarán las reglas sobre sociedades accidentales o en participación.

SECCION VI
De los Socios en sus Relaciones con la Sociedad

Comienzo del derecho y obligaciones.
Artículo 36. — Los derechos y obligaciones de los socios empiezan desde la fecha fijada en el contrato de sociedad.
Actos anteriores.
Sin perjuicio de ello responden también de los actos realizados, en nombre o por cuenta de la sociedad, por quienes hayan tenido hasta entonces su representación y administración, de acuerdo con lo que se dispone para cada tipo de sociedad.
Mora en el aporte: sanciones.
Artículo 37. — El socio que no cumpla con el aporte en las condiciones convenidas incurre en mora por el mero vencimiento del plazo, y debe resarcir los daños e intereses. Si no tuviere plazo fijado, el aporte es exigible desde la inscripción de la sociedad.
La sociedad podrá excluirlo sin perjuicio de la reclamación judicial del afectado o exigirle el cumplimiento del aporte. En las sociedades por acciones se aplicará el artículo 193.
Bienes aportables.
Artículo 38. — Los aportes pueden consistir en obligaciones de dar o de hacer, salvo para los tipos de sociedad en los que se exige que consistan en obligaciones de dar.
Forma del aporte.
El cumplimiento del aporte deberá ajustarse a los requisitos dispuestos por las leyes de acuerdo a la distinta naturaleza de los bienes.
Inscripción preventiva.
Cuando para la transferencia del aporte se requiera la inscripción en un registro, ésta se hará preventivamente a nombre de la sociedad en formación.
Determinación del aporte.
Artículo 39. — En la sociedades de responsabilidad limitada y por acciones, el aporte debe ser de bienes determinados, susceptibles de ejecución forzada.
Derechos aportables.
Artículo 40. — Los derechos pueden aportarse cuando debidamente instrumentados se refieran a bienes susceptibles de ser aportados y no sean litigiosos.
Aporte de créditos.
Artículo 41. — En los aportes de créditos la sociedad es cesionaria por la sola constancia en el contrato social. El aportante responde por la existencia y legitimidad del crédito. Si éste no puede ser cobrado a su vencimiento, la obligación del socio se convierte en la de aportar suma de dinero, que deberá hacer efectiva en el plazo de treinta (30) días.
Títulos cotizables.
Artículo 42. — Los títulos valores cotizables en bolsa, podrán ser aportados hasta por su valor de cotización.
Títulos no cotizados.
Si no fueren cotizables, o siéndolo no se hubieren cotizado habitualmente en un período de tres (3) meses anterior al aporte, se valorarán según el procedimiento de los artículos 51 y siguientes.
Bienes gravados.
Artículo 43. — Los bienes gravados sólo pueden ser aportados por su valor con deducción del gravamen, el cual debe ser especificado por el aportante.
Fondo de comercio.
Artículo 44. — Tratándose de aporte de un fondo de comercio, se practicará inventario y valuación, cumpliéndose con las disposiciones legales que rijan su transferencia.
Aportes de uso o goce según los tipos de sociedad.
Artículo 45. — Se presume que los bienes se aportaron en propiedad si no consta expresamente su aporte de uso o goce.
El aporte de uso o goce sólo se autoriza en las sociedades de interés. En las sociedades de responsabilidad limitada y en las sociedades por acciones sólo son admisibles como prestaciones accesorias.
Evicción. Consecuencias.
Artículo 46. — La evicción autoriza la exclusión del socio, sin perjuicio de su responsabilidad por los daños ocasionados. Si no es excluido, deberá el valor del bien y la indemnización de los daños ocasionados.
Evicción: reemplazo del bien aportado.
Artículo 47. — El socio responsable de la evicción podrá evitar la exclusión si reemplaza el bien cuando fuere sustituible por otro de igual especie y calidad, sin perjuicio de su obligación de indemnizar los daños ocasionados.
Evicción: usufructo.
Artículo 48. — Si el aporte del socio fuere el usufructo del bien, en caso de evicción se aplicará el artículo 46.
Pérdida del aporte de uso o goce.
Artículo 49. — Si el aporte es de uso o goce, salvo pacto en contrario, el socio soportará la pérdida total o parcial cuando no fuere imputable a la sociedad o a alguno de los otros socios. Disuelta la sociedad, puede exigir su restitución en el estado en que se hallare.
Prestaciones accesorias. Requisitos.
Artículo 50. — Puede pactarse que los socios efectúen prestaciones accesorias.
Estas prestaciones no integran el capital y,
1º) Tienen que resultar del contrato; se precisará su contenido, duración, modalidad, retribución y sanciones en caso de incumplimiento.
Si no resultaren del contrato se considerarán obligaciones de terceros;
2º) Deben ser claramente diferenciadas de los aportes;
3º) No pueden ser en dinero;
4º) Sólo pueden modificarse de acuerdo con lo convenido o, en su defecto, con la conformidad de los obligados y de la mayoría requerida para la reforma del contrato.
Cuando sean conexas a cuotas de sociedades de responsabilidad limitada, su transmisión requiere la conformidad de la mayoría necesaria para la modificación del contrato, salvo pacto en contrario; y si fueran conexas a acciones, éstas deberán ser nominativas y se requerirá la conformidad del directorio.
Valuación de aportes en especie
Artículo 51. — Los aportes en especie se valuarán en la forma prevenida en el contrato o, en su defecto, según los precios de plaza o por uno o más peritos que designará el juez de la inscripción.
Sociedades de responsabilidad limitada y en comandita simple.
En las sociedades de responsabilidad limitada y en comandita simple para los aportes de los socios comanditarios, se indicarán en el contrato los antecedentes justificativos de la valuación.
En caso de insolvencia o quiebra de la sociedad, los acreedores pueden impugnarla en el plazo de cinco (5) años de realizado el aporte. La impugnación no procederá si la valuación se realizó judicialmente.
Impugnación de la valuación.
Artículo 52. — El socio afectado por la valuación puede impugnarla fundadamente en instancia única dentro del quinto día hábil de notificado y el juez de la inscripción la resolverá con audiencia de los peritos intervinientes.
Sociedades por acciones.
Artículo 53. — En las sociedades por acciones la valuación, que deberá ser aprobada por la autoridad de contralor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 169, se hará:
1º) Por el valor de plaza, cuando se tratare de bienes con valor corriente;
2º) Por valuación pericial, cuando a juicio de la autoridad de contralor no pueda ser reemplazada por informes de reparticiones estatales o Bancos oficiales.
Se admitirán los aportes cuando se efectúen por un valor inferior a la valuación, pero se exigirá la integración de la diferencia cuando fuere superior. El aportante tendrá derecho de solicitar reducción del aporte al valor resultante de la valuación siempre que socios que representen tres cuartos (3/4) del capital, no computado el del interesado, acepten esa reducción.
Dolo o culpa del socio o del controlante.
Artículo 54. — El daño ocurrido a la sociedad por dolo o culpa de socios o de quienes no siéndolo la controlen constituye a sus autores en la obligación solidaria de indemnizar sin que puedan alegar compensación con el lucro que su actuación haya proporcionado en otros negocios.
El socio o controlante que aplicare los fondos o efectos de la sociedad a uso o negocio de cuenta propia o de tercero está obligado a traer a la sociedad las ganancias resultantes siendo las pérdidas de su cuenta exclusiva.
Inoponibilidad de la personalidad jurídica.
La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.
Contralor individual de los socios.
Artículo 55. — Los socios pueden examinar los libros y papeles sociales, y recabar del administrador los informes que estimen pertinentes.
Exclusiones.
Salvo pacto en contrario, el contralor individual de los socios no pu'den ser ejercido en las sociedades de responsabilidad limitada, incluidas en el segundo párrafo del artículo 158.
Tampoco corresponde a los socios de sociedades por acciones, salvo el supuesto del último párrafo del artículo 284.

SECCION VII
De los socios y los terceros

Sentencia contra la sociedad: ejecución contra los socios.
Artículo 56. — La sentencia que se pronuncie contra la sociedad tiene fuerza de cosa juzgada contra los socios en relación a su responsabilidad social y puede ser ejecutada contra ellos, previa excusión de los bienes sociales, según corresponda de acuerdo con el tipo de sociedad de que se trate.
Partes de interés.
Artículo 57. — Los acreedores del socio no pueden hacer vender la parte de interés; sólo pueden cobrarse sobre las utilidades y la cuota de liquidación. La sociedad no puede ser prorrogada si no se satisface al acreedor particular embargante.
Cuotas y acciones.
En las sociedades de responsabilidad limitada y por acciones se pueden hacer vender las cuotas o acciones de propiedad del deudor, con sujeción a las modalidades estipuladas.

SECCION VIII
De la Administración y Representación

Representación: régimen.
Artículo 58. — El administrador o el representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social. Este régimen se aplica aun en infracción de la organización plural, si se tratare de obligaciones contraídas mediante títulos valores, por contratos entre ausentes, de adhesión o concluidos mediante formularios, salvo cuando el tercero tuviere conocimiento efectivo de que el acto se celebra en infracción de la representación plural.
Eficacia interna de las limitaciones.
Estas facultades legales de los administradores o representantes respecto de los terceros no afectan la validez interna de las restricciones contractuales y la responsabilidad por su infracción.
Diligencia del administrador: responsabilidad.
Artículo 59. — Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.
Nombramiento y cesación: inscripción y publicación.
Artículo 60. — Toda designación o cesación de administradores debe ser inscripta en los registros correspondientes e incorporada al respectivo legajo de la sociedad. También debe publicarse cuando se tratare de sociedad de responsabilidad limitada o sociedad por acciones. La falta de inscripción hará aplicable el artículo 12, sin las excepciones que el mismo prevé.

SECCION IX
De la Documentación y de la Contabilidad

Medios mecánicos y otros.
Artículo 61. — Podrá prescindirse del cumplimiento de las formalidades impuestas por el artículo 53 del Código de Comercio para llevar los libros en la medida que la autoridad de control o el Registro Público de Comercio autoricen la sustitución de los mismos por ordenadores, medios mecánicos o magnéticos u otros, salvo el de Inventarios y Balances.
La petición deberá incluir una adecuada descripción del sistema, con dictamen técnico o antecedentes de su utilización, la que, una vez autorizada, deberá transcribirse en el libro de Inventarios y Balances.
Los pedidos de autorización se considerarán automáticamente aprobados dentro de los treinta (30) días de efectuados, si no mediare observación previa o rechazo fundado.
El libro Diario podrá ser llevado con asientos globales que no comprendan períodos mayores de un (1) mes.
El sistema de contabilización debe permitir la individualización de las operaciones, las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras y su posterior verificación, con arreglo al artículo 43 del Código de Comercio.
Aplicación.
Artículo 62. — Las sociedades deberán hacer constar en sus balances de ejercicio la fecha en que se cumple el plazo de duración. En la medida aplicable según el tipo, darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 67, primer párrafo.
Las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe fijado por el artículo 299, inciso 2º) y las sociedades por acciones deberán presentar los estados contables anuales regulados por los artículos 63 a 65 y cumplir el artículo 66.
Sin perjuicio de ello, las sociedades controlantes de acuerdo al artículo 33, inciso 1º), deberán presentar como información complementaria, estados contables anuales consolidados, confeccionados con arreglo a los principios de contabilidad generalmente aceptados y a las normas que establezca la autoridad de contralor.
Principio general.
Cuando los montos involucrados sean de significancia relativa, a los efectos de una apropiada interpretación, serán incluidos en rubros de conceptos diversos. Con el mismo criterio si existiesen partidas no enunciadas específicamente, pero de significación relativa, deberán mostrarse por separado.
La Comisión Nacional de Valores, otras autoridades de contralor y las bolsas, podrán exigir a las sociedades incluidas en el artículo 299, la presentación de un estado de origen y aplicación de fondos por el ejercicio terminado, y otros documentos de análisis de los estados contables. Entiéndese por fondos el activo corriente, menos el pasivo corriente.
Ajuste.
Los estados contables correspondientes a ejercicios completos o períodos intermedios dentro de un mismo ejercicio, deberán confeccionarse en moneda constante.
Balance.
Artículo 63. — En el balance general deberá suministrarse la información que a continuación se requiere:
1º) En el activo:
a) El dinero en efectivo en caja y Bancos, otros valores caracterizados por similares principios de liquidez, certeza y efectividad, y la moneda extranjera;
b) Los créditos provenientes de las actividades sociales. Por separado se indicarán los créditos con sociedades controlantes, controladas o vinculadas, los que sean litigiosos y cualquier otro crédito.
Cuando corresponda, se deducirán las previsiones por créditos de dudoso cobro y por descuentos y bonificaciones;
c) Los bienes de cambio, agrupados de acuerdo con las actividades de la sociedad. Se indicarán separadamente las existencias de materias primas, productos en proceso de elaboración y terminados, mercaderías de reventa o los rubros requeridos por la naturaleza de la actividad social;
d) Las inversiones en títulos de la deuda pública, en acciones y en debentures, con distinción de los que sean cotizados en bolsa, las efectuadas en sociedades controlantes, controladas o vinculadas, otras participaciones y cualquier otra inversión ajena a la explotación de la sociedad.
Cuando corresponda, se deducirá la previsión para quebrantos o desvalorizaciones;
e) Los bienes de uso, con indicación de sus amortizaciones acumuladas;
f) Los bienes inmateriales, por su costo con indicación de sus amortizaciones acumuladas;
g) Los gastos y cargas que se devenguen en futuros ejercicios o se afecten a éstos, deduciendo en este último caso las amortizaciones acumuladas que correspondan;
h) Todo otro rubro que por su naturaleza corresponda ser incluido como activo.
2º) En el pasivo:
I. a) Las deudas, indicándose separadamente las comerciales, las bancarias, las financieras, las existentes con sociedades controlantes, controladas o vinculadas, los debentures emitidos por la sociedad, los dividendos a pagar y las deudas a organismos de previsión social y de recaudación fiscal.
Asimismo se mostrarán otros pasivos devengados que corresponda calcular;
b) Las previsiones por eventualidades que se consideren susceptibles de concretarse en obligaciones de la sociedad;
c) Todo otro rubro que por su naturaleza represente un pasivo hacia terceros;
d) Las rentas percibidas por adelantado y los ingresos cuya realización corresponda a futuros ejercicios;
II. a) El capital social, con distinción, en su caso, de las acciones ordinarias y de otras clases y los supuestos del artículo 220;
b) Las reservas legales, contractuales o estatutarias, voluntarias y las provenientes de revaluaciones y de primas de emisión;
c) Las utilidades de ejercicios anteriores y en su caso, para deducir, las pérdidas;
d) Todo otro rubro que por su naturaleza corresponda ser incluido en las cuentas de capital, reservas y resultados;
3º) Los bienes en depósito, los avales y garantías, documentos descontados y toda otra cuenta de orden;
4º) De la presentación en general:
a) La información deberá agruparse de modo que sea posible distinguir y totalizar el activo corriente del activo no corriente, y el pasivo corriente del pasivo no corriente. Se entiende por corriente todo activo o pasivo cuyo vencimiento o realización, se producirá dentro de los doce (12) meses a partir de la fecha del balance general, salvo que las

circunstancias aconsejen otra base para tal distinción;

b) Los derechos y obligaciones deberán mostrarse indicándose si son documentados, con garantía real u otras;

c) El activo y el pasivo en moneda extranjera, deberán mostrarse por separado en los rubros que correspondan;

d) No podrán compensarse las distintas partidas entre sí.

Estado de resultados.

Artículo 64. — El estado de resultados o cuenta de ganancias y pérdidas del ejercicio deberá exponer:

I. a) El producido de las ventas o servicios, agrupado por tipo de actividad. De cada total se deducirá el costo de las mercaderías o productos vendidos o servicios prestados, con el fin de determinar el resultado;

b) Los gastos ordinarios de administración, de comercialización, de financiación y otros que corresponda cargar al ejercicio, debiendo hacerse constar, especialmente, los montos de:

1) Retribuciones de administradores, directores y síndicos;

2) Otros honorarios y retribuciones por servicios;

3) Sueldos y jornales y las contribuciones sociales respectivas;

4) Gastos de estudios e investigaciones;

5) Regalías y honorarios por servicios técnicos y otros conceptos similares;

6) Los gastos por publicidad y propaganda;

7) Los impuestos, tasas y contribuciones, mostrándose por separado los intereses, multas y recargos;

8) Los intereses pagados o devengados indicándose por separado los provenientes por deudas con proveedores, bancos o instituciones financieras, sociedades controladas, controlantes o vinculadas, y otros;

9) Las amortizaciones y previsiones.

Cuando no se haga constar alguno de estos rubros, parcial o totalmente, por formar parte de los costos de bienes de cambio, bienes de uso u otros rubros del activo, deberá exponerse como información del directorio o de los administradores en la memoria;

c) Las ganancias y gastos extraordinarios del ejercicio;

d) Los ajustes por ganancias y gastos de ejercicios anteriores.

El estado de resultados deberá presentarse de modo que muestre por separado la ganancia o pérdida proveniente de las operaciones ordinarias y extraordinarias de la sociedad, determinándose la ganancia o pérdida neta del ejercicio, a la que se adicionará o deducirá las derivadas de ejercicios anteriores.

No podrán compensarse las distintas partidas entre sí;

II. El estado de resultados deberá complementarse con el estado de evolución del patrimonio neto. En él se incluirán las causas de los cambios producidos durante el ejercicio en cada uno de los rubros integrantes del patrimonio neto.

Notas complementarias.

Artículo 65. — Para el caso que la correspondiente información no estuviera contenida en los estados contables de los artículos 63 y 64 o en sus notas, deberán acompañarse notas y cuadros, que se considerarán parte de aquéllos. La siguiente enumeración es enunciativa.

1º) Notas referentes a:

a) Bienes de disponibilidad restringida explicándose brevemente la restricción existente;

b) Activos gravados con hipoteca, prenda u otro derecho real, con referencia a las obligaciones que garantizan;

c) Criterio utilizado en la valuación de los bienes de cambio, con indicación del método de determinación del costo u otro valor aplicado;

d) Procedimientos adoptados en el caso de revaluación o devaluación de activos debiéndose indicar además, en caso de existir, el efecto consiguiente sobre los resultados del ejercicio;

e) Cambios en los procedimientos contables o de confección de los estados contables aplicados con respecto al ejercicio anterior, explicándose la modificación y su efecto sobre los resultados del ejercicio;

f) Acontecimientos u operaciones ocurridos entre la fecha del cierre del ejercicio y de la memoria de los administradores, que pudieran modificar significativamente la situación financiera de la sociedad a la fecha del balance general y los resultados del ejercicio cerrado en esa fecha, con indicación del efecto que han tenido sobre la situación y resultados mencionados;

g) Resultado de operaciones con sociedades controlantes, controladas o vinculadas, separadamente por sociedad;

h) Restricciones contractuales para la distribución de ganancias;

i) Monto de avales y garantías a favor de terceros, documentos descontados y otras contingencias, acompañadas de una breve explicación cuando ello sea necesario;

j) Contratos celebrados con los directores que requieren aprobación, conforme al artículo 271, y sus montos;

k) El monto no integrado del capital social, distinguiendo, en su caso, los correspondientes a las acciones ordinarias y de otras clases y los supuestos del artículo 220;

2º) Cuadros anexos:

a) De bienes de uso, detallando para cada cuenta principal los saldos al comienzo, los aumentos y las disminuciones y los saldos al cierre del ejercicio. Igual tratamiento corresponderá a las amortizaciones y depreciaciones, indicándose las diversas alícuotas utilizadas para cada clase de bienes. Se informará por nota al pie del anexo el destino contable de los aumentos y disminuciones de las amortizaciones y depreciaciones registradas;

b) De bienes inmateriales y sus correspondientes amortizaciones con similar contenido al requerido en el inciso anterior;

c) De inversiones en títulos valores y participaciones en otras sociedades, detallando: denominación de la sociedad emisora o en la que se participa y características del título valor o participación, sus valores nominales, de costo, de libros y de cotización, actividad principal y capital de la sociedad emisora o en la que se participa. Cuando el aporte o participación fuese del Cincuenta por Ciento (50 %) o más del capital de la sociedad o de la que se participa, se deberán acompañar los estados contables de ésta que se exigen en este Título. Si el aporte o participación fuese mayor del Cinco por Ciento (5 %) y menor del Cincuenta por Ciento (50 %) citado, se informará sobre el resultado del ejercicio y el patrimonio neto según el último balance general de la sociedad en que se invierte o participa.

Si se tratara de otras inversiones, se detallará su contenido y características, indicándose, según corresponda, valores nominales, de costo, de libros, de cotización y de valuación fiscal;

d) De previsiones y reservas, detallándose para cada una de ellas, saldo al comienzo, los aumentos y disminuciones y el saldo al cierre del ejercicio. Se informará por nota al pie el destino contable de los aumentos y las disminuciones, y la razón de estas últimas;

e) El costo de las mercaderías o productos vendidos, detallando las existencias de bienes de cambio al comienzo del ejercicio, las compras o el costo de producción del ejercicio, analizado por grandes rubros y la existencia de bienes de cambio al cierre. Si se tratara de servicios vendidos, se aportarán datos similares a los requeridos para la alternativa anterior que permitan informar sobre el costo de prestación de dichos servicios;

f) El activo y pasivo en moneda extranjera, detallando: las cuentas del balance, el monto y la clase de moneda extranjera, el cambio vigente o el contratado a la fecha de cierre, el monto resultante en moneda argentina, el importe contabilizado y la diferencia si existiera, con indicación del respectivo tratamiento contable.

Memoria.

Artículo 66. — Los administradores deberán informar en la memoria sobre el estado de la sociedad en las distintas actividades en que haya operado y su juicio sobre la proyección de las operaciones y otros aspectos que se consideren necesarios para ilustrar sobre la situación presente y futura de la sociedad. Del informe debe resultar:

1º) Las razones de variaciones significativas operadas en las partidas del activo y pasivo;

2º) Una adecuada explicación sobre los gastos y ganancias extraordinarias y su origen y de los ajustes por ganancias y gastos de ejercicios anteriores, cuando fueren significativos;

3º) Las razones por las cuales se propone la constitución de reservas, explicadas clara y circunstanciadamente;

4º) Las causas, detalladamente expuestas, por las que se propone el pago de dividendos o la distribución de ganancias en otra forma que en efectivo;

5º) Estimación u orientación sobre perspectivas de las futuras operaciones;

6º) Las relaciones con las sociedades controlantes, controladas o vinculadas y las variaciones operadas en las respectivas participaciones y en los créditos y deudas;

7º) Los rubros y montos no mostrados en el estado de resultados —artículo 64, I, b—, por formar parte los mismos parcial o totalmente, de los costos de bienes del activo.

Copias: Depósito.

Artículo 67. — En la sede social deben quedar copias del balance, del estado de resultados del ejercicio y del estado de evolución del patrimonio neto, y de notas, informaciones complementarias y cuadros anexos, a disposición de los socios o accionistas, con no menos de quince (15) días de anticipación a su consideración por ellos. Cuando corresponda, también se mantendrán a su disposición copias de la memoria del directorio o de los administradores y del informe de los síndicos.

Dentro de los quince (15) días de su aprobación, las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe fijado por el artículo 299, inciso 2º), deben remitir al Registro Público de Comercio un ejemplar de cada uno de esos documentos. Cuando se trate de una sociedad por acciones, se remitirá un ejemplar a la autoridad de contralor y, en su caso, del balance consolidado.

Dividendos.

Artículo 68. — Los dividendos no pueden ser aprobados ni distribuidos a los socios, sino por ganancias realizadas y líquidas resultantes de un balance confeccionado de acuerdo con la ley y el estatuto y aprobado por el órgano social competente, salvo en el caso previsto en el artículo 224, segundo párrafo.

Las ganancias distribuidas en violación a esta regla son repetibles, con excepción del supuesto previsto en el artículo 225.

Aprobación, impugnación.

Artículo 69. — El derecho a la aprobación e impugnación de los estados contables y a la adopción de resoluciones de cualquier orden a su respecto, es irrenunciable y cualquier convención en contrario es nula.

Reserva legal.

Artículo 70. — Las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades por acciones, deben efectuar una reserva no menor del cinco por ciento (5 %) de las ganancias realizadas y líquidas que arroje el estado de resultados del ejercicio, hasta alcanzar el veinte por ciento (20 %) del capital social.

Cuando esta reserva quede disminuida por cualquier razón, no pueden distribuirse ganancias hasta su reintegro.

Otras reservas.

En cualquier tipo de sociedad podrán constituirse otras reservas que las legales, siempre que las mismas sean razonables y respondan a una prudente administración. En las sociedades por acciones la decisión para la constitución de estas reservas se adoptará conforme al artículo 244, última parte, cuando su monto exceda del capital y las reservas legales; en las sociedades de responsabilidad limitada, requiere la mayoría necesaria para la modificación del contrato.

Ganancias: pérdidas anteriores.

Artículo 71. — Las ganancias no pueden distribuirse hasta tanto no se cubran las pérdidas de ejercicios anteriores.

Cuando los administradores, directores o síndicos sean remunerados con un porcentaje de ganancias, la asamblea podrá disponer en cada caso su pago aun cuando no se cubran pérdidas anteriores.

Responsabilidad de administradores y síndicos.

Artículo 72. — La aprobación de los estados contables no implica la de la gestión de los directores, administradores, gerentes, miembros del consejo de vigilancia o síndicos, hayan o no votado en la respectiva decisión, ni importa la liberación de responsabilidades.

Actas.

Artículo 73. — Deberá labrarse en libro especial, con las formalidades de los libros de comercio, acta de las deliberaciones de los órganos colegiados.

Las actas del directorio serán firmadas por los asistentes. Las actas de las asambleas de las sociedades por acciones serán confeccionadas y firmadas dentro de los cinco (5) días, por el presidente y los socios designados al efecto.

SECCION X

De la Transformación

Concepto, licitud y efectos.

Artículo 74. — Hay transformación cuando una sociedad adopta otro de los tipos previstos. No se disuelve la sociedad ni se alteran sus derechos y obligaciones.

Responsabilidad anterior de los socios.

Artículo 75. — La transformación no modifica la responsabilidad solidaria e ilimitada anterior de los socios, aun cuando se trate de obligaciones que deban cumplirse con posterioridad a la adopción del nuevo tipo, salvo que los acreedores lo consientan expresamente.

Responsabilidad por obligaciones anteriores.

Artículo 76. — Si en razón de la transformación existen socios que asumen responsabilidad ilimitada, ésta no se extiende a las obligaciones sociales anteriores a la transformación, salvo que la acepten expresamente.

Requisitos.

Artículo 77. — La transformación exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1º) Acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario o lo dispuesto para algunos tipos societarios;

2º) Confección de un balance especial, cerrado a una fecha que no exceda de un (1) mes a la del acuerdo de transformación y puesto a disposición de los socios en la sede social con no menos de quince (15) días de anticipación a dicho acuerdo. Se requieren las mismas mayorías establecidas para la aprobación de los balances de ejercicio;

3º) Otorgamiento del acto que instrumente la transformación por los órganos competentes de la sociedad que se transforme y la concurrencia de los nuevos otorgantes, con constancia de los socios que se retiren, capital que representan, y cumplimiento de las formalidades del nuevo tipo societario adoptado;

4º) Publicación por un (1) día en el diario de publicaciones legales que corresponda a la sede social y sus sucursales. El aviso deberá contener:

a) Fecha de la resolución social que aprobó la transformación;

b) Fecha del instrumento de transformación;

c) La razón social o denominación social anterior y la adoptada, debiendo de ésta resultar indubitable su identidad con la sociedad que se transforma;

d) Los socios que se retiran o incorporan y el capital que representan;

e) Cuando la transformación afecte los datos a que se refiere el artículo 10, apartado a), puntos 4 a 10, la publicación deberá determinarlo;

5º) La inscripción del instrumento con copia del balance firmado en el Registro Público de Comercio y demás registros que correspondan por el tipo de sociedad, por la naturaleza de los bienes que integran el patrimonio y sus gravámenes. Estas inscripciones deben ser ordenadas y ejecutadas por el Juez o autoridad a cargo del Registro Público de Comercio, cumplida la publicidad a que se refiere el apartado 4º).

Receso.

Artículo 78. — En los supuestos en que no se exija unanimidad, los socios que han votado en contra y los ausentes tienen derecho de receso, sin que éste afecte su responsabilidad hacia los terceros por las obligaciones contraídas hasta que la transformación se inscriba en el Registro Público de Comercio.

El derecho debe ejercerse dentro de los quince (15) días del acuerdo social, salvo que el contrato fije un plazo distinto y lo dispuesto para algunos tipos societarios.

El reembolso de las partes de los socios recedentes se hará sobre la base del balance de transformación.

La sociedad, los socios con responsabilidad ilimitada y los administradores garantizan solidaria e ilimitadamente a los socios recedentes por las obligaciones sociales contraídas desde el ejercicio del receso hasta su inscripción.

Preferencia de los socios.

Artículo 79. — La transformación no afecta las preferencias de los socios, salvo pacto en contrario.

Rescisión de la transformación.

Artículo 80. — El acuerdo social de transformación puede ser dejado sin efecto mientras ésta no se haya inscripto. Si medió publicación, debe procederse conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 81.

Se requiere acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario y lo dispuesto para algunos tipos societarios.

Caducidad del acuerdo de transformación.

Artículo 81. — El acuerdo de transformación caduca si a los tres (3) meses de haberse celebrado no se inscribió el respectivo instrumento en el Registro Público de Comercio, salvo que el plazo resultare excedido por el normal cumplimiento de los trámites ante la autoridad que debe intervenir o disponer la inscripción.

En caso de haberse publicado, deberá efectuarse una nueva publicación al solo efecto de anunciar la caducidad de la transformación.

Los administradores son responsables solidaria e ilimitadamente por los perjuicios derivados del incumplimiento de la inscripción o de la publicación.

SECCION XI

De la Fusión y Escisión

Concepto.

Artículo 82. — Hay fusión cuando dos o más sociedades se disuelven sin liquidarse, para constituir una nueva; o cuando una ya existente incorpora a otra u otras que, sin liquidarse, son disueltas.

Efectos.

La nueva sociedad o la incorporante adquiere la titularidad de los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas, produciéndose la transferencia total de sus respectivos patrimonios al inscribirse en el Registro Público de Comercio el acuerdo definitivo de fusión y el contrato o estatuto de la nueva sociedad, o el aumento de capital que hubiere tenido que efectuar la incorporante.

Requisitos.

Artículo 83. — La fusión exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Compromiso previo de fusión.

1º) El compromiso previo de fusión otorgado por los representantes de las sociedades, que contendrá:

a) La exposición de los motivos y finalidades de la fusión;

b) Los balances especiales de fusión de cada sociedad, preparados por sus administradores, con informes de los síndicos en su caso, cerrados en una misma fecha que no será anterior a tres (3) meses a la firma del compromiso, y confeccionados sobre bases homogéneas y criterios de valuación idénticos;

c) La relación de cambio de las participaciones sociales, cuotas o acciones;

d) El proyecto de contrato o estatuto de la nueva sociedad o de modificaciones del contrato o estatuto de la sociedad absorbente, según el caso;

e) Las limitaciones que las sociedades convengan en la respectiva administración de sus negocios y las garantías que establezcan para el cumplimiento de una actividad normal en su gestión, durante el lapso que transcurra hasta que la fusión se inscriba;

Resoluciones sociales.

2º) La aprobación del compromiso previo de fusión y de los balances especiales por las sociedades participantes en la fusión, con los requisitos necesarios para la modificación del contrato social o estatuto.

A tal efecto deben quedar copias en las respectivas sedes sociales del compromiso previo y del informe del síndico en su caso, a disposición de los socios o accionistas con no menos de quince (15) días de anticipación a su consideración;

Publicidad.

3º) La publicación por tres (3) días de un aviso en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción de cada sociedad y en uno de los diarios de mayor circulación general en la República, que deberá contener:

a) La razón social o denominación, la sede social y los datos de la inscripción en el Registro Público de Comercio de cada una de las sociedades;

b) El capital de la nueva sociedad o el importe del aumento del capital social de la sociedad incorporante;

c) La valuación del activo y del pasivo de las sociedades fusionantes, con indicación de la fecha a que se refiere;

d) La razón social o denominación, el tipo y el domicilio acordado para la sociedad a constituirse;

e) Las fechas del compromiso previo de fusión y de las resoluciones sociales que lo aprobaron;

Acreedores: oposición.

Dentro de los quince (15) días desde la última publicación del aviso, los acreedores de fecha anterior pueden oponerse a la fusión.

Las oposiciones no impiden la prosecución de las operaciones de fusión, pero el acuerdo definitivo no podrá otorgarse hasta veinte (20) días después del vencimiento del plazo antes indicado, a fin de que los oponentes que no fueren desinteresados o debidamente garantizados por las fusionantes puedan obtener embargo judicial;

Acuerdo definitivo de fusión.

4º) El acuerdo definitivo de fusión, otorgado por los representantes de las sociedades una vez cumplidos los requisitos anteriores, que contendrá:

a) Las resoluciones sociales aprobatorias de la fusión;

b) La nómina de los socios que ejerzan el derecho de receso y capital que representen en cada sociedad;

c) La nómina de los acreedores que habiéndose opuesto hubieren sido garantizados y de los que hubieren obtenido embargo judicial; en ambos casos constará la causa o título, el monto del crédito y las medidas cautelares dispuestas, y una lista de los acreedores desinteresados con un informe sucinto de su incidencia en los balances a que se refiere el inciso 1º), apartado b);

d) La agregación de los balances especiales y de un balance consolidado de las sociedades que se fusionan;

Inscripción registral.

5º) La inscripción del acuerdo definitivo de fusión en el Registro Público de Comercio.

Cuando las sociedades que se disuelven por la fusión estén inscriptas en distintas jurisdicciones deberá acreditarse que en ellas se ha dado cumplimiento al artículo 98.

Constitución de nueva sociedad.

Artículo 84. — En caso de constituirse sociedad fusionaria, el instrumento será otorgado por los órganos competentes de las fusionantes con cumplimiento de las formalidades que correspondan al tipo adoptado. Al órgano de administración de la sociedad así creada incumbe la ejecución de los actos tendientes a cancelar la inscripción registral de las sociedades disueltas, sin que se requiera publicación en ningún caso.

Incorporación: reforma estatutaria.

En el supuesto de incorporación es suficiente el cumplimiento de las normas atinentes a la reforma del contrato o estatuto. La ejecución de los actos necesarios para cancelar la inscripción registral de las sociedades disueltas, que en ningún caso requieren publicación, compete al órgano de administración de la sociedad absorbente.

Inscripciones en Registros.

Tanto en la constitución de nueva sociedad como en la incorporación, las inscripciones registrales que correspondan por la naturaleza de los bienes que integran el patrimonio transferido y sus gravámenes deben ser ordenados por el juez o autoridad a cargo del Registro Público de Comercio.

La resolución de la autoridad que ordene la inscripción, y en la que contarán las referencias y constancias del dominio y de las anotaciones registrales, es instrumento suficiente para la toma de razón de la transmisión de la propiedad.

Administración hasta la ejecución.

Salvo que en el compromiso previo se haya pactado en contrario, desde el acuerdo definitivo la administración y representación de las sociedades fusionantes disueltas estará a cargo de los administradores de la sociedad fusionaria o de la incorporante, con suspensión de quienes hasta entonces la ejercitaban, a salvo el ejercicio de la acción prevista en el artículo 87.

Receso. Preferencias.

Artículo 85. — En cuanto a receso y preferencias se aplica lo dispuesto por los artículos 78 y 79

Revocación.

Artículo 86. — El compromiso previo de fusión puede ser dejado sin efecto por cualquiera de las partes, si no se han obtenido todas las resoluciones sociales aprobatorias en el término de tres (3) meses. A su vez las resoluciones sociales pueden ser revocadas, mientras no se haya otorgado el acuerdo definitivo, con recaudos iguales a los establecidos para su celebración y siempre que no causen perjuicios a las sociedades, los socios y los terceros.

Rescisión: justos motivos.

Artículo 87. — Cualquiera de las sociedades interesadas puede demandar la rescisión del acuerdo definitivo de fusión por justos motivos hasta el momento de su inscripción registral.

La demanda deberá interponerse en la jurisdicción que corresponda al lugar en que se celebró el acuerdo.

Escisión. Concepto. Régimen.

Artículo 88. — Hay escisión cuando:

I. — Una sociedad sin disolverse destina parte de su patrimonio para fusionarse con sociedades existentes o para participar con ellas en la creación de una nueva sociedad;

II. — Una sociedad sin disolverse destina parte de su patrimonio para constituir una o varias sociedades nuevas;

III. — Una sociedad se disuelve sin liquidarse para constituir con la totalidad de su patrimonio nuevas sociedades.

Requisitos.

La escisión exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1º) Resolución social aprobatoria de la escisión, del contrato o estatuto de la escisionaria, de la reforma del contrato o estatuto de la escindente en su caso, y del balance especial al efecto, con los requisitos necesarios para la modificación del contrato social o del estatuto en el caso de fusión. El receso y las preferencias se rigen por lo dispuesto en los artículos 78 y 79;

2º) El balance especial de escisión no será anterior a tres (3) meses de la resolución social respectiva, y será confeccionado como un estado de situación patrimonial;

3º) La resolución social aprobatoria incluirá la atribución de las partes sociales o acciones de la sociedad escisionaria, a los socios o accionistas de la sociedad escindente, en proporción a sus participaciones en ésta, las que se cancelarán en caso de reducción de capital;

4º) La publicación de un aviso por tres (3) días en el diario de publicaciones legales que corresponda a la sede social de la sociedad escindente y en uno de los diarios de mayor circulación general en la República que deberá contener:

a) La razón social o denominación, la sede social y los datos de la inscripción en el Registro Público de Comercio de la sociedad que se escinde;

b) La valuación del activo y del pasivo de la sociedad, con indicación de la fecha a que se refiere;

c) La valuación del activo y pasivo que componen el patrimonio destinado a la nueva sociedad;

d) La razón social o denominación, tipo y domicilio que tendrá la sociedad escisionaria;

5º) Los acreedores tendrán derecho de oposición de acuerdo al régimen de fusión;

6º) Vencidos los plazos correspondientes al derecho de receso y de oposición y embargo de acreedores, se otorgarán los instrumentos de constitución de la sociedad escisionaria y de modificación de la sociedad escindente, practicándose las inscripciones según el artículo 84.

Cuando se trate de escisión-fusión se aplicarán las disposiciones de los artículos 83 a 87.

SECCION XII

De la Resolución Parcial y de la Disolución

Causales contractuales.

Artículo 89. — Los socios pueden prever en el contrato constitutivo causales de resolución parcial y de disolución no previstas en esta ley.

Muerte de un socio.

Artículo 90. — En las sociedades colectivas, en comandita simple, de capital e industria y en participación, la muerte de un socio resuelve parcialmente el contrato.

En las sociedades colectivas y en comandita simple, es lícito pactar que la sociedad continúe con sus herederos. Dicho pacto obliga a éstos sin necesidad de un nuevo contrato, pero pueden ellos condicionar su incorporación a la transformación de su parte en comanditaria.

Exclusión de socios.

Artículo 91. — Cualquier socio en las sociedades mencionadas en el artículo anterior, en las de responsabilidad limitada y los comanditados de las en comandita por acciones, puede ser excluido si mediare justa causa. Es nulo el pacto en contrario.

Justa causa.

Habrá justa causa cuando el socio incurra en grave incumplimiento de sus obligaciones. También existirá en los supuestos de incapacidad, inhabilitación, declaración en quiebra o concurso civil, salvo en las sociedades de responsabilidad limitada.

Extinción del derecho.

El derecho de exclusión se extingue si no es ejercido en el término de noventa (90) días siguientes a la fecha en la que se conoció el hecho justificativo de la separación.

Acción de exclusión.

Si la exclusión la decide la sociedad, la acción será ejercida por su representante o por quien los restantes socios designen si la exclusión se refiere a los administradores. En ambos supuestos puede disponerse judicialmente la suspensión provisoria de los derechos del socio cuya exclusión se persigue.

Si la exclusión es ejercida individualmente por uno de los socios, se sustanciará con citación de todos los socios.

Exclusión: efectos.

Artículo 92. — La exclusión produce los siguientes efectos:

1º) El socio excluido tiene derecho a una suma de dinero que represente el valor de su parte a la fecha de la invocación de la exclusión;

2º) Si existen operaciones pendientes, el socio participa en los beneficios o soporta sus pérdidas;

3º) La sociedad puede retener la parte del socio excluido hasta concluir las operaciones en curso al tiempo de la separación;

4º) En el supuesto del artículo 49, el socio excluido no podrá exigir la entrega del aporte si éste es indispensable para el funcionamiento de la sociedad y se le pagará su parte en dinero;

5º) El socio excluido responde hacia los terceros por las obligaciones sociales hasta la inscripción de la modificación del contrato en el Registro Público de Comercio.

Exclusión en sociedad de dos socios.

Artículo 93. — En las sociedades de dos socios procede la exclusión de uno de ellos cuando hubiere justa causa, con los efectos del artículo 92; el socio inocente asume el activo y pasivo sociales, sin perjuicio de la aplicación del artículo 94, inciso 8º).

Disolución: causas.

Artículo 94. — La sociedad se disuelve:

1º) Por decisión de los socios;

2º) Por expiración del término por el cual se constituyó;

3º) Por cumplimiento de la condición a la que se subordinó su existencia;

4º) Por consecución del objeto para el cual se formó, o por la imposibilidad sobreviniente de lograrlo;

5º) Por pérdida del capital social;

6º) Por declaración en quiebra. La disolución quedará sin efecto si se celebrare avenimiento o concordato resolutorio;

7º) Por su fusión en los términos del artículo 82;

8º) Por reducción a uno del número de socios, siempre que no se incorporen nuevos socios en el término de tres (3) meses. En este lapso el socio único será responsable ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales contraídas;

9º) Por sanción firme de cancelación de oferta pública o de la cotización de sus acciones. La disolución podrá quedar sin efecto por resolución de asamblea extraordinaria reunida dentro de los sesenta (60) días, de acuerdo con el artículo 244, cuarto párrafo;

10) Por resolución firme de retiro de la autorización para funcionar cuando leyes especiales la impusieren en razón del objeto.

Prórroga: requisitos.

Artículo 95 — La prórroga de la sociedad requiere acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario y lo dispuesto para las sociedades por acciones de responsabilidad limitada.

La prórroga debe resolverse y la inscripción solicitarse antes del vencimiento del plazo de duración de la sociedad.

Reconducción.

Con sujeción a los requisitos del primer párrafo puede acordarse la reconducción mientras no se haya inscripto el nombramiento del liquidador, sin perjuicio del mantenimiento de las responsabilidades dispuestas por el artículo 99.

Todo ulterior acuerdo de reconducción debe adoptarse por unanimidad, sin distinción de tipos.

Pérdida del capital.

Artículo 96. — En el caso de pérdida del capital social, la disolución no se produce si los socios acuerdan su reintegro total o parcial del mismo o su aumento.

Disolución judicial: efectos.

Artículo 97. — Cuando la disolución sea declarada judicialmente la sentencia tendrá efecto retroactivo al día en que tuvo lugar su causa generadora.

Eficacia respecto de terceros.

Artículo 98. — La disolución de la sociedad, se encuentre o no constituida regularmente, sólo surte efecto respecto de terceros desde su inscripción registral, previa publicación en su caso.

Administradores: facultades y deberes.

Artículo 99. — Los administradores, con posterioridad al vencimiento del plazo de duración de la sociedad o al acuerdo de disolución o a la declaración de haberse comprobado alguna de las causales de disolución, sólo pueden atender los asuntos urgentes y deben adoptar las medidas necesarias para iniciar la liquidación.

Responsabilidad.

Cualquier operación ajena a esos fines los hace responsables ilimitada y solidariamente respecto a los terceros y los socios, sin perjuicio de la responsabilidad de éstos.

Norma de interpretación.

Artículo 100. — En caso de duda sobre la existencia de una causal de disolución, se estará en favor de la subsistencia de la sociedad.

SECCION XIII

De la Liquidación

Personalidad. Normas aplicables.

Artículo 101. — La sociedad en liquidación conserva su personalidad a ese efecto, y se rige por las normas correspondientes a su tipo en cuanto sean compatibles.

Designación de liquidador.

Artículo 102. — La liquidación de la sociedad está a cargo del órgano de administración, salvo casos especiales o estipulación en contrario.

En su defecto, el liquidador o liquidadores serán nombrados por mayoría de votos dentro de los treinta (30) días de haber entrado la sociedad en estado de liquidación. No designados los liquidadores o si éstos no desempeñaren el cargo, cualquier socio puede solicitar al juez el nombramiento omitido o nueva elección.

Inscripción.

El nombramiento del liquidador debe inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Remoción.

Los liquidadores pueden ser removidos por las mismas mayorías requeridas para designarlos. Cualquier socio, o el síndico en su caso, puede demandar la remoción judicial por justa causa.

Obligaciones, inventario y balance.

Artículo 103. — Los liquidadores están obligados a confeccionar dentro de los treinta (30) días de asumido el cargo un inventario y balance del patrimonio social, que pondrán a disposición de los socios. Estos podrán, por mayoría, extender el plazo hasta ciento veinte (120) días.

Incumplimiento: sanción.

El incumplimiento de esta obligación es causal de remoción y les hace perder el derecho de remuneración, así como les responsabiliza por los daños y perjuicios ocasionados.

Información periódica.

Artículo 104. — Los liquidadores deberán informar a los socios, por lo menos trimestralmente, sobre el estado de la liquidación; en las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe fijado por el artículo 299, inciso 2º), y en las sociedades por acciones el informe se suministrará a la sindicatura.

Balance.

Si la liquidación se prolongare, se confeccionarán además balances anuales.

Facultades.

Artículo 105. — Los liquidadores ejercen la representación de la sociedad. Están facultados para celebrar todos los actos necesarios para la realización del activo y cancelación del pasivo.

Instrucciones de los socios.

Se hallan sujetos a las instrucciones de los socios, impartidas según el tipo de sociedad, so pena de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento.

Actuación.

Actuarán empleando la razón social o denominación de la sociedad con el aditamento "en liquidación". Su omisión les hará ilimitada y solidariamente responsables por los daños y perjuicios.

Contribuciones debidas.

Artículo 106. — Cuando los fondos sociales fueran insuficientes para satisfacer las deudas, los liquidadores están obligados a exigir de los socios las contribuciones debidas de acuerdo con el tipo de la sociedad o del contrato constitutivo.

Partición y distribución parcial.

Artículo 107. — Si todas las obligaciones sociales estuvieren suficientemente garantizadas, podrá hacerse partición parcial.

Los accionistas que representen la décima parte del capital social en las sociedades por acciones y cualquier socio en los demás tipos, pueden requerir en esas condiciones la distribución parcial. En caso de negativa de los liquidadores, la incidencia será resuelta judicialmente.

Publicidad y efectos.
El acuerdo de distribución parcial se publicará en la misma forma y con los mismos efectos que el acuerdo de reducción de capital.
Obligaciones y responsabilidades.
Artículo 108. — Las obligaciones y la responsabilidad de los liquidadores se rigen por las disposiciones establecidas para los administradores, en todo cuanto no esté dispuesto en esta Sección.
Balance final y distribución.
Artículo 109. — Extinguido el pasivo social, los liquidadores confeccionarán el balance final y el proyecto de distribución; reembolsarán las partes de capital y, salvo disposición en contrario del contrato, el excedente se distribuirá en proporción a la participación de cada socio en las ganancias.
Comunicación del banlance y plan de partición.
Artículo 110. — El balance final y el proyecto de distribución suscriptos por los liquidadores serán comunicados a los socios, quienes podrán impugnarlos en el término de quince (15) días. En su caso la acción judicial correspondiente se promoverá en el término de los sesenta (60) días siguientes. Se acumularán todas las impugnaciones en una causa única.
En las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe fijado por el artículo 299, inciso 2º), y en las sociedades por acciones, el balance final y el proyecto de distribución suscriptos también por los síndicos, serán sometidos a la aprobación de la asamblea. Los socios o accionistas disidentes o ausentes, podrán impugnar judicialmente estas operaciones en el término fijado en el párrafo anterior computado desde la aprobación por la asamblea.
Distribución: ejecución.
Artículo 111. — El balance final y el proyecto de distribución aprobados se agregarán al legajo de la sociedad en el Registro Público de comercio, y se procederá a su ejecución.
Destino a falta de reclamación.
Los importes no reclamados dentro de los noventa (90) días de la presentación de tales documentos en el Registro Público de Comercio, se depositarán en un banco oficial a disposición de sus titulares. Transcurridos tres (3) años sin ser reclamados, se atribuirán a la autoridad escolar de la jurisdicción respectiva.
Cancelación de la inscripción.
Artículo 112. — Terminada la liquidación se cancelará la inscripción del contrato social en el Registro Público de Comercio.
Conservación de libros y papeles.
En defecto de acuerdo de los socios el Juez de Registro decidirá quien conservará los libros y demás documentos sociales.

SECCION XIV
De la intervención judicial

Procedencia.
Artículo 113. — Cuando el o los administradores de la sociedad realicen actos o incurran en omisiones que la pongan en peligro grave, procederá la intervención judicial como medida cautelar con los recaudos establecidos en esta Sección, sin perjuicio de aplicar las normas específicas para los distintos tipos de sociedad.
Requisitos y prueba.
Artículo 114. — El peticionante acreditará su condición de socio, la existencia del peligro y su gravedad, que agotó los recursos acordados por el contrato social y se promovió acción de remoción.
Criterio restrictivo.
El Juez apreciará la procedencia de la intervención con criterio restrictivo.
Clases.
Artículo 115. — La intervención puede consistir en la designación de un mero veedor, de uno o varios coadministradores, o de uno o varios administradores.
Misión. Atribuciones.
El juez fijará la misión que deberán cumplir y las atribuciones que les asigne de acuerdo con sus funciones, sin poder ser mayores que las otorgadas a los administradores por esta ley o el contrato social. Precisará el término de la intervención, el que sólo puede ser prorrogado mediante información sumaria de su necesidad.
Contracautela.
Artículo 116. — El peticionante deberá prestar la contracautela que se fije, de acuerdo con las circunstancias del caso, los perjuicios que la medida pueda causar a la sociedad y las costas causídicas.
Apelación.
Artículo 117. — La resolución que dispone la intervención es apelable al solo efecto devolutivo.

SECCION XV
De la sociedad constituida en el extranjero

Ley aplicable.
Artículo 118. — La sociedad constituida en el extranjero se rige en cuanto a su existencia y forma por las leyes del lugar de constitución.
Actos aislados.
Se halla habilitada para realizar en el país actos aislados y estar en juicio.
Ejercicio habitual.
Para el ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, establecer sucursal asiento o cualquier otra especie de representación permanente, debe:
1º) Acreditar la existencia de la sociedad con arreglo a las leyes de su país;
2º) Fijar un domicilio en la República, cumpliendo con la publicación e inscripción exigidas por esta ley para las sociedades que se constituyan en la República;
3º) Justificar la decisión de crear dicha representación y designar la persona a cuyo cargo ella estará.
Si se tratare de una sucursal se determinará además el capital que se le asigne cuando corresponda por leyes especiales.
Tipo desconocido.
Artículo 119. — El artículo 118 se aplicará a la sociedad constituida en otro Estado bajo un tipo desconocido por las leyes de la República. Corresponde al Juez de la inscripción determinar las formalidades a cumplir en cada caso, con sujeción al criterio del máximo rigor previsto en la presente ley.
Contabilidad.
Artículo 120. — Es obligatorio para dicha sociedad llevar en la República contabilidad separada y someterse al contralor que corresponda al tipo de sociedad.
Representantes: responsabilidades.
Artículo 121. — El representante de sociedad constituida en el extranjero contrae las mismas responsabilidades que para los administradores prevé esta ley y, en los supuestos de sociedades de tipos no reglamentados, las de los directores de sociedades anónimas.
Emplazamiento en juicio.
Artículo 122. — El emplazamiento a una sociedad constituida en el extranjero puede cumplirse en la República;
a) Originándose en un acto aislado, en la persona del apoderado que intervino en el acto o contrato que motive el litigio;
b) Si existiere sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación, en la persona del representante.
Constitución de sociedad.
Artículo 123. — Para constituir sociedad en la República, deberán previamente acreditar ante el Juez de Registro que se han constituido de acuerdo con las leyes de sus países respectivos e inscribir su contrato social, reformas y demás documentación habilitante, así como la relativa a sus representantes legales, en el Registro Público de Comercio y en el Registro Nacional de Sociedades por Acciones, en su caso.
Sociedad con domicilio o principal objeto en la República.
Artículo 124. — La sociedad constituida en el extranjero que tenga su sede en la República o su principal objeto esté destinado a cumplirse en la misma, será considerada como sociedad local a los efectos del cumplimiento de las formalidades de constitución o de su reforma y contralor de funcionamiento.

CAPITULO II
DE LAS SOCIEDADES EN PARTICULAR

SECCION I
De la Sociedad Colectiva

Caracterización.
Artículo 125. — Los socios contraen responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria, por las obligaciones sociales.
El pacto en contrario no es oponible a terceros.
Denominación.
Artículo 126. — La denominación social se integra con las palabras "sociedad colectiva" o su abreviatura.
Si actúa bajo una razón social, ésta se formará con el nombre de alguno, algunos o todos los socios. Contendrá las palabras "y compañía" o su abreviatura si en ella no figuraren los nombres de todos los socios.
Modificación.
Cuando se modifique la razón social, se aclarará esta circunstancia en su empleo de tal manera que resulte indubitable la identidad de la sociedad.
Sanción.
La violación de este artículo hará al firmante responsable solidariamente con la sociedad por las obligaciones así contraídas.
Administración: silencio del contrato.
Artículo 127. — El contrato regulará el régimen de administración. En su defecto, administrará cualquiera de los socios indistintamente.
Administración indistinta.
Artículo 128. — Si se encargara la administración a varios socios sin determinar sus funciones, ni expresar que el uno no podrá obrar sin el otro, se entiende que pueden realizar indistintamente cualquier acto de la administración.
Administración conjunta.
Si se ha estipulado que nada puede hacer el uno sin el otro, ninguno puede obrar individualmente, aun en el caso de que el coadministrador se hallare en la imposibilidad de actuar, sin perjuicio de la aplicación del artículo 58.
Remoción del administrador.
Artículo 129. — El administrador, socio o no, aun designado en el contrato social, puede ser removido por decisión de mayoría en cualquier tiempo sin invocación de causa, salvo pacto en contrario.
Cuando el contrato requiera justa causa, conservará su cargo hasta la sentencia judicial, si negare la existencia de aquélla, salvo su separación provisional por aplicación de la Sección XIV del Capítulo I. Cualquier socio puede reclamarla judicialmente con invocación de justa causa. Los socios disconformes con la remoción del administrador cuyo nombramiento fue condición expresa de la constitución de la sociedad, tienen derecho de receso.
Renuncia. Responsabilidad.
Artículo 130. — El administrador, aunque fuere socio, puede renunciar en cualquier tiempo, salvo pacto en contrario, pero responde de los perjuicios que ocasione si la renuncia fuere dolosa o intempestiva.
Modificación del contrato.
Artículo 131. — Toda modificación del contrato, incluso la transferencia de la parte a otro socio, requiere el consentimiento de todos los socios, salvo pacto en contrario.
Resoluciones.
Las demás resoluciones sociales se adoptarán por mayoría.
Mayoría: concepto.
Artículo 132. — Por mayoría se entiende, en esta Sección, la mayoría absoluta de capital, excepto que el contrato fije un régimen distinto.
Actos en competencia.
Artículo 133. — Un socio no puede realizar por cuenta propia o ajena actos que importen competir con la sociedad, salvo consentimiento expreso y unánime de los consocios.
Sanción.
La violación de esta prohibición autoriza la exclusión del socio, la incorporación de los beneficios obtenidos y el resarcimiento de los daños.

SECCION II
De la Sociedad en Comandita Simple

Caracterización.
Artículo 134. — El o los socios comanditados responden por las obligaciones sociales como los socios de la sociedad colectiva, y el o los socios comanditarios sólo con el capital que se obliguen a aportar.
Denominación.
La denominación social se integra con las palabras "sociedad en comandita simple" o su abreviatura.
Si actúa bajo una razón social, ésta se formará exclusivamente con el nombre o nombres de los comanditados, y de acuerdo con el artículo 126.
Aportes del comanditario.
Artículo 135. — El capital comanditario se integra solamente con el aporte de obligaciones de dar.
Administración y representación.
Artículo 136. — La administración y representación de la sociedad es ejercida por los socios comanditados o terceros que se designen, y se aplicarán las normas sobre administración de las sociedades colectivas.
Sanción.
La violación de este artículo y del artículo 134, segundo y tercer párrafos, hará responsable solidariamente al firmante con la sociedad por las obligaciones así contraídas.
Prohibiciones al comanditario socio.
Sanciones.
Artículo 137. — El socio comanditario no puede inmiscuirse en la administración; si lo hiciere será responsable ilimitada y solidariamente.
Su responsabilidad se extenderá a los actos en que no hubiera intervenido cuando su actuación administrativa fuere habitual.
Tampoco puede ser mandatario. La violación de esta prohibición hará responsable al socio comanditario como en los casos en que se inmiscuya, sin perjuicio de obligar a la sociedad de acuerdo con el mandato.
Actos autorizados al comanditario.
Artículo 138. — No son actos comprendidos en las disposiciones del artículo anterior los de examen, inspección, vigilancia, verificación, opinión o consejo.
Resoluciones sociales.
Artículo 139. — Para la adopción de resoluciones sociales se aplicarán los artículos 131 y 132.
Los socios comanditarios tienen voto en la consideración de los estados contables y para la designación de administrador.
Quiebra, muerte, incapacidad del socio comanditado.
Artículo 140. — No obstante lo dispuesto por los artículos 136 y 137, en caso de quiebra, concurso, muerte, incapacidad o inhabilitación de todos los socios comanditados, puede el socio comanditario realizar los actos urgentes que requiera la gestión de los negocios sociales mientras se regulariza la situación creada, sin incurrir en las responsabilidades de los artículos 136 y 137.
Regularización: plazo, sanción.
La sociedad se disuelve si no se regulariza o transforma en el término de tres (3) meses. Si los socios comanditarios no cumplen con las disposiciones legales, responderán ilimitada y solidariamente por las obligaciones contraídas.

SECCION III
De la Sociedad de Capital e Industria

Caracterización. Responsabilidad de los socios.
Artículo 141. — El o los socios capitalistas responden de los resultados de las obligaciones sociales como los socios de la sociedad colectiva; quienes aportan exclusivamente su industria responden hasta la concurrencia de las ganancias no percibidas.
Razón social. Aditamento.
Artículo 142. — La denominación social se integra con las palabras "sociedad de capital e industria" o su abreviatura.
Si actúa bajo una razón social no podrá figurar en ella el nombre del socio industrial.
La violación de este artículo hará responsable solidariamente al firmante con la sociedad por las obligaciones así contraídas.
Administración y representación.
Artículo 143. — La representación y administración de la sociedad podrá ejercerse por cualquiera de los socios, conforme a lo dispuesto en la Sección I del presente Capítulo.
Silencio sobre la parte de beneficios.
Artículo 144. — El contrato debe determinar la parte del socio industrial en los beneficios sociales. Cuando no lo disponga se fijará judicialmente.
Resoluciones sociales.
Artículo 145. — El artículo 139 es de aplicación a esta sociedad, computándose a los efectos del voto como capital del socio industrial el del capitalista con menor aporte.
Muerte, incapacidad o inhabilitación del socio administrador. Quiebra.
Se aplicará también el artículo 140 cuando el socio industrial no ejerza la administración.

SECCION IV
De la Sociedad de Responsabilidad Limitada

1º. De la naturaleza y constitución
Caracterización.
Artículo 146. — El capital se divide en cuotas; los socios limitan su responsabilidad a la integración de las que suscriban o adquieran, sin perjuicio de la garantía a que se refiere el artículo 150.
Número máximo de socios.
El número de socios no excederá de cincuenta.
Denominación.
Artículo 147. — La denominación social puede incluir el nombre de uno o más socios y debe contener la indicación "sociedad de responsabilidad limitada", su abreviatura o la sigla S.R.L.
Omisión: sanción.
Su omisión hará responsable ilimitada y solidariamente al gerente por los actos que celebre en esas condiciones.
2º. Del capital y de las cuotas sociales
División en cuotas. Valor.
Artículo 148. — Las cuotas sociales tendrán igual valor, el que será de pesos diez ($ 10) o sus múltiplos.
Suscripción integra.
Artículo 149. — El capital debe suscribirse íntegramente en el acto de constitución de la sociedad.
Aportes en dinero.
Los aportes en dinero deben integrarse en un veinticinco por ciento (25%), como mínimo y completarse en un plazo de dos (2) años. Su cumplimiento se acreditará al tiempo de ordenarse la inscripción en el Registro Público de Comercio, con el comprobante de su depósito en un banco oficial.
Aportes en especie.
Los aportes en especie deben integrarse totalmente y su valor se justificará conforme al artículo 51. Si los socios optan por realizar valuación por pericia judicial, cesa la responsabilidad por la valuación que les impone el artículo 150.
Garantía por los aportes.
Artículo 150. — Los socios garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros la integración de los aportes.
Sobrevaluación de aportes en especie.
La sobrevaluación de los aportes en especie, al tiempo de la constitución o del aumento de capital, hará solidaria e ilimitadamente responsables a los socios frente a los terceros por el plazo del artículo 51, último párrafo.
Transferencia de cuotas.
La garantía del cedente subsiste por las obligaciones sociales contraídas hasta el momento de la inscripción. El adquirente garantiza los aportes en los términos de los párrafos primero y segundo, sin distinción entre obligaciones anteriores o posteriores a la fecha de la inscripción.

El cedente que no haya completado la integración de las cuotas, está obligado solidariamente con el cesionario por las integraciones todavía debidas. La sociedad no puede demandarle el pago sin previa interpelación al socio moroso.

Pacto en contrario.

Cualquier pacto en contrario es ineficaz respecto de terceros.

Cuotas suplementarias.

Artículo 151. — El contrato constitutivo puede autorizar cuotas suplementarias de capital, exigibles solamente por la sociedad, total o parcialmente, mediante acuerdo de socios que representen más de la mitad del capital social.

Integración.

Los socios estarán obligados a integrarlas una vez que la decisión social haya sido publicada e inscripta.

Proporcionalidad.

Deben ser proporcionadas al número de cuotas de que cada socio sea titular en el momento en que se acuerde hacerlas efectivas. Figurarán en el balance a partir de la inscripción.

Cesión de cuotas.

Artículo 152. — Las cuotas son libremente transmisibles, salvo disposición contraria del contrato.

La transmisión de la cuota tiene efecto frente a la sociedad desde que el cedente o el adquirente entreguen a la gerencia un ejemplar o copia del título de la cesión o transferencia, con autenticación de las firmas si obra en instrumento privado.

La sociedad o el socio sólo podrán excluir por justa causa al socio así incorporado, procediendo con arreglo a lo dispuesto por el artículo 91, sin que en este caso sea de aplicación la salvedad que establece su párrafo segundo.

La transmisión de las cuotas es oponible a los terceros desde su inscripción en el Registro Público de Comercio, la que puede ser requerida por la sociedad; también podrán peticionarla el cedente o el adquirente exhibiendo el título de la transferencia y constancia fehaciente de su comunicación a la gerencia.

Limitaciones a la transmisibilidad de las cuotas.

Artículo 153. — El contrato de sociedad puede limitar la transmisibilidad de las cuotas, pero no prohibirla.

Son lícitas las cláusulas que requieran la conformidad mayoritaria o unánime de los socios o que confieran un derecho de preferencia a los socios o a la sociedad si ésta adquiere las cuotas con utilidades o reservas disponibles o reduce su capital.

Para la validez de estas cláusulas el contrato debe establecer los procedimientos a que se sujetará el otorgamiento de la conformidad o el ejercicio de la opción de compra, pero el plazo para notificar la decisión al socio que se propone ceder no podrá exceder de treinta (30) días desde que éste comunicó a la gerencia el nombre del interesado y el precio. A su vencimiento se tendrá por acordada la conformidad y por no ejercitada la preferencia.

Ejecución forzada.

En la ejecución forzada de cuotas limitadas en su transmisibilidad, la resolución que disponga la subasta será notificada a la sociedad con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha del remate. Si en dicho lapso el acreedor, el deudor y la sociedad no llegan a un acuerdo sobre la venta de la cuota, se realizará su subasta. Pero el juez no la adjudicará si dentro de los diez (10) días la sociedad presenta un adquirente o ella o los socios ejercitan la opción de compra por el mismo precio, depositando su importe.

Acciones judiciales.

Artículo 154. — Cuando al tiempo de ejercitar el derecho de preferencia los socios o la sociedad impugnen el precio de las cuotas, deberán expresar el que consideren ajustado a la realidad. En este caso, salvo que el contrato prevea otras reglas para la solución del diferendo, la determinación del precio resultará de una pericia judicial; pero los impugnantes no estarán obligados a pagar uno mayor que el de la cesión propuesta, ni el cedente a cobrar uno menor que el ofrecido por los que ejercitaron la opción. Las costas del procedimiento estarán a cargo de la parte que pretendió el precio más distante del fijado por la tasación judicial.

Denegada la conformidad para la cesión de cuotas que tienen limitada su transmisibilidad, el que se propone ceder podrá ocurrir ante el juez quien, con audiencia de la sociedad, autorizará la cesión si no existe justa causa de oposición. Esta declaración judicial importará también la caducidad del derecho de preferencia de la sociedad y de los socios que se opusieron respecto de la cuota de este cedente.

Incorporación de los herederos.

Artículo 155. — Si el contrato previera la incorporación de los herederos del socio, el pacto será obligatorio para éstos y para los socios. Su incorporación se hará efectiva cuando acrediten su calidad; en el ínterin actuará en su representación el administrador de la sucesión.

Las limitaciones a la transmisibilidad de las cuotas serán, en estos casos inoponibles a las cesiones que los herederos realicen dentro de los tres (3) meses de su incorporación. Pero la sociedad o los socios podrán ejercer opción de compra por el mismo precio, dentro de los quince (15) días de haberse comunicado a la gerencia el propósito de ceder la que deberá ponerlo en conocimiento de los socios en forma inmediata y por medio fehaciente.

Copropiedad.

Artículo 156. — Cuando exista copropiedad de cuota social se aplicará el artículo 209.

Derechos reales y medidas precautorias.

La constitución y cancelación de usufructo, prenda, embargo u otras medidas precautorias sobre cuotas, se inscribirán en el Registro Público de Comercio. Se aplicará lo dispuesto en los artículos 218 y 219.

3º De los Organos Sociales

Gerencia. Designación.

Artículo 157. — La administración y representación de la sociedad corresponde a uno o más gerentes, socios o no, designados por tiempo determinado o indeterminado en el contrato constitutivo o posteriormente. Podrá elegirse suplentes para casos de vacancia.

Gerencia plural.

Si la gerencia es plural, el contrato podrá establecer las funciones que a cada gerente compete en la administración o imponer la administración conjunta o colegiada. En caso de silencio se entiende que pueden realizar indistintamente cualquier acto de administración.

Derechos y obligaciones.

Los gerentes tienen los mismos derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que los directores de la sociedad anónima. No pueden participar, por cuenta propia o ajena, en actos que importen competir con la sociedad, salvo autorización expresa y unánime de los socios.

Responsabilidad.

Los gerentes serán responsables individual o solidariamente, según la organización de la gerencia y la reglamentación de su funcionamiento establecidas por el contrato. Si una pluralidad de gerentes participaron en los mismos hechos generadores de responsabilidad, el juez puede fijar la parte que a cada uno corresponde en la reparación de los perjuicios, atendiendo a su actuación personal. Son de aplicación las disposiciones relativas a la responsabilidad de los directores cuando la gerencia fuere colegiada.

Revocabilidad.

No puede limitarse la revocabilidad, excepto cuando la designación fuere condición expresa de la constitución de la sociedad. En este caso se aplicará el artículo 129, segunda parte, y los socios disconformes tendrán derecho de receso.

Fiscalización optativa.

Artículo 158. — Puede establecerse un órgano de fiscalización, sindicatura o consejo de vigilancia, que se regirá por las disposiciones del contrato.

Fiscalización obligatoria.

La sindicatura o el consejo de vigilancia son obligatorios en la sociedad cuyo capital alcance el importe fijado por el artículo 299, inciso 2º).

Normas supletorias.

Tanto a la fiscalización optativa como a la obligatoria se aplican supletoriamente las reglas de la sociedad anónima. Las atribuciones y deberes de estos órganos no podrán ser menores que los establecidos para tal sociedad, cuando es obligatoria.

Resoluciones sociales.

Artículo 159. — El contrato dispondrá sobre la forma de deliberar y tomar acuerdos sociales. En su defecto, son válidas las resoluciones sociales que se adopten por el voto de los socios, comunicado a la gerencia a través de cualquier procedimiento que garantice su autenticidad, dentro de los Diez (10) días de habérseles cursado consulta simultánea a través de un medio fehaciente; o las que resulten de declaración escrita en la que todos los socios expresan el sentido de su voto.

Asambleas.

En las sociedades cuyo capital alcance el importe fijado por el artículo 299, inciso 2º) los socios reunidos en asamblea resolverán sobre los estados contables de ejercicio, para cuya consideración serán convocados dentro de los Cuatro (4) meses de su cierre.

Esta asamblea se sujetará a las normas previstas para la sociedad anónima, reemplazándose el medio de convocarlas por la citación notificada personalmente o por otro medio fehaciente.

Domicilio de los socios.

Toda comunicación o citación a los socios debe dirigirse al domicilio expresado en el instrumento de constitución, salvo que se haya notificado su cambio a la gerencia.

Mayorías.

Artículo 160. — El contrato establecerá las reglas aplicables a las resoluciones que tengan por objeto su modificación. La mayoría debe representar como mínimo más de la mitad del capital social.

En defecto de regulación contractual se requiere el voto de las Tres Cuartas (3/4) partes del capital social.

Si un solo socio representare el voto mayoritario, se necesitará, además, el voto de otro.

La transformación, la fusión, la escisión, la prórroga, la reconducción, la transferencia de domicilio al extranjero, el cambio fundamental del objeto y todo acuerdo que incremente las obligaciones sociales o la responsabilidad de los socios que votaron en contra, otorga a éstos derecho de receso conforme a lo dispuesto por el artículo 245.

Los socios ausentes o que votaron contra el aumento de capital, tienen derecho a suscribir cuotas proporcionalmente a su participación social. Si no lo asumen, podrán acrecerlos otros socios y, en su defecto, incorporarse nuevos socios.

Las resoluciones sociales que no conciernan a la modificación del contrato, la designación y la revocación de gerentes o síndicos, se adoptarán por mayoría del capital presente en la asamblea o partícipe en el acuerdo, salvo que el contrato exija una mayoría superior.

Voto: cómputo, limitaciones

Artículo 161. — Cada cuota sólo da derecho a un voto y rigen las limitaciones de orden personal previstas para los accionistas de la sociedad anónima en el artículo 248.

Actas.

Artículo 162. — Las resoluciones sociales que no se adopten en asamblea constarán también en el libro exigido por el artículo 73, mediante actas que serán confeccionadas y firmadas por los gerentes dentro del quinto día de concluido el acuerdo.

En el acta deberán constar las respuestas dadas por los socios y su sentido a los efectos del cómputo de los votos. Los documentos en que consten las respuestas deberán conservarse por Tres (3) años.

SECCION V

De la Sociedad Anónima

1º. De su naturaleza y constitución

Caracterización.

Artículo 163. — El capital se representa por acciones y los socios limitan su responsabilidad a la integración de las acciones suscriptas.

Denominación.

Artículo 164. — La denominación social puede incluir el nombre de una o más personas de existencia visible y debe contener la expresión "sociedad anónima", su abreviatura o la sigla S.A.

Omisión: sanción.

La omisión de esta mención hará responsables ilimitada y solidariamente a los representantes de la sociedad juntamente con ésta, por los actos que celebren en esas condiciones.

Constitución y forma.

Artículo 165. — La sociedad se constituye por instrumento público y por acto único o por suscripción pública.

Constitución por acto único.

Requisitos.

Artículo 166. — Si se constituye por acto único, el instrumento de constitución contendrá los requisitos del artículo 11 y los siguientes:

Capital.

1º) Respecto del capital social: la naturaleza, clases, modalidades de emisión y demás características de las acciones, y en su caso, su régimen de aumento;

Suscripción e integración del capital.

2º) La suscripción del capital, el monto y forma de integración y, si corresponde, el plazo para el pago del saldo adeudado, el que no puede exceder de dos (2) años;

Elección de directores y síndico.

3º) La elección de los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización, fijándose el término de duración en los cargos.

Todos los firmantes del contrato constitutivo se consideran fundadores.

Trámite administrativo.

Artículo 167. — El contrato constitutivo será presentado a la autoridad de contralor para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales.

Juez de Registro. Facultades.

Conformada la constitución, el expediente pasará al juez de Registro, quien dispondrá la inscripción si la juzgara procedente.

Reglamento.

Si el estatuto previese un reglamento, éste se inscribirá con idénticos requisitos.

Autorizados para la constitución.

Si no hubiere mandatarios especiales designados para realizar los trámites integrantes de la constitución de la sociedad, se entiende que los representantes estatutarios se encuentran autorizados para realizarlos.

Constitución por suscripción pública.

Programa. Aprobación.

Artículo 168. — En la constitución por suscripción pública los promotores redactarán un programa de fundación por instrumento público o privado, que se someterá a la aprobación de la autoridad de contralor. Esta lo aprobará cuando cumpla las condiciones legales y reglamentarias. Se pronunciará en el término de quince (15) días hábiles; su demora autoriza el recurso previsto en el artículo 169.

Inscripción.

Aprobado el programa, deberá presentarse para su inscripción en el Registro Público de Comercio en el plazo de quince (15) días. Omitida dicha presentación en este plazo, caducará automáticamente la autorización administrativa.

Promotores.

Todos los firmantes del programa se consideran promotores.

Recurso contra las decisiones administrativas.

Artículo 169. — Las resoluciones administrativas del artículo 167, así como las que se dicten en la constitución por suscripción pública, son recurribles ante el Tribunal de apelación que conoce de los recursos contra las decisiones del juez de Registro. La apelación se interpondrá fundada, dentro del quinto día de notificada la resolución administrativa y las actuaciones se elevarán en los cinco (5) días posteriores.

Contenido del programa.

Artículo 170. — El programa de fundación debe contener:

1º) Nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, número de documento de identidad y domicilio de los promotores;

2º) Bases del estatuto;

3º) Naturaleza de las acciones; monto de las emisiones programadas; condiciones del contrato de suscripción y anticipos de pago a que obligan;

4º) Determinación de un banco con el cual los promotores deberán celebrar un contrato a fin de que el mismo asuma las funciones que se le otorguen como representante de los futuros suscriptores.

A estos fines el banco tomará a su cuidado la preparación de la documentación correspondiente, la recepción de las suscripciones y de los anticipos de integración en efectivo, el primero de los cuales no podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25 %) del valor nominal de las acciones suscriptas.

Los aportes en especie se individualizarán con precisión. En los supuestos en que para la determinación del aporte sea necesario un inventario, éste se depositará en el banco. En todos los casos el valor definitivo debe resultar de la oportuna aplicación del artículo 53;

5º) Ventajas o beneficios eventuales que los promotores proyecten reservarse.

Las firmas de los otorgantes deben ser autenticadas por escribano público u otro funcionario competente.

Plazo de suscripción.

Artículo 171. — El plazo de suscripción no excederá de tres (3) meses computados desde la inscripción a que se refiere el artículo 168.

Contrato de suscripción.

Artículo 172. — El contrato de suscripción debe ser preparado en doble ejemplar por el banco y debe contener transcripto el programa que el suscriptor declarará conocer y aceptar, suscribiéndolo, y además:

1º) El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio del suscriptor, y número de documento de identidad;

2º) El número de las acciones suscriptas;

3º) El anticipo de integración en efectivo cumplido en ese acto. En los supuestos de aportes no dinerarios, se establecerán los antecedentes a que se refiere el inciso 4º del artículo 170;

4º) Las constancias de la inscripción del programa;

5º) La convocatoria de la asamblea constitutiva, la que debe realizarse en plazo no mayor de dos (2) meses de la fecha de vencimiento del período de suscripción, y su orden del día.

El segundo ejemplar del contrato con el recibo del pago efectuado, cuando corresponda, se entregará al interesado por el banco.

Fracaso de la suscripción: Reembolso.

Artículo 173. — No cubierta la suscripción en el término establecido, los contratos se resolverán de pleno derecho y el banco restituirá de inmediato a cada interesado el total entregado, sin descuento alguno.

Suscripción en exceso.

Artículo 174. — Cuando las suscripciones excedan del monto previsto, la asamblea constitutiva decidirá su reducción a prorrata o aumentará el capital hasta el monto de las suscripciones.

Obligación de los promotores.

Artículo 175. — Los promotores deberán cumplir todas las gestiones y trámites necesarios para la constitución de la sociedad, hasta la realización de la asamblea constitutiva, de acuerdo con el procedimiento que se establece en los artículos que siguen.

Ejercicio de acciones.

Las acciones para el cumplimiento de estas obligaciones sólo podrán ser ejercidas por el banco en representación del conjunto de suscriptores. Estos sólo tendrán acción individual en lo referente a cuestiones especiales atinentes a sus contratos.

Aplicación subsidiaria de las reglas sobre debentures.

En lo demás, se aplicará a las relaciones entre promotores, banco interviniente y suscriptores, la reglamentación sobre misión de debentures, en cuanto sea compatible con su naturaleza y finalidad.

Asamblea constitutiva: celebración.

Artículo 176. — La asamblea constitutiva debe celebrarse con presencia del banco interviniente y será presidida por un funcionario de la autoridad de contralor; quedará constituída con la mitad más una de las acciones suscriptas.

Fracaso de la convocatoria.

Si fracasara, se dará por terminada la promoción de la sociedad y se restituirá lo abonado conforme al artículo 173, sin perjuicio de las acciones del artículo 175.

Votación. Mayorías.

Artículo 177. — Cada suscriptor tiene derecho a tantos votos como acciones haya suscripto e integrado en la medida fijada.

Las decisiones se adoptarán por la mayoría de los suscriptores presentes que representen no menos de la tercera parte del capital suscripto con derecho a voto, sin que pueda estipularse diversamente.

Promotores suscriptores.

Artículo 178. — Los promotores pueden ser suscriptores. El banco interviniente puede ser representante de suscriptores.

Asamblea constitutiva: orden del día.

Artículo 179. — La asamblea resolverá si se constituye la sociedad y, en caso afirmativo, sobre los siguiente temas que deben formar parte del orden del día:

1º) Gestión de los promotores;

2º) Estatuto social;

3º) Valuación provisional de los aportes no dinerarios, en caso de existir. Los aportantes no tienen derecho a voto en esta decisión;

4º) Designación de directores y síndicos o consejo de vigilancia en su caso;

5º) Determinación del plazo de integración del saldo de los aportes en dinero;

6º) Cualquier otro asunto que el banco considerare de interés incluir en el orden del día;

7º) Designación de dos suscriptores o representantes a fin de que aprueben y firmen, juntamente con el Presidente y los delegados del banco, el acta de asamblea, que se labrará por el organismo de contralor.

Los promotores que también fueren suscriptores, no podrán votar el punto primero.

Conformidad, publicación e inscripción.

Artículo 180. — Labrada el acta se procederá a obtener la conformidad, publicación e inscripción, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 10 y 167.

Depósito de los aportes y entrega de documentos.

Suscripta el acta, el banco depositará los fondos percibidos en un banco oficial y entregará al directorio la documentación referente a los aportes.

Documentación del período en formación.

Artículo 181. — Los promotores deben entregar al directorio la documentación relativa a la constitución de la sociedad y demás actos celebrados durante su formación.

El directorio debe exigir el cumplimiento de esta obligación y devolver la documentación relativa a los actos no ratificados por la asamblea.

Responsabilidad de los promotores.

Artículo 182. — En la constitución sucesiva, los promotores responden ilimitada y solidariamente por las obligaciones contraídas para la constitución de la sociedad, inclusive por los gastos y comisiones del banco interviniente.

Responsabilidad de la sociedad.

Una vez inscripta, la sociedad asumirá las obligaciones contraídas legítimamente por los promotores y les reembolsará los gastos realizados, si su gestión ha sido aprobada por la asamblea constitutiva o si los gastos han sido necesarios para la constitución.

Responsabilidad de los suscriptores.

En ningún caso los suscriptores serán responsables por las obligaciones mencionadas,

Actos cumplidos durante el período fundacional. Responsabilidades.

Artículo 183. — Los directores sólo tienen facultades para obligar a la sociedad respecto de los actos necesarios para su constitución y los relativos al objeto social cuya ejecución durante el período fundacional haya sido expresamente autorizada en el acto constitutivo. Los directores, los fundadores y la sociedad en formación son solidaria e ilimitadamente responsables por estos actos mientras la sociedad no esté inscripta.

Por los demás actos cumplidos antes de la inscripción serán responsables ilimitada y solidariamente las personas que los hubieren realizado y los directores y fundadores que los hubieren consentido.

Asunción de las obligaciones por la sociedad. Efectos.

Artículo 184. — Inscripto el contrato constitutivo, los actos necesarios para la constitución y los realizados en virtud de expresa facultad conferida en el acto constitutivo, se tendrán como originariamente cumplidos por la sociedad. Los promotores, fundadores y directores quedan liberados frente a terceros de las obligaciones emergentes de estos actos.

El directorio podrá resolver, dentro de los tres (3) meses de realizada la inscripción, la asunción por la sociedad de las obligaciones resultantes de los demás actos cumplidos antes de la inscripción, dando cuenta a la asamblea ordinaria. Si ésta desaprobase lo actuado, los directores serán responsables de los daños y perjuicios aplicándose el artículo 274. La asunción de estas obligaciones por la sociedad, no libera de responsabilidad a quienes las contrajeron, ni a los directores y fundadores que los consintieron.

Beneficios de promotores y fundadores.

Artículo 185. — Los promotores y los fundadores no pueden recibir ningún beneficio que menoscabe el capital social. Todo pacto en contrario es nulo.

Su retribución podrá consistir en la participación hasta el diez por ciento (10%) de las ganancias, por el término máximo de diez ejercicios en los que se distribuyan.

2º. Del Capital

Suscripción total. Capital mínimo.

Artículo 186. — El capital debe suscribirse totalmente al tiempo de la celebración del contrato constitutivo. No podrá ser inferior a pesos argentinos cien mil ($a 100.000). Este monto podrá ser actualizado por el Poder Ejecutivo, cada vez que lo estime necesario.

Terminología.

En esta Sección, "capital social" y "capital suscripto" se emplean indistintamente.

Contrato de suscripción.

En los casos de aumento de capital por suscripción, el contrato deberá extenderse en doble ejemplar y contener:

1º) El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad del suscriptor o datos de individualización y de registro o autorización tratándose de personas jurídicas;

2º) La cantidad, valor nominal, clase y características de las acciones suscriptas;

3º) El precio de cada acción y del total suscripto; la forma y las condiciones de pago;

4º) Los aportes en especie se individualizarán con precisión. En los supuestos en que para la determinación del aporte sea necesario un inventario, éste quedará depositado en la sede social para su consulta por los accionistas. En todos los casos el valor definitivo debe resultar de la oportuna aplicación del artículo 53.

Integración mínima en efectivo.

Artículo 187. — La integración en dinero efectivo no podrá ser menor al veinticinco por ciento (25%) de la suscripción; su cumplimiento se justificará al tiempo de ordenarse la inscripción con el comprobante de su depósito en un banco oficial, cumplida la cual, queda liberado.

Aportes no dinerarios.

Los aportes no dinerarios deben integrarse totalmente. Sólo pueden consistir en obligaciones de dar y su cumplimiento se justificará al tiempo de solicitar la conformidad del artículo 167.

Aumento de capital.

Artículo 188. — El estatuto puede prever el aumento del capital social hasta su quíntuplo. Se decidirá por la asamblea sin requerirse nueva conformidad administrativa. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 202, la asamblea sólo podrá delegar en el directorio la época de la emisión, forma y condiciones de pago. La resolución de la asamblea se publicará e inscribirá.

En las sociedades anónimas autorizadas a hacer oferta pública de sus acciones, la asamblea puede aumentar el capital sin límite alguno ni necesidad de modificar el estatuto. El directorio podrá efectuar la emisión por delegación de la asamblea, en una o más veces, dentro de los dos (2) años a contar desde la fecha de su celebración.

Capitalización de reservas y otras situaciones.

Artículo 189. — Debe respetarse la proporción de cada accionista en la capitalización de reservas y otros fondos especiales inscriptos en el balance, en el pago de dividendos con acciones y en procedimientos similares por los que deban entregarse acciones integradas.

Suscripción previa de las emisiones anteriores.

Artículo 190. — Las nuevas acciones sólo pueden emitirse cuando las anteriores hayan sido suscriptas.

Aumento de capital. Suscripción insuficiente.

Artículo 191. — Aun cuando el aumento del capital no sea suscripto en su totalidad en el término previsto en las condiciones de emisión, los suscriptores y la sociedad no se liberarán de las obligaciones asumidas, salvo disposición en contrario de las condiciones de emisión.

Mora: ejercicio de los derechos.

Artículo 192. — La mora en la integración se produce conforme al artículo 37 y suspende automáticamente el ejercicio de los derechos inherentes a las acciones en mora.

Mora en la integración. Sanciones.

Artículo 193. — El estatuto podrá disponer que los derechos de suscripción correspondientes a las acciones en mora, sean vendidos en remate público o por medio de un agente de Bolsa si se tratare de acciones cotizables. Son de cuenta del suscriptor moroso los gastos de remate y los intereses moratorios, sin perjuicio de su responsabilidad por los daños.

También podrá establecer que se producirá la caducidad de los derechos; en este caso la sanción producirá sus efectos previa intimación a integrar en un plazo no mayor de treinta (30) días, con pérdida de las sumas abonadas. Sin perjuicio de ello, la sociedad podrá optar por el cumplimiento del contrato de suscripción.

Suscripción preferente.

Artículo 194. — Las acciones ordinarias, sean de voto simple o plural, otorgan a su titular el derecho preferente a la suscripción de nuevas acciones de la misma clase en proporción a las que posea, excepto en el caso del artículo 216, último párrafo; también otorgan derecho de acrecer en proporción a las acciones que haya suscripto en cada oportunidad.

Cuando con la conformidad de las distintas clases de acciones expresada en la forma establecida en el artículo 250, no se mantenga la proporcionalidad entre ellas, sus titulares se considerarán integrantes de una sola clase para el ejercicio del derecho de preferencia.

Ofrecimiento a los accionistas.

La sociedad hará el ofrecimiento a los accionistas mediante avisos por tres (3) días en el diario de publicaciones legales y además en uno de los diarios de mayor circulación general en toda la República cuando se tratare de sociedades comprendidas en el artículo 299.

Plazo de ejercicio.

Los accionistas podrán ejercer su derecho de opción dentro de los treinta (30) días siguientes al de la última publicación, si los estatutos no establecieran un plazo mayor.

Debentures convertibles en acciones.

Los accionistas tendrán también derecho preferente a la suscripción de debentures convertibles en acciones.

Limitación. Extensión.

Los derechos que este artículo reconoce no pueden ser suprimidos o condicionados, salvo lo dispuesto en el artículo 197, y pueden ser extendidos por el estatuto o resolución de la asamblea que disponga la emisión a las acciones preferidas.

Acción judicial del accionista perjudicado.

Artículo 195. — El accionistas a quien la sociedad prive del derecho de suscripción preferente, puede exigir judicialmente que ésta cancele las suscripciones que le hubieren correspondido.

Resarcimiento.

Si por tratarse de acciones entregadas no pueden procederse a la cancelación prevista, el accionista perjudicado tendrá derecho a que la sociedad y los directores solidariamente le indemnicen los daños causados. La indemnización en ningún caso será inferior al triple del valor nominal de las acciones que hubiera podido suscribir conforme al artículo 194, computándose el monto de la misma en moneda constante desde la emisión.

Plazo para ejercerla.

Artículo 196. — Las acciones del artículo anterior deben ser promovidas en el término de seis (6) meses a partir del vencimiento del plazo de suscripción.

Titulares.

Las acciones pueden ser intentadas por el accionista perjudicado o cualquiera de los directores o síndicos.

Limitación al derecho de preferencia. Condiciones.

Artículo 107. — La asamblea extraordinaria, con las mayorías del último párrafo del artículo 244, puede resolver en casos particulares y excepcionales, cuando el interés de la sociedad lo exija, la limitación o suspensión del derecho de preferencia en la suscripción de nuevas acciones, bajo las condiciones siguientes:

1º) Que su consideración se incluya en el orden del día;

2º) Que se trate de acciones a integrarse con aportes en especie o que se den en pago de obligaciones preexistentes.

Aumento del capital. Oferta pública.

Artículo 198. — El aumento del capital podrá realizarse por oferta pública de acciones.

Sanción de nulidad.

Artículo 199. — Las emisiones de acciones realizadas en violación del régimen de oferta pública son nulas.

Inoponibilidad de derechos.

Los títulos o certificados emitidos en consecuencia y los derechos emergentes de los mismos son inoponibles a la sociedad, socios y terceros.

Acción de nulidad. Ejercicio.

Artículo 200. — Los directores, miembros del consejo de vigilancia y síndicos son solidaria e ilimitadamente responsables por los daños que se originaren a la sociedad y a los accionistas por las emisiones hechas en violación del régimen de la oferta pública.

El suscriptor podrá demandar la nulidad de la suscripción y exigir solidariamente a la sociedad, los directores, miembros del consejo de vigilancia y síndicos el resarcimiento de los daños.

Información.

Artículo 201. — La sociedad comunicará a la autoridad de contralor y al Registro Público de Comercio, la suscripción del aumento de capital, a efectos de su registro.

Emisión bajo la par. Prohibición. Emisión con prima.

Artículo 202. — Es nula la emisión de acciones bajo la par, excepto en el supuesto de la Ley Nº 19.060.

Se podrá emitir con prima; que fijará la asamblea extraordinaria, conservando la igualdad en cada emisión. En las sociedades autorizadas para hacer oferta pública de sus acciones la decisión será adoptada por asamblea ordinaria la que podrá delegar en el directorio la facultad de fijar la prima, dentro de los límites que deberá establecer.

El saldo que arroje el importe de la prima, descontados los gastos de emisión, integra una reserva especial. Es distribuible con los requisitos de los artículos 203 y 204.

Reducción voluntaria del capital.

Artículo 203. — La reducción voluntaria del capital deberá ser resuelta por asamblea extraordinaria con informe fundado del síndico, en su caso.

Requisitos para su ejecución.

Artículo 204. — La resolución sobre reducción da a los acreedores el derecho regulado en el artículo 83, inciso 3º, y deberá inscribirse previa la publicación que el mismo requiere.

Esta disposición no regirá cuando se opere por amortización de acciones integradas y se realice con ganancias o reservas libres.

Reducción por pérdidas: requisito.

Artículo 205. — La asamblea extraordinaria puede resolver la reducción del capital en razón de pérdidas sufridas por la sociedad para restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio sociales.

Reducción obligatoria.

Artículo 203. — La reducción es obligatoria cuando las pérdidas insuman las reservas y el cincuenta por ciento (50 %) del capital.

3º. De las Acciones

Valor igual.

Artículo 107. — Las acciones serán siempre de igual valor, expresado en moneda argentina.

Diversas clases.

El estatuto puede prever diversas clases con derechos diferentes; dentro de cada clase conferirán los mismos derechos. Es nula toda disposición en contrario.

Forma de los títulos.

Artículo 206. — Los títulos pueden representar una o más acciones y ser al portador o nominativos; en este último caso, endosables o no.

Certificados globales.

Las sociedades autorizadas a la oferta pública podrán emitir certificados globales de sus acciones integradas, con los requisitos de los artículos 211 y 212, para su inscripción en regímenes de depósito colectivo. A tal fin, se considerarán definitivos, negociables y divisibles.

Títulos cotizables.

Las sociedades deberán emitir títulos representativos de sus acciones en las cantidades y proporciones que fijen los reglamentos de las bolsas donde coticen.

Certificados provisionales.

Mientras las acciones no estén integradas totalmente, sólo pueden emitirse certificados provisionales nominativos.

Cumplida la integración, los interesados pueden exigir la inscripción en las cuentas de las acciones escriturales o la entrega de los títulos definitivos que serán al portador si los estatutos no disponen lo contrario.

Hasta tanto se cumpla con esta entrega, el certificado provisorio será considerado definitivo, negociable y divisible.

Acciones escriturales.

El estatuto puede autorizar que todas las acciones o algunas de sus clases no se representen en títulos. En tal caso deben inscribirse en cuentas llevadas a nombre de sus titulares por la sociedad emisora en un registro de acciones escriturales al que se aplica el artículo 213 en lo pertinente o por bancos comerciales o de inversión o cajas de valores autorizados.

La calidad de accionista se presume por las constancias de las cuentas abiertas en el registro de acciones escriturales. En todos los casos la sociedad es responsable ante los accionistas por los errores o irregularidades de las cuentas, sin perjuicio de la responsabilidad del banco o caja de valores ante la sociedad, en su caso.

La sociedad, la entidad bancaria o la caja de valores deben otorgar al accionista comprobante de la apertura de su cuenta y de todo movimiento que inscriban en ella. Todo accionista tiene además derecho a que se le entregue, en todo tiempo, constancia del saldo de su cuenta, a su costa.

Indivisibilidad. Condominio. Representante.

Artículo 209. — Las acciones son indivisibles.

Si existe copropiedad se aplican las reglas del condominio. La sociedad puede exigir la unificación de la representación para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones sociales.

Cesión: garantía de los cedentes sucesivos. Efectos del pago por el cedente.

Artículo 210. — El cedente que no haya completado la integración de las acciones, responde ilimitada y solidariamente por los pagos debidos por los cesionarios. El cedente que realice algún pago, será copropietario de las acciones cedidas en proporción de lo pagado.

Formalidades. Menciones esenciales.

Artículo 211. — El estatuto social establecerá las formalidades de las acciones y de los certificados provisionales.

Son esenciales las siguientes menciones:

1º) Denominación de la sociedad, domicilio, fecha y lugar de constitución, duración e inscripción;

2º) El capital social;

3º) El número, valor nominal y clase de acciones que representa el título y derechos que comporta;

4º) En los certificados provisionales, la anotación de las integraciones que se efectúen.

Las variaciones de las menciones precedentes, excepto las relativas al capital, deberán hacerse constar en los títulos.

Numeración.

Artículo 212. — Los títulos y las acciones que representan se ordenarán en numeración correlativa.

Firma: su reemplazo.

Serán suscriptas con firma autógrafa por no menos de un director y un síndico. La autoridad de contralor podrá autorizar, en cada caso, su reemplazo por impresión que garantice la autenticidad de los títulos y la sociedad inscribirá en su legajo un facsímil de éstos.

Cupones.

Los cupones pueden ser al portador aun en las acciones nominativas. Esta disposición es aplicable a los certificados.

Libro de registro de acciones.

Artículo 213. — Se llevará un libro de registro de acciones con las formalidades de los libros de comercio, de libre consulta por los accionistas, en el que se asentará:

1) Clases de acciones, derechos y obligaciones que comporten;

2) Estado de integración, con indicación del nombre del suscriptor;

3) Si son al portador, los números; si son nominativas, las sucesivas transferencias con detalle de fechas e individualización de los adquirentes;

4) Los derechos reales que gravan las acciones nominativas;

5) La conversión de los títulos, con los datos que correspondan a los nuevos;

6) Cualquier otra mención que derive de la situación jurídica de las acciones y de sus modificaciones.

Transmisibilidad.

Artículo 214. — La transmisión de las acciones es libre.

El estatuto puede limitar la transmisibilidad de las acciones nominativas o escriturales, sin que pueda importar la prohibición de su transferencia.

La limitación deberá constar en el título o en las inscripciones en cuenta, sus comprobantes y estados respectivos.

Acciones nominativas y escriturales. Transmisión.

Artículo 215. — La transmisión de las acciones nominativas o escriturales y de los derechos reales que las graven debe notificarse por escrito a la sociedad emisora o entidad que lleve el registro e inscribirse en el libro o cuenta pertinente. Surte efecto contra la sociedad y los terceros desde su inscripción.

En el caso de acciones escriturales, la sociedad emisora o entidad que lleve el registro cursará aviso al titular de la cuenta en que se efectúe un débito por transmisión de acciones, dentro de los diez (10) días de haberse inscripto, en el domicilio que se haya constituido; en las sociedades sujetas al régimen de la oferta pública, la autoridad de contralor podrá reglamentar otros medios de información a los socios.

Las acciones endosables se transmiten por una cadena ininterrumpida de endosos y para el ejercicio de sus derechos el endosatario solicitará el registro.

Acciones ordinarias: derecho de voto. Incompatibilidad.

Artículo 216. — Cada acción ordinaria da derecho a un voto. El estatuto puede crear clases que reconozcan hasta cinco votos por acción ordinaria. El privilegio en el voto es incompatible con preferencias patrimoniales.

No pueden emitirse acciones de voto privilegiado después que la sociedad haya sido autorizada a hacer oferta pública de sus acciones.

Acciones preferidas: derecho de voto.

Artículo 217. — Las acciones con preferencia patrimonial pueden carecer de voto, excepto para las materias incluidas en el cuarto párrafo del artículo 244, sin perjuicio de su derecho de asistir a las asambleas con voz.

Tendrán derecho de voto durante el tiempo en que se encuentren en mora en recibir los beneficios que constituyen su preferencia.

También lo tendrán si cotizaren en bolsa y se suspendiere o retirare dicha cotización por cualquier causa, mientras subsista esta situación.

Usufructo de acciones. Derecho del usufructo.

Artículo 218. — La calidad de socio corresponde al nudo propietario.

El usufructuario tiene derecho a percibir las ganancias obtenidas durante el usufructo. Este derecho no incluye las ganancias pasadas a reserva o capitalizadas, pero comprende las correspondientes a las acciones entregadas por la capitalización.

Usufructuarios sucesivos.

El dividendo se percibirá por el tenedor del título en el momento del pago; si hubiere distintos usufructuarios se distribuirá a prorrata de la duración de sus derechos.

Derechos del nudo propietario.

El ejercicio de los demás derechos derivados de la calidad de socio, inclusive la participación en los resultados de la liquidación, corresponde al nudo propietario, salvo pacto en contrario y el usufructo legal.

Acciones no integradas.

Cuando las acciones no estuvieren totalmente integradas, el usufructuario para conservar sus derechos debe efectuar los pagos que correspondan, sin perjuicio de repetirlos del nudo propietario.

Prenda común. Embargo.

Artículo 219. — En caso de constitución de prenda o de embargo judicial, los derechos corresponden al propietario de las acciones.

Obligación del acreedor.

En tales situaciones, el titular del derecho real o embargo queda obligado a facilitar el ejercicio de los derechos del propietario mediante el depósito de las acciones o por otro procedimiento que garantice sus derechos. El propietario soportará los gastos consiguientes.

Adquisición de sus acciones por la sociedad.

Artículo 220. — La sociedad puede adquirir acciones que emitió, sólo en las siguientes condiciones:

1º) Para cancelarlas y previo acuerdo de reducción del capital;

2º) Excepcionalmente, con ganancias realizadas y líquidas o reservas libres, cuando estuvieren completamente integradas y para evitar un daño grave, lo que será justificado en la próxima asamblea ordinaria;

3º) Por integrar el haber de un establecimiento que adquiere o de una sociedad que incorpore.

Acciones adquiridas no canceladas, venta.

Artículo 221. — El directorio enajenará las acciones adquiridas en los supuestos 2º y 3º del artículo anterior dentro del término de un (1) año; salvo prórroga por la asamblea. Se aplicará el derecho preferente previsto en el artículo 194.

Suspensión de derechos.

Los derechos correspondientes a esas acciones quedarán suspendidos hasta su enajenación; no se computarán para la determinación del quórum ni de la mayoría.

Acciones en garantía; prohibición.

Artículo 222. — La sociedad no puede recibir sus acciones en garantía.

Amortizaciones de acciones.

Artículo 223. — El estatuto puede autorizar la amortización total o parcial de acciones integradas, con ganancias realizadas y líquidas, con los siguientes recaudos:

1º) Resolución previa de la asamblea que fije el justo precio y asegure la igualdad de los accionistas;

2º) Cuando se realice por sorteo, se praticará ante la autoridad de contralor o escribano de registro, se publicará su resultado y se inscribirá en los registros;

3º) Si las acciones son amortizadas en parte, se asentará en los títulos o en las cuentas de acciones escriturales. Si la amortización es total se anularán, reemplazándose por bonos de goce o inscripciones en cuenta con el mismo efecto.

Distribución de dividendo. Pago de interés.

Artículo 224. — La distribución de dividendos o el pago de interés a los accionistas son lícitos sólo si resultan de ganancias realizadas y líquidas correspondientes a un balance de ejercicio regularmente confeccionado y aprobado.

Dividendos anticipados.

Está prohibido distribuir intereses o dividendos anticipados o provisionales o resultantes de balances especiales, excepto en las sociedades comprendidas en el artículo 299.

En todos estos casos los directores, los miembros del consejo de vigilancia y síndicos son responsables ilimitada y solidariamente por tales pagos y distribuciones.

Repetición dividendos.

Artículo 225. — No son repetibles los dividendos percibidos de buena fe.

Títulos valores: principios.

Artículo 226. — Las normas sobre títulos valores se aplican en cuanto no son modificadas por esta ley.

4º. De los Bonos

Caracteres. Reglamentación.

Artículo 227. — Las sociedades anónimas pueden emitir bonos de goce y de participación. Se reglamentarán en el estatuto de acuerdo a las normas de este Título, bajo sanción de nulidad.

Bonos de goce.

Artículo 228. — Los bonos de goce se emitirán a favor de los titulares de acciones totalmente amortizadas. Dan derecho a participar en las ganancias y, en caso de disolución, en el producido de la liquidación, después de reembolsado el valor nominal de las acciones no amortizadas. Además gozarán de los derechos que el estatuto les reconozca expresamente.

Bonos de participación.

Artículo 229. — Los bonos de participación pueden emitirse por prestaciones que no sean aportes de capital. Sólo dan derecho a participar en las ganancias de ejercicio.

Bonos de participación para el personal.

Artículo 230. — Los bonos de participación también pueden ser adjudicados al personal de la sociedad. Las ganancias que les corresponda se computarán como gastos.

Son intransferibles y caducan con la extinción de la relación laboral, cualquiera sea la causa.

Epoca de pago.

Artículo 231. — La participación se abonará contemporáneamente con el dividendo.

Modificaciones de las condiciones de emisión.

Artículo 232. — La modificación de las condiciones de los bonos requiere la conformidad de tenedores de la mayoría absoluta de bonos de la clase respectiva, expresada en asamblea convocada por la sociedad al efecto. La convocatoria se realizará por el procedimiento establecido en el artículo 237.

No se requiere esa conformidad para la modificación referente al número de bonos cuando se trate de los previstos en los artículos 228 y 230.

5º. De las Asambleas de Accionistas Competencia.

Artículo 233. — Las asambleas tienen competencia exclusiva para tratar los asuntos incluidos en los artículos 234 y 235.

Lugar de reunión.

Deben reunirse en la sede o en el lugar que corresponda a jurisdicción del domicilio social.

Obligatoriedad de sus decisiones. Cumplimiento.

Sus resoluciones conformes con la ley y el estatuto, son obligatorias para todos los accionistas salvo lo dispuesto en el artículo 245 y deben ser cumplidas por el directorio.

Asamblea ordinaria.

Artículo 234. — Corresponde a la asamblea ordinaria considerar y resolver los siguientes asuntos:

1) Balance general, estado de resultados, distribución de ganancias, memoria e informe del síndico y toda otra medida relativa a la gestión de la sociedad que le competa resolver conforme a la ley y el estatuto o que sometan a su decisión el directorio, el consejo de vigilancia o los síndicos;

2) Designación y remoción de directores y síndicos y miembros del consejo de vigilancia y fijación de su retribución;

3) Responsabilidad de los directores y síndicos y miembros del consejo de vigilancia;

4) Aumentos del capital conforme al artículo 188.

Para considerar los puntos 1) y 2) será convocada dentro de los cuatro (4) meses del cierre del ejercicio.

Asamblea extraordinaria.

Artículo 235. — Corresponden a la asamblea extraordinaria todos los asuntos que no sean de competencia de la asamblea ordinaria, la modificación del estatuto y en especial:

1º) Aumento de capital, salvo el supuesto del artículo 188. Sólo podrá delegar en el directorio la época de la emisión, forma y condiciones de pago;

2º) Reducción y reintegro del capital;

3º) Rescate, reembolso y amortización de acciones;

4º) Fusión, transformación y disolución de la sociedad; nombramiento, remoción y retribución de los liquidadores; escisión; consideración de las cuentas y de los demás asuntos relacionados con la gestión de éstos en la liquidación social, que deban ser objeto de resolución aprobatoria de carácter definitivo;

5º) Limitación o suspensión del derecho de preferencia en la suscripción de nuevas acciones conforme al artículo 197;

6º) Emisión de debentures y su conversión en acciones;

7º) Emisión de bonos.

Convocatoria: Oportunidad. Plazo.

Artículo 236. — Las asambleas ordinarias y extraordinarias serán convocadas por el directorio o el síndico en los casos previstos por la ley, o cuando cualquiera de ellos lo juzgue necesario o cuando sean requeridas por accionistas que representan por lo menos el cinco por ciento (5 %) del capital social, si los estatutos no fijaran una representación menor.

En este último supuesto la petición indicará los temas a tratar y el directorio o el síndico convocará la asamblea para que se celebre en el plazo máximo de cuarenta (40) días de recibida la solicitud.

Si el directorio o el síndico omite hacerlo, la convocatoria podrá hacerse por la autoridad de contralor o judicialmente.

Convocatoria. Forma.

Artículo 237. — Las asambleas serán convocadas por publicaciones durante cinco (5) días, con diez (10) de anticipación, por lo menos y no más de treinta (30), en el diario de publicaciones legales. Además, para las sociedades a que se refiere el artículo 299, en uno de los diarios de mayor circulación general de la República. Deberá mencionarse el carácter de la asamblea, fecha, hora y lugar de reunión, orden del día, y los recaudos especiales exigidos por el estatuto para la concurrencia de los accionistas.

Asamblea en segunda convocatoria.

La asamblea en segunda convocatoria por haber fracasado la primera deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días siguientes, y las publicaciones se efectuarán por tres (3) días con ocho (8) de anticipación como mínimo. El estatuto puede autorizar ambas convocatorias simultáneamente, excepto para las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones, en las que esta facultad queda limitada a la asamblea ordinaria.

En el supuesto de convocatorias simultáneas, si la asamblea fuere citada para celebrarse el mismo día deberá serlo con un intervalo no inferior a una (1) hora de la fijada para la primera.

Asamblea unánime.

La asamblea podrá celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social y las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto.

Depósito de las acciones.

Artículo 238. — Para asistir a las asambleas, los accionistas deben depositar en la sociedad sus acciones o un certificado de depósito o constancia de las cuentas de acciones escriturales, librado al efecto por un banco, caja de valores u otra institución autorizada, para su registro en el libro de asistencia a las asambleas, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación al de la fecha fijada. La sociedad les entregará los comprobantes necesarios de recibo, que servirán para la admisión a la asamblea.

Comunicación de asistencia.

Los titulares de acciones nominativas o escriturales cuyo registro sea llevado por la propia sociedad, quedan exceptuados de la obligación de depositar sus acciones o presentar certificados o constancias, pero deben cursar comunicación para que se los inscriba en el libro de asistencia dentro del mismo término.

Libro de asistencia.

Los accionistas o sus representantes que concurran a la asamblea firmarán el libro de asistencia en el que se dejará constancia de sus domicilios, documentos de identidad y número de votos que les corresponda.

Certificados.

No se podrá disponer de las acciones hasta después de realizada la asamblea, excepto en el caso de cancelación del depósito. Quien sin ser accionista invoque los derechos que confiere un certificado o constancia que le atribuye tal calidad, responderá por los daños y perjuicios que se irroguen a la sociedad emisora, socios y terceros; la indemnización en ningún caso será inferior al valor real de las acciones que haya invocado, al momento de la convocatoria de la asamblea. El banco o la institución autorizada responderá por la existencia de las acciones ante la sociedad emisora, socios o terceros, en la medida de los perjuicios efectivamente irrogados.

Cuando los certificados de depósito o las constancias de las cuentas de acciones escriturales no especifiquen su numeración y la de los títulos, en su caso, la autoridad de contralor podrá, a petición fundada de cualquier accionista, requerir del depositario o institución encargada de llevar el registro la comprobación de la existencia de las acciones.

Actuación por mandatario.

Artículo 239. — Los accionistas pueden hacerse representar en las asambleas. No pueden ser mandatarios los directores, los síndicos, los integrantes del consejo de vigilancia, los gerentes y demás empleados de la sociedad.

Es suficiente el otorgamiento del mandato en instrumento privado, con la firma certificada en forma judicial, notarial o bancaria, salvo disposición en contrario del estatuto.

Intervención de los directores, síndicos y gerentes.

Artículo 240. — Los directores, los síndicos y los gerentes generales tienen derecho y obligación de asistir con voz a todas las asambleas. Sólo tendrán voto en la medida que les corresponda como accionistas, con las limitaciones establecidas en esta Sección.

Es nula cualquier cláusula en contrario.

Inhabilitación para votar.
Artículo 241. — Los directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia y gerentes generales, no pueden votar en las decisiones vinculadas con la aprobación de sus actos de gestión. Tampoco lo pueden hacer en las resoluciones atinentes a su responsabilidad o remoción con causa.

Presidencia de las asambleas.
Artículo 242. — Las asambleas serán presididas por el presidente del directorio o su reemplazante, salvo disposición contraria del estatuto; y en su defecto, por la persona que designe la asamblea.

Asamblea convocada judicialmente o por la autoridad de contralor.
Cuando la asamblea fuere convocada por el juez o la autoridad de contralor, será presidida por el funcionario que éstos designen.

Asamblea ordinaria. Quórum.
Artículo 243. — La constitución de la asamblea ordinaria en primera convocatoria, requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto.

Segunda convocatoria.
En la segunda convocatoria la asamblea se considerará constituida cualquiera sea el número de esas acciones presentes.

Mayoría.
Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión, salvo cuando el estatuto exija mayor número.

Asamblea extraordinaria. Quórum.
Artículo 244. — La asamblea extraordinaria se reúne en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el sesenta por ciento (60 %) de las acciones con derecho a voto, si el estatuto no exige quórum mayor.

Segunda convocatoria.
En la segunda convocatoria se requiere la concurrencia de accionistas que representen el treinta por ciento (30 %) de las acciones con derecho a voto, salvo que el estatuto fije quórum mayor o menor.

Mayoría.
Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión, salvo cuando el estatuto exija mayor número.

Supuestos especiales.
Cuando se tratare de la transformación, prórroga o reconducción, excepto en las sociedades que hacen oferta pública o cotización de sus acciones; de la disolución anticipada de la sociedad; de la transferencia del domicilio al extranjero; del cambio fundamental del objeto y de la reintegración total o parcial del capital, tanto en primera cuanto en segunda convocatoria, las resoluciones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría de acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de voto. Esta disposición se aplicará para decidir la fusión y la escisión, salvo respecto de la sociedad incorporante que se regirá por las normas sobre aumento de capital.

Derecho de receso.
Artículo 245. — Los accionistas disconformes con las modificaciones incluidas en el último párrafo del artículo anterior, salvo en el caso de disolución anticipada y en el de los accionistas de la sociedad incorporante en la fusión y en la escisión, pueden separarse de la sociedad con reembolso del valor de sus acciones. También podrán separarse en los casos de aumentos de capital que competan a la asamblea extraordinaria y que impliquen desembolso para el socio, de retiro voluntario de la oferta pública o de la cotización de las acciones y de continuación de la sociedad en el supuesto del artículo 94, inciso 9º).

Limitación por oferta pública.
En las sociedades que hacen ofertas públicas de sus acciones o se hallan autorizadas para la cotización de las mismas, los accionistas no podrán ejercitar el derecho de receso en los casos de fusión o de escisión si las acciones que deben recibir en su consecuencia estuviesen admitidas a la oferta pública o para la cotización, según el caso. Podrán ejercerlo si la inscripción bajo dichos regímenes fuese desistida o denegada.

Titulares.
Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 244 para la determinación de la mayoría, el derecho de receso sólo podrá ser ejercido por los accionistas presentes que votaron en contra de la decisión, dentro del quinto día y por los ausentes que acrediten la calidad de accionistas al tiempo de la asamblea, dentro de los quince (15) días de su clausura. En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, el plazo se contará desde que la sociedad comunique la denegatoria o el desistimiento mediante avisos por tres (3) días en el diario de publicaciones legales y en uno de los que tenga mayor circulación en la República.

Caducidad.
El derecho de receso y las acciones emergentes caducan si la resolución que los origina es revocada por asamblea celebrada dentro de los sesenta (60) días de expirado el plazo para su ejercicio por los ausentes; en este caso, los recedentes readquieren sin más el ejercicio de sus derechos retrotrayéndose los de naturaleza patrimonial al momento en que notificaron el receso.

Fijación del valor.
Las acciones se reembolsarán por el valor resultante del último balance realizado o que deba realizarse en cumplimiento de normas legales o reglamentarias. Su importe deberá ser pagado dentro del año de la clausura de la asamblea que originó el receso, salvo los casos de retiro voluntario, desistimiento o denegatoria de la oferta pública o cotización o de continuación de la sociedad en el supuesto del artículo 94, inciso 9º), en los que deberá pagarse dentro de los sesenta (60) días desde la clausura de la asamblea o desde que se publique el desistimiento, la denegatoria o la aprobación del retiro voluntario.
El valor de la deuda se ajustará a la fecha del efectivo pago.

Nulidad.
Es nula toda disposición que excluya el derecho de receso o agrave las condiciones de su ejercicio.

Orden del día: Efectos.
Artículo 246. — Es nula toda decisión sobre materias extrañas a las incluidas en el orden del día, salvo:
1º) Si estuviere presente la totalidad del capital y la decisión se adopte por unanimidad de las acciones con derecho a voto;
2º) Las excepciones que se autorizan expresamente en este Título;
3º) La elección de los encargados de suscribir el acta.

Cuarto intermedio.
Artículo 247. — La asamblea puede pasar a cuarto intermedio por una vez, a fin de continuar dentro de los treinta (30) días siguientes. Sólo podrán participar en la segunda reunión los accionistas que cumplieron con lo dispuesto en el artículo 238. Se confeccionará acta de cada reunión.

Accionista con interés contrario al social.
Artículo 248. — El accionista o su representante que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, tiene obligación de abstenerse de votar los acuerdos relativos a aquélla.
Si contraviniese esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiera logrado la mayoría necesaria para una decisión válida.

Acta: Contenido.
Artículo 249. — El acta confeccionada conforme el artículo 73, debe resumir las manifestaciones hechas en la deliberación, las formas de las votaciones y sus resultados con expresión completa de las decisiones.

Copias del acta.
Cualquier accionista puede solicitar a su costa, copia firmada del acta.

Asambleas especiales.
Artículo 250. — Cuando la asamblea deba adoptar resoluciones que afecten los derechos de una clase de acciones, se requiere el consentimiento o ratificación de esta clase, que se prestará en asamblea especial regida por las normas de la asamblea ordinaria.

Impugnación de la decisión asamblearia. Titulares.
Artículo 251. — Toda resolución de la asamblea adoptada en violación de la ley, el estatuto o el reglamento, puede ser impugnada de nulidad por los accionistas que no hubieren votado favorablemente en la respectiva decisión y por los ausentes que acrediten la calidad de accionistas a la fecha de la decisión impugnada. Los accionistas que votaron favorablemente pueden impugnarla si su voto es anulable por vicio de la voluntad.
También pueden impugnarla los directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o la autoridad de contralor.

Promoción de la acción.
La acción se promoverá contra la sociedad, por ante el Juez de su domicilio, dentro de los tres (3) meses de clausurada la asamblea.

Suspensión preventiva de la ejecución.
Artículo 252. — El Juez puede suspender a pedido de parte, si existieren motivos graves y no mediare perjuicio para terceros, la ejecución de la resolución impugnada, previa garantía suficiente para responder por los daños que dicha medida pudiere causar a la sociedad.

Sustanciación de la causa. Acumulación de acciones.
Artículo 253. — Salvo el supuesto de la medida cautelar a que se refiere el artículo anterior, sólo se proseguirá el juicio después de vencido el término del artículo 251. Cuando exista pluralidad de acciones deberán acumularse, a cuyo efecto el directorio tendrá obligación de denunciar en cada expediente la existencia de las demás.

Representación.
Cuando la acción sea intentada por la mayoría de los directores o de miembros del consejo de vigilancia, los accionistas que votaron favorablemente designarán por mayoría un representante ad hoc, en asamblea especial convocada al efecto conforme al artículo 250. Si no se alcanzare esa mayoría, el representante será designado de entre ellos por el juez.

Responsabilidad de los accionistas.
Artículo 254. — Los accionistas que votaran favorablemente las resoluciones que se declaren nulas, responden ilimitada y solidariamente de las consecuencias de las mismas, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los directores, síndicos e integrantes del consejo de vigilancia.

Revocación del acuerdo impugnado.
Una asamblea posterior podrá revocar el acuerdo impugnado. Esta resolución surtirá efecto desde entonces y no procederá la iniciación o la continuación del proceso de impugnación. Subsistirá la responsabilidad por los efectos producidos o que sean su consecuencia directa.

6º. De la Administración y Representación

Directorio. Composición; elección.
Artículo 255. — La administración está a cargo de un directorio compuesto de uno o más directores designados por la asamblea de accionistas o el consejo de vigilancia, en su caso. En las sociedades anónimas del artículo 299 se integrará por lo menos con tres directores.
Si se faculta a la asamblea de accionistas para determinar el número de directores, el estatuto especificará el número mínimo y máximo permitido.

Condiciones.
Artículo 256. — El director es reelegible y su designación revocable exclusivamente por la asamblea, incluso en el caso del artículo 281, inciso d). No es obligatoria la calidad de accionista.
El estatuto establecerá la garantía que deberá prestar.
El estatuto no puede suprimir ni restringir la revocabilidad en el cargo.

Domicilio de los directores.
La mayoría absoluta de los directores deben tener domicilio real en la República.
Todos los directores deberán constituir un domicilio especial en la República, donde serán válidas las notificaciones que se les efectúen con motivo del ejercicio de sus funciones, incluyéndose las relativas a la acción de responsabilidad.

Duración.
Artículo 257. — El estatuto precisará el término por el que es elegido, el que no puede exceder de tres ejercicios salvo el supuesto del artículo 281, inciso d).
No obstante el director permanecerá en su cargo hasta ser reemplazado.

Silencio del estatuto.
En caso de silencio del estatuto, se entiende que el término previsto es el máximo autorizado.

Reemplazo de los directores.
Artículo 258. — El estatuto podrá establecer la elección de suplentes para subsanar la falta de los directores por cualquier causa. Esta previsión es obligatoria en las sociedades que prescinden de sindicatura.
En caso de vacancia, los síndicos designarán el reemplazante hasta la reunión de la próxima asamblea, si el estatuto no prevé otra forma de nombramiento.

Renuncia de directores.
Artículo 259. — El directorio deberá aceptar la renuncia del director, en la primera reunión que celebre después de presentada siempre que no afectare su funcionamiento regular y no fuere dolosa o intempestiva, lo que deberá constar en el acta pertinente. De lo contrario, el renunciante debe continuar en funciones hasta tanto la próxima asamblea se pronuncie.

Funcionamiento.
Artículo 260. — El estatuto debe reglamentar la constitución y funcionamiento del directorio. El quórum no podrá ser inferior a la mayoría absoluta de sus integrantes.

Remuneración.
Artículo 261. — El estatuto podrá establecer la remuneración del directorio y del consejo de vigilancia; en su defecto, la fijará la asamblea o el consejo de vigilancia en su caso.
El monto máximo de las retribuciones que por todo concepto puedan percibir los miembros del directorio y del consejo de vigilancia en su caso, incluidos sueldos y otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico-administrativas de carácter permanente, no podrán exceder del veinticinco por ciento (25 %) de las ganancias.
Dicho monto máximo se limitará al cinco por ciento (5 %) cuando no se distribuyan dividendos a los accionistas, y se incrementará proporcionalmente a la distribución, hasta alcanzar aquel límite cuando se reparta el total de las ganancias. A los fines de la aplicación de esta disposición, no se tendrá en cuenta la reducción en la distribución de dividendos, resultante de deducir las retribuciones del directorio y del consejo de vigilancia.
Cuando el ejercicio de comisiones especiales o de funciones técnico-administrativas por parte de uno o más directores, frente a lo reducido o la inexistencia de ganancias imponga la necesidad de exceder los límites prefijados, sólo podrán hacerse efectivas tales remuneraciones en exceso si fuesen expresamente acordadas por la asamblea de accionistas, a cuyo efecto deberá incluirse el asunto como uno de los puntos del orden del día.

Elección por categoría.
Artículo 262. — Cuando existan diversas clases de acciones el estatuto puede prever que cada una de ellas elija uno o más directores, a cuyo efecto reglamentará la elección.

Remoción.
La remoción se hará por la asamblea de accionistas de la clase, salvo los casos de los artículos 264 y 276.

Elección por acumulación de votos.
Artículo 263. — Los accionistas tienen derecho a elegir hasta Un Tercio (1/3) de las vacantes a llenar en el directorio por el sistema de voto acumulativo.
El estatuto no puede derogar este derecho, ni reglamentarlo de manera que dificulte su ejercicio; pero se excluye en el supuesto previsto en el artículo 262.
El directorio no podrá renovarse en forma parcial o escalonada, si de tal manera se impide el ejercicio del voto acumulativo.

Procedimiento.
Para su ejercicio se procederá de la siguiente forma:
1º) El o los accionistas que deseen votar acumulativamente deberán notificarlo a la sociedad con anticipación no menor de Tres (3) días hábiles a la celebración de la asamblea, individualizando las acciones con que se ejercerá el derecho y, si fuesen al portador, depositando los títulos o el certificado o constancia del banco o institución autorizada. Cumplidos tales requisitos aunque sea por un solo accionista, todos quedan habilitados para votar por este sistema;
2º) La sociedad deberá informar a los accionistas que lo soliciten, acerca de las notificaciones recibidas. Sin perjuicio de ello, el presidente de la asamblea debe informar a los accionistas presentes que todos se encuentran facultados para votar acumulativamente, hayan o no formulado la notificación;
3º) Antes de la votación se informará pública y circunstanciadamente el número de votos que corresponde a cada accionista presente;
4º) Cada accionista que vote acumulativamente tendrá un número de votos igual al que resulte de multiplicar los que normalmente le hubieren correspondido por el número de directores a elegir. Podrá distribuirlos o acumularlos en un número de candidatos que no exceda del tercio de las vacantes a llenar;
5º) Los accionistas que voten por el sistema ordinario o plural y los que voten acumulativamente competirán en la elección del tercio de las vacantes a llenar, aplicándose a los Dos Tercios (2/3) restantes el sistema ordinario o plural de votación. Los accionistas que no voten acumulativamente lo harán por la totalidad de las vacantes a cubrir, otorgando a cada uno de los candidatos la totalidad de los votos que les corresponden de conformidad a sus acciones con derecho a voto;
6º) Ningún accionista podrá votar —dividiendo al efecto sus acciones— en parte acumulativamente y en parte en forma ordinaria o plural;
7º) Todos los accionistas pueden variar el procedimiento o sistema de votación, antes de la emisión del voto, inclusive los que notificaron su voluntad de votar acumulativamente y cumplieron los recaudos al efecto;
8º) El resultado de la votación será computado por persona. Sólo se considerarán electos los candidatos votados por el sistema ordinario o plural si reúnen la mayoría absoluta de los votos presentes y los candidatos votados acumulativamente que obtengan mayor número de votos, superando a los obtenidos por el sistema ordinario, hasta completar la tercera parte de las vacantes;
9º) En caso de empate entre dos o más candidatos votados por el mismo sistema, se procederá a una nueva votación en la que participarán solamente los accionistas que optaron por dicho sistema. En caso de empate entre candidatos votados acumulativamente, en la nueva elección no votarán los accionistas que —dentro del sistema— ya obtuvieron la elección de sus postulados.

Prohibiciones e incompatibilidades para ser director.
Artículo 264. — No pueden ser directores ni gerentes:
1º) Quienes no pueden ejercer el comercio;
2º) Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta diez (10) años después de su rehabilitación, los fallidos por quiebra casual o los concursados hasta cinco (5) años después de su rehabilitación; los directores o administradores de sociedad cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta, hasta diez (10) años después de su rehabilitación.
3º) Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos; los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos y delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. En todos los casos hasta después de diez (10) años de cumplida la condena;

4º) Los funcionarios de la administración pública cuyo desempeño se relacione con el objeto de la sociedad, hasta dos (2) años del cese de sus funciones.

Remoción del inhabilitado.

Artículo 265. — El directorio, o en su defecto el síndico, por propia iniciativa o a pedido fundado de cualquier accionista, debe convocar a asamblea ordinaria para la remoción del director o gerente incluido en el artículo 264, que se celebrará dentro de los cuarenta (40) días de solicitada. Denegada la remoción, cualquier accionista, director o síndico, puede requerirla judicialmente.

Carácter personal del cargo.

Artículo 266. — El cargo de director es personal e indelegable.

Los directores no podrán votar por correspondencia, pero en caso de ausencia podrán autorizar a otro director a hacerlo en su nombre, si existiera quórum. Su responsabilidad será la de los directores presentes.

Directorio: reuniones; convocatoria.

Artículo 267. — El directorio se reunirá, por lo menos, una vez cada tres (3) meses, salvo que el estatuto exigiere mayor número de reuniones, sin perjuicio de las que se pudieren celebrar por pedido de cualquier director. La convocatoria será hecha, en este último caso, por el presidente para reunirse dentro del quinto día de recibido el pedido. En su defecto, podrá convocarla cualquiera de los directores.

La convocatoria deberá indicar los temas a tratar.

Representación de la sociedad.

Artículo 268. — La representación de la sociedad corresponde al presidente del directorio. El estatuto puede autorizar la actuación de uno o más directores. En ambos supuestos se aplicará el artículo 58.

Directorio: Comité ejecutivo.

Artículo 269. — El estatuto puede organizar un comité ejecutivo integrado por directores que tengan a su cargo únicamente la gestión de los negocios ordinarios. El directorio vigilará la actuación de ese comité ejecutivo y ejercerá las demás atribuciones legales y estatutarias que le correspondan.

Responsabilidad.

Esta organización no modifica las obligaciones y responsabilidades de los directores.

Gerentes.

Artículo 270. — El directorio puede designar gerentes generales o especiales, sean directores o no, revocables libremente, en quienes puede delegar las funciones ejecutivas de la administración. Responden ante la sociedad y los terceros por el desempeño de su cargo en la misma extensión y forma que los directores. Su designación no excluye la responsabilidad de los directores.

Prohibición de contratar con la sociedad.

Artículo 271. — El director puede celebrar con la sociedad los contratos que sean de la actividad en que ésta opere y siempre que se concierten en las condiciones del mercado.

Los contratos que no reúnan los requisitos del párrafo anterior sólo podrán celebrarse previa aprobación del directorio o conformidad de la sindicatura si no existiese quórum. De estas operaciones deberá darse cuenta a la asamblea.

Si la asamblea desaprobare los contratos celebrados, los directores, o la sindicatura en su caso, serán responsables solidariamente por los daños y perjuicios irrogados a la sociedad.

Los contratos celebrados en violación de lo dispuesto en el párrafo segundo y que no fueren ratificados por la asamblea son nulos, sin perjuicio de la responsabilidad prevista en el párrafo tercero.

Interés contrario.

Artículo 272. — Cuando el director tuviere un interés contrario al de la sociedad, deberá hacerlo saber al directorio y a los síndicos y abstenerse de intervenir en la deliberación, so pena de incurrir en la responsabilidad del artículo 59.

Actividades en competencia.

Artículo 273. — El director no puede participar por cuenta propia o de terceros, en actividades en competencia con la sociedad, salvo autorización expresa de la asamblea, so pena de incurrir en la responsabilidad del artículo 59.

Mal desempeño del cargo.

Artículo 274. — Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la imputación de responsabilidad se hará atendiendo a la actuación individual cuando se hubieren asignado funciones en forma personal de acuerdo con lo establecido en el estatuto, el reglamento o decisión asamblearia. La decisión de la asamblea y la designación de las personas que han de desempeñar las funciones deben ser inscriptas en el Registro Público de Comercio como requisito para la aplicación de lo dispuesto en este párrafo.

Exención de responsabilidad.

Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial.

Extinción de la responsabilidad.

Artículo 275. — La responsabilidad de los directores y gerentes respecto de la sociedad, se extingue por aprobación de su gestión o por renuncia expresa o transacción, resuelta por la asamblea, si esa responsabilidad no es por violación de la ley, del estatuto o reglamento y si no media oposición del cinco por ciento (5 %) del capital social, por lo menos. La extinción es ineficaz en caso de liquidación coactiva o concursal.

Acción social de responsabilidad. Condiciones. Efectos, ejercicio.

Artículo 276. — La acción social de responsabilidad contra los directores corresponde a la sociedad, previa resolución de la asamblea de accionistas. Puede ser adoptada aunque no conste en el orden del día, si es consecuencia directa de la resolución de asunto incluido en éste. La resolución producirá la remoción del director o directores afectados y obligará a su reemplazo.

Esta acción también podrá ser ejercida por los accionistas que hubieren efectuado la oposición prevista en el artículo 275.

Acción de responsabilidad: facultades del accionista.

Artículo 277. — Si la acción prevista en el primer párrafo del artículo 276 no fuera iniciada dentro del plazo de tres (3) meses, contados desde la fecha del acuerdo, cualquier accionista puede promoverla, sin perjuicio de la responsabilidad que resulte del incumplimiento de la medida ordenada.

Acción de responsabilidad. Quiebra.

Artículo 278. — En caso de quiebra de la sociedad, la acción de responsabilidad puede ser ejercida por el representante del concurso y, en su defecto, se ejercerá por los acreedores individualmente.

Acción individual de responsabilidad.

Artículo 279. — Los accionistas y los terceros conservan siempre sus acciones individuales contra los directores.

7º. Del Consejo de Vigilancia

Reglamentación.

Artículo 280. — El estatuto podrá organizar un consejo de vigilancia, integrado por tres a quince accionistas designados por la asamblea conforme a los artículos 262 ó 263, reelegibles y libremente revocables. Cuando el estatuto prevea el consejo de vigilancia, los artículos 262 y 263 no se aplicarán en la elección de directores si éstos deben ser elegidos por aquél.

Normas aplicables.

Se aplicarán los artículos 234, inciso 2º); 241; 257; 258; párrafo primero; 259; 260; 261; 264; 265; 266; 267; 272; 273; 274; 275; 276; 277; 278; 279; 286 y 305. También se aplicará el artículo 60. Cuando en estas disposiciones se hace referencia a director o directorio, se entenderá consejero o consejo de vigilancia.

Organización.

Artículo 281. — El estatuto reglamentará la organización y funcionamiento del consejo de vigilancia.

Atribuciones y deberes.

Son funciones del consejo de vigilancia:

a) Fiscalizar la gestión del directorio. Puede examinar la contabilidad social, los bienes sociales, realizar arqueos de caja, sea directamente o por peritos que designe; recabar informes sobre contratos celebrados o en trámite de celebración, aun cuando no excedan de las atribuciones del directorio. Por lo menos, trimestralmente, el directorio presentará al consejo informe escrito acerca de la gestión social;

b) Convocará la asamblea cuando estime conveniente o lo requieran accionistas conforme al artículo 236;

c) Sin perjuicio de la aplicación del artículo 58, el estatuto puede prever que determinadas clases de actos o contratos no podrán celebrarse sin su aprobación. Denegada ésta, el directorio podrá someterlo a la decisión de la asamblea;

d) La elección de los integrantes del directorio, cuando lo establezca el estatuto, sin perjuicio de su revocabilidad por la asamblea. En este caso la remuneración será fija y la duración en el cargo podrá extenderse a cinco (5) años;

e) Presentar a la asamblea sus observaciones sobre la memoria del directorio y los estados contables sometidos a consideración de la misma;

f) Designar una o más comisiones para investigar o examinar cuestiones o denuncias de accionistas o para vigilar la ejecución de sus decisiones;

g) Las demás funciones y facultades atribuidas en esta ley a los síndicos.

Artículo 282. — Los consejeros disidentes en número no menor de un tercio (1|3) podrán convocar la asamblea de accionistas para que ésta tome conocimiento y decida acerca de la cuestión que motiva su disidencia.

Artículo 283. — Cuando el estatuto organice el consejo de vigilancia, podrá prescindir de la sindicatura prevista en los artículos 284 y siguientes. En tal caso, la sindicatura será reemplazada por auditoría anual, contratada por el consejo de vigilancia, y su informe sobre los estados contables se someterá a la asamblea, sin perjuicio de las medidas que pueda adoptar el consejo.

8º. De la Fiscalización Privada

Designación de síndicos.

Artículo 284. — Está a cargo de uno o más síndicos designados por la asamblea de accionistas. Se elegirá igual número de síndicos suplentes.

Cuando la sociedad estuviere comprendida en el artículo 299 —excepto su inciso 2º)— la sindicatura debe ser colegiada en número impar.

Cada acción dará en todos los casos derecho a un sólo voto para la elección y remoción de los síndicos, sin perjuicio de la aplicación del artículo 288.

Es nula cualquier cláusula en contrario.

Prescindencia.

Las sociedades que no estén comprendidas en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 299, podrán prescindir de la sindicatura cuando así esté previsto en el estatuto. En tal caso los socios poseen el derecho de contralor que confiere el artículo 55. Cuando por aumento de capital resultare excedido el monto indicado la asamblea que así lo resolviere debe designar síndico, sin que sea necesaria reforma de estatuto.

Requisitos.

Artículo 285. — Para ser síndico se requiere:

1º) Ser abogado o contador público, con título habilitante, o sociedad civil con responsabilidad solidaria constituida exclusivamente por estos profesionales;

2º) Tener domicilio real en el país.

Inhabilidades e incompatibilidades.

Artículo 286. — No pueden ser síndicos:

1º) Quienes se hallen inhabilitados para ser directores, conforme al artículo 264;

2º) Los directores, gerentes y empleados de la misma sociedad o de otra controlada o controlante;

3º) Los cónyuges, los parientes por consanguinidad en línea recta, los colaterales hasta el cuarto grado, inclusive, y los afines dentro del segundo de los directores y gerentes generales.

Plazo.

Artículo 287. — El estatuto precisará el término por el cual son elegidos para el cargo, que no puede exceder de tres ejercicios; no obstante, permanecerán en el mismo hasta ser reemplazados. Podrán ser reelegidos.

Revocabilidad.

Su designación es revocable solamente por la asamblea de accionistas, que podrá disponerla sin causa siempre que no medie oposición del cinco por ciento (5 %) del capital social.

Es nula cualquier cláusula contraria a las disposiciones de este artículo.

Elección por clases.

Artículo 288. — Si existieran diversas clases de acciones, el estatuto puede autorizar que a cada una de ellas corresponda la elección de uno o más síndicos titulares e igual número de suplentes y reglamentará la elección.

La remoción se decidirá por la asamblea de accionistas de la clase, excepto los casos de los artículos 286 y 296.

Elección por voto acumulativo.

Artículo 289. — Los accionistas pueden ejercer el derecho reconocido por el artículo 263, en las condiciones fijadas por éste.

Sindicatura colegiada.

Artículo 290. — Cuando la sindicatura fuere plural, actuará como cuerpo colegiado, y se denominará "Comisión Fiscalizadora". El estatuto reglamentará su constitución y funcionamiento. Llevará un libro de actas. El síndico disidente tendrá los derechos, atribuciones y deberes del artículo 294.

Vacancia: Reemplazo.

Artículo 291. — En caso de vacancia, temporal o definitiva, o de sobrevenir una causal de inhabilitación para el cargo, el síndico será reemplazado por el suplente que corresponda.

De no ser posible la actuación del suplente, el directorio convocará de inmediato a una asamblea general o de la clase en su caso, a fin de hacer las designaciones hasta completar el período.

Producida una causal de impedimento durante el desempeño del cargo, el síndico debe cesar de inmediato en sus funciones e informar al directorio dentro del término de diez (10) días.

Remuneración.

Artículo 292. — La función del síndico es remunerada. Si la remuneración no estuviera determinada por el estatuto, lo será por la asamblea.

Indelegabilidad.

Artículo 293. — El cargo de síndico es personal e indelegable.

Atribuciones y deberes.

Artículo 294. — Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto:

1º) Fiscalizar la administración de la sociedad, a cuyo efecto examinará los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres (3) meses;

2º) Verificar en igual forma y periodicidad las disponibilidades y títulos valores, así como las obligaciones y su cumplimiento; igualmente puede solicitar la confección de balances de comprobación;

3º) Asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del directorio, del comité ejecutivo y de la asamblea, a todas las cuales debe ser citado;

4º) Controlar la constitución y subsistencia de la garantía de los directores y recabar las medidas necesarias para corregir cualquier irregularidad;

5º) Presentar a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad, dictaminando sobre la memoria, inventario, balance y estado de resultados;

6º) Suministrar a accionistas que representen no menos del Dos por Ciento (2 %) del capital, en cualquier momento que éstos se lo requieran, información sobre las materias que son de su competencia;

7º) Convocar a asamblea extraordinaria, cuando lo juzgue necesario y a asamblea ordinaria o asambleas especiales, cuando omitiere hacerlo el directorio;

8º) Hacer incluir en el orden del día de la asamblea, los puntos que considere procedentes;

9º) Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias;

10) Fiscalizar la liquidación de la sociedad;

11) Investigar las denuncias que le formulen por escrito accionistas que representen no menos del Dos por Ciento (2 %) del capital, mencionarlas en informe verbal a la asamblea y expresar acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que correspondan. Convocará de inmediato a asamblea para que resuelva al respecto, cuando la situación investigada no reciba del directorio el tratamiento que conceptúe adecuado y juzgue necesario actuar con urgencia.

Extensión de sus funciones a ejercicios anteriores.

Artículo 295. — Los derechos de información e investigación administrativa del síndico incluyen los ejercicios económicos anteriores a su elección.

Responsabilidad.

Artículo 296. — Los síndicos son ilimitada y solidariamente responsables por el incumplimiento de las obligaciones que les imponen la ley, el estatuto y el reglamento. Su responsabilidad se hará efectiva por decisión de la asamblea. La decisión de la asamblea que declare la responsabilidad importa la remoción del síndico.

Solidaridad.

Artículo 297. — También son responsables solidariamente con los directores por los hechos u omisiones de éstos, cuando el daño no se hubiera producido si hubieran actuado de conformidad con lo establecido en la ley, estatuto, reglamento o decisiones asamblearias.

Aplicación de otras normas.

Artículo 298. — Se aplica a los síndicos lo dispuesto en los artículos 271 a 279.

9º De la Fiscalización Estatal

Fiscalización estatal permanente.

Artículo 299. — Las sociedades anónimas, además del control de constitución, quedan sujetas a la fiscalización de la autoridad de contralor de su domicilio, durante su funcionamiento, disolución y liquidación, en cualquiera de los siguientes casos:

1º) Hagan oferta pública de sus acciones o debentures;

2º) Tengan capital social superior a pesos argentinos quinientos ($a 500), monto éste que podrá ser actualizado por el Poder Ejecutivo, cada vez que lo estime necesario;

3º) Sean de economía mixta o se encuentren comprendidas en la Sección VI;

4º) Realicen operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requieran dinero o valores al público con promesa de prestaciones o beneficios futuros;

5º) Exploten concesiones o servicios públicos;

6º) Se trate de sociedad controlante de o controlada por otra sujeta a fiscalización, conforme a uno de los incisos anteriores.

Fiscalización estatal limitada.

Artículo 300. — La fiscalización por la autoridad de contralor de las sociedades anónimas no incluidas en el artículo 299, se limitará al contrato constitutivo, sus reformas y variaciones del capital, a los efectos de los artículos 53 y 167.

Fiscalización estatal limitada: extensión.

Artículo 301. — La autoridad de contralor podrá ejercer funciones de vigilancia en las sociedades anónimas no incluidas en el artículo 299, en cualquiera de los siguientes casos:

1º) Cuando lo soliciten accionistas que representen el diez por ciento (10%) del capital suscripto o lo requiera cualquier

síndico. En este caso se limitará a los bienes que funden la presentación;

2º) Cuando lo considere necesario, según resolución fundada, en resguardo del interés público.

Sanciones.

Artículo 302. — La autoridad de contralor, en caso de violación de la ley, del estatuto o del reglamento, puede aplicar sanciones de:

1º) Apercibimiento;

2º) Apercibimiento con publicación;

3º) Multas a la sociedad, sus directores y síndicos.

Estas últimas no podrán ser superiores a pesos argentinos seis mil ($a 6.000) en conjunto y por infracción y se graduarán según la gravedad de la infracción y el capital de la sociedad. Cuando se apliquen a directores y síndicos, la sociedad no podrá hacerse cargo de ellas.

Se faculta al Poder Ejecutivo para que, por intermedio del Ministerio de Justicia, actualice semestralmente los montos de las multas, sobre la base de la variación registrada en el índice de precios al por mayor, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Facultad de la autoridad de contralor para solicitar determinadas medidas.

Artículo 303. — La autoridad de contralor está facultada para solicitar al juez del domicilio de la sociedad competente en materia comercial:

1º) La suspensión de las resoluciones de sus órganos si las mismas fueren contrarias a la ley, el estatuto o el reglamento;

2º) La intervención de su administración en los casos del inciso anterior cuando ella haga oferta pública de sus acciones o debentures, o realice operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requiera dinero o valores al público con promesa de prestaciones o beneficios futuros y en el supuesto del artículo 301, inciso 2º.

La intervención tendrá por objeto remediar las causas que la motivaron y si no fuere ello posible, disolución y liquidación;

3º) La disolución y liquidación en los casos a que se refieren los incisos 3º, 4º, 5º, 8º y 9º del artículo 94 y la liquidación en el caso del inciso 2º de dicho artículo.

Fiscalización especial.

Artículo 304. — La fiscalización prevista en esta ley es sin perjuicio de la que establezcan leyes especiales.

Responsabilidad de directores y síndico por ocultación.

Artículo 305. — Los directores y síndicos serán ilimitada y solidariamente responsables en el caso de que tuvieren conocimiento de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 299 y no lo comunicaren a la autoridad de contralor.

En el caso en que hubieren eludido o intentado eludir la fiscalización de la autoridad de contralor los responsables serán pasibles de las sanciones que determina el inciso 3º del artículo 302.

Recursos.

Artículo 306. — Las resoluciones de la autoridad de contralor son apelables ante el tribunal de apelaciones competente en materia comercial.

Plazo de apelación.

Artículo 307. — La apelación se interpondrá ante la autoridad de contralor, dentro de los Cinco (5) días de notificada la resolución. Se substanciará de acuerdo con el artículo 169.

La apelación contra las sanciones de apercibimiento con publicación y multa será concedida con efecto suspensivo.

SECCION VI

De la Sociedad Anónima con participación Estatal Mayoritaria

Caracterización. Requisito.

Artículo 308. — Quedan comprendidas en esta Sección las sociedades anónimas que se constituyan cuando el Estado nacional, los Estados provinciales, los municipios, los organismos estatales legalmente autorizados al efecto, o las sociedades anónimas sujetas a este régimen sean propietarios en forma individual o conjunta de acciones que representen por lo menos el Cincuenta y uno por ciento (51 %) del capital social y que sean suficientes para prevalecer en las asambleas ordinarias y extraordinarias.

Inclusión posterior.

Artículo 309. — Quedarán también comprendidas en el régimen de esta Sección las sociedades anónimas en las que se reúnan con posterioridad al contrato de constitución los requisitos mencionados en el artículo precedente, siempre que una asamblea especialmente convocada al efecto así lo determine y que no mediare en la misma oposición expresa de algún accionista.

Incompatibilidades.

Artículo 310. — Se aplican las prohibiciones e incompatibilidades establecidas en el artículo 264, excepto el inciso 4º.

Cuando se ejerza por la minoría el derecho del artículo 311 no podrán ser directores, síndicos o integrantes del consejo de vigilancia por el capital privado los funcionarios de la administración pública.

Remuneración.

Artículo 311. — Lo dispuesto en los párrafos segundo y siguientes del artículo 261 no se aplica a la remuneración del directorio y del consejo de vigilancia.

Directores y síndicos por la minoría.

El estatuto podrá prever la designación por la minoría de uno o más directores y de uno o más síndicos. Cuando las acciones del capital privado alcancen el Veinte por ciento (20 %) del capital social tendrán representación proporcional en el directorio y elegirán por lo menos uno de los síndicos. No se aplica el artículo 263.

Modificaciones al régimen.

Artículo 312. — Las modificaciones al régimen de la sociedad anónima establecidas por esta Sección dejarán de aplicarse cuando se alteren las condiciones previstas en el artículo 308.

Situación mayoritaria. Pérdida.

Artículo 313. — Cuando en el contrato de constitución de estas sociedades se expresa el propósito de mantener la prevalencia del Estado nacional, los Estados provinciales, o demás entes enunciados en el artículo 308, cualquier enajenación de acciones que importe la pérdida de la situación mayoritaria deberá ser autorizada por ley.

El estatuto contendrá las normas necesarias para impedir que por nuevas emisiones se altere esa mayoría.

Liquidación.

Artículo 314. — Esta sociedad no puede ser declarada en quiebra. La liquidación será cumplida por la autoridad administrativa que designe el Estado.

SECCION VII

De la Sociedad en Comandita por Acciones

Caracterización. Capital comanditario: representación.

Artículo 315. — El o los socios comanditados responden por las obligaciones sociales como los socios de la sociedad colectiva; el o los socios comanditarios limitan su responsabilidad al capital que suscriben. Sólo los aportes de los comanditarios se representan por acciones.

Normas aplicables.

Artículo 316. — Están sujetas a las normas de la sociedad anónima salvo disposición contraria en esta Sección.

Denominación.

Artículo 317. — La denominación social se integra con las palabras "sociedad en comandita por acciones", su abreviatura o la sigla S.C.A. La omisión de esa indicación hará responsables ilimitada y solidariamente al administrador, juntamente con la sociedad por los actos que concertare en esas condiciones.

Si actúa bajo una razón social, se aplica el artículo 126.

De la administración.

Artículo 318. — La administración podrá ser unipersonal, y será ejercida por socio comanditado o tercero, quienes durarán en sus cargos el tiempo que fije el estatuto sin las limitaciones del artículo 257.

Remoción del socio administrador.

Artículo 319. — La remoción del administrador se ajustará al artículo 129, pero el socio comanditario podrá pedirla judicialmente, con justa causa, cuando represente no menos del Cinco por ciento (5 %) del capital.

El socio comanditado removido de la administración tendrá derecho a retirarse de la sociedad o a transformarse en comanditario.

Acefalía de la administración.

Artículo 320. — Cuando la administración no pueda funcionar, deberá ser reorganizada en el término de Tres (3) meses.

Administrador provisorio.

El síndico nombrará para este período un administrador provisorio, para el cumplimiento de los actos ordinarios de administración, quien actuará con los terceros con aclaración de su calidad. En estas condiciones, el administrador provisorio no asume la responsabilidad del socio comanditado.

Asamblea: partícipes.

Artículo 321. — La asamblea se integra con socios de ambas categorías. Las partes de interés de los comanditados se considerarán divididas en fracciones del mismo valor de las acciones a los efectos del quórum y del voto. Cualquier cantidad menor no se computará a ninguno de esos efectos.

Prohibiciones a los socios administradores.

Artículo 322. — El socio administrador tiene voz pero no voto, y es nula cualquier cláusula en contrario en los siguientes asuntos:

1º) Elección y remoción del síndico;

2º) Aprobación de la gestión de los administradores y síndicos, o la deliberación sobre su responsabilidad;

3º) La remoción prevista en el artículo 319.

Cesión de la parte social de los comanditados.

Artículo 323. — La cesión de la parte social del socio comanditado requiere la conformidad de la asamblea según el artículo 244.

Normas supletorias.

Artículo 324. — Supletoriamente y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 315 y 316, se aplican a esta Sección las normas de la Sección II.

SECCION VIII

De los debentures

Sociedades que pueden emitirlos.

Artículo 325. — Las sociedades anónimas, incluidas las de la Sección VI y en comandita por acciones podrán, si sus estatutos lo autorizan, contraer empréstitos, en forma pública o privada, mediante la emisión de debentures u obligaciones negociables.

Clases. Convertibilidad.

Artículo 326. — Los debentures serán con garantía flotante, con garantía común, o con garantía especial.

La emisión cuyo privilegio no se limite a bienes inmuebles determinados, se considerará realizada con garantía flotante.

Moneda extranjera.

Pueden ser convertibles en acciones, de acuerdo al programa de emisión y emitirse en moneda extranjera.

Garantía flotante.

Artículo 327. — La emisión de debentures con garantía flotante afecta a su pago todos los derechos, bienes muebles o inmuebles, presentes y futuros o una parte de ellos, de la sociedad emisora, y otorga los privilegios que corresponden a la prenda, a la hipoteca o la anticresis, según el caso.

No está sometida a las disposiciones de forma que rigen esos derechos reales. La garantía se constituye por la manifestación que se inserte en el contrato de emisión y el cumplimiento del procedimiento e inscripciones de esta ley.

Exigibilidad de la garantía flotante.

Artículo 328. — La garantía flotante es exigible si la sociedad:

1º No paga los intereses o amortizaciones del préstamo en los plazos convenidos;

2º Pierde la Cuarta (1/4) parte o más del activo existente al día del contrato de emisión de los debentures;

3º Incurre en disolución voluntaria, forzosa, o quiebra;

4º Cesa el giro de sus negocios.

Efectos sobre la administración.

Artículo 329. — La sociedad conservará la disposición y administración de sus bienes como si no tuvieren gravamen, mientras no ocurra uno de los casos previstos en el artículo anterior.

Estas facultades pueden excluirse o limitarse respecto de ciertos bienes en el contrato de emisión. En este supuesto debe inscribirse la limitación o exclusión en el registro correspondiente.

Disposición del activo.

Artículo 330. — La sociedad que hubiese constituido una garantía flotante, no podrá vender o ceder la totalidad de su activo, ni tampoco parte de él, si así imposibilitare la continuación del giro de sus negocios. Tampoco podrá fusionarse o escindirse con otra sociedad sin autorización de la asamblea de debenturistas.

Emisión de otros debentures.

Artículo 331. — Emitidos debentures con garantía flotante, no pueden emitirse otros que tengan prioridad o deban pagarse pari passu con los primeros, sin consentimiento de la asamblea de debenturistas.

Con garantía común.

Artículo 332. — Los debentures con garantía común cobrarán sus créditos pari passu con los acreedores quirografarios, sin perjuicio de las demás disposiciones de esta Sección.

Con garantía especial.

Artículo 333. — La emisión de debentures con garantía especial afecta a su pago bienes determinados de la sociedad susceptibles de hipoteca.

La garantía especial debe especificarse en el acta de emisión con todos los requisitos exigidos para la constitución de hipoteca y se tomará razón de ella en el registro correspondiente. Le serán aplicables todas las disposiciones que se refieren a la hipoteca, con la excepción de que esta garantía puede constituirse por el término de Cuarenta (40) años. La inscripción que se haga en el registro pertinente surte sus efectos por igual término.

Debentures convertibles.

Artículo 334. — Cuando los debentures sean convertibles en acciones:

1º) Los accionistas, cualquiera sea su clase o categoría, gozarán de preferencia para su suscripción en proporción a las acciones que posean, con derecho de acrecer;

2º) Si la emisión fuere bajo la par la conversión no podrá ejecutarse en desmedro de la integridad del capital social;

3º) Pendiente la conversión, está prohibido: amortizar o reducir el capital, aumentarlo por incorporación de reservas o ganancias, distribuir las reservas o modificar el estatuto en cuanto a la distribución de ganancias.

Títulos de igual valor.

Artículo 335. — Los títulos de debentures deben ser de igual valor y pueden representar más de una obligación.

Forma.

Pueden ser al portador o nominativos; en este caso endosables o no. La transmisión de los títulos nominativos y de los derechos reales que los graven debe notificarse a la sociedad por escrito e inscribirse en un libro de registro que deberá llevar al efecto la sociedad deudora. Surte efecto contra la sociedad y los terceros desde su notificación. Tratándose de títulos endosables se notificará el último endoso.

Contenido.

Artículo 336. — Los títulos deben contener:

1º) La denominación y domicilio de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;

2º) El número de la serie y de orden de cada título y su valor nominal;

3º) El monto de la emisión;

4º) La naturaleza de la garantía, y si son convertibles en acciones;

5º) El nombre de la institución o instituciones fiduciarias;

6º) La fecha del acta de emisión y de su inscripción en el Registro Público de Comercio;

7º) El interés estipulado, la época y lugar del pago, y la forma y época de su amortización.

Cupones.

Pueden llevar adheridos cupones para el cobro de los intereses o el ejercicio de otros derechos vinculados a los mismos. Los cupones serán al portador.

Emisión en series.

Artículo 337. — La emisión puede dividirse en series. Los derechos serán iguales dentro de cada serie.

No pueden emitirse nuevas series mientras las anteriores no estén totalmente suscriptas.

Cualquier debenturista puede pedir la nulidad de la emisión hecha en contra de lo dispuesto en este artículo.

Se aplican subsidiariamente las disposiciones relativas al régimen de las acciones en cuanto no sean incompatibles con su naturaleza.

Contrato de fideicomiso.

Artículo 338. — La sociedad que decida emitir debentures, debe celebrar con un banco un fideicomiso por el que éste tome a su cargo:

1º) La gestión de las suscripciones;

2º) El contralor de las integraciones y su depósito, cuando corresponda;

3º) La representación necesaria de los futuros debenturistas, y

4º) La defensa conjunta de sus derechos e intereses durante la vigencia del empréstito hasta su cancelación total, de acuerdo con las disposiciones de esta Sección.

Forma y contenido del contrato de fideicomiso.

Artículo 339. — El contrato que se otorgará por instrumento público, se inscribirá en el Registro Público de Comercio y contendrá:

1º) La denominación y domicilio de la sociedad emisora y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;

2º) El monto del capital suscripto e integrado a la fecha del contrato;

3º) El importe de la emisión, naturaleza de la garantía, tipo de interés, lugar del pago y demás condiciones generales del empréstito, así como los derechos y obligaciones de los suscriptores;

4º) La designación del banco fiduciario, la aceptación de éste y su declaración:

a) De haber examinado los estados contables de los dos últimos ejercicios; las deudas con privilegio que la sociedad reconoce; del monto de los debentures emitidos con anterioridad, sus características y las amortizaciones cumplidas;

b) De tomar a su cargo la realización de la suscripción pública, en su caso, en la forma prevista en los artículos 172 y siguientes;

5º) La retribución que corresponda al fiduciario, la que estará a cargo de la sociedad emisora.

Cuando se recurra a la suscripción pública el contrato se someterá a la autoridad de contralor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168.

Suscripción pública: prospecto.

Artículo 340. — En los casos en que el empréstito se ofrezca a la suscripción pública, la sociedad confeccionará un prospecto que debe contener:

1º) Las especificaciones del artículo 336 y la inscripción del contrato de fideicomiso en el Registro Público de Comercio;

2º) La actividad de la sociedad y su evolución;

3º) Los nombres de los directores y síndicos;

4º) El resultado de los dos últimos ejercicios, si no tiene antigüedad menor, y la transcripción del balance especial a la fecha de autorización de la emisión.

Responsabilidad.

Los directores, síndicos y fiduciarios son solidariamente responsables por la exactitud de los datos contenidos en el prospecto.

Fiduciarios: capacidad.

Artículo 341. — La exigencia de que el fiduciario sea una institución bancaria rige sólo para el período de emisión y suscripción. Posteriormente, la asamblea de debenturistas puede designar a cualquier persona no afectada por las prohibiciones del artículo siguiente.

Inhabilidades e incompatibilidades.

Artículo 342. — No pueden ser fiduciarios los directores, integrantes del consejo de vigilancia, síndicos o empleados de la sociedad emisora, ni quienes no puedan ser directores, integrantes del

consejo de vigilancia o síndicos de sociedades anónimas.

Tampoco podrán serlo los accionistas que posean la vigésima parte o más del capital social.

Emisión para consolidar pasivo.

Artículo 343. — Cuando la emisión se haga para consolidar deudas sociales, el fiduciario autorizará la entrega de los títulos previa comprobación del cumplimiento de la operación.

Facultades del fiduciario como representante.

Artículo 344. — El fiduciario tiene como representante legal de los debenturistas, todas las facultades y deberes de los mandatarios generales, y de los especiales de los incisos 1º y 3º del artículo 1884 del Código Civil.

Facultades del fiduciario respecto de la sociedad deudora.

Artículo 345. — El fiduciario en los casos de debentures con garantía común o con garantía flotante, tiene siempre las siguientes facultades:

1º) Revisar la documentación y contabilidad de la sociedad deudora;

2º) Asistir a las reuniones del directorio y de las asamblea con voz y sin voto;

3º) Pedir la suspensión del directorio;

a) Cuando no hayan sido pagados los intereses o amortizaciones del préstamo después de treinta (30) días de vencidos los plazos convenidos;

b) Cuando la sociedad deudora haya perdido la cuarta (1/4) parte del activo existente al día del contrato de emisión;

c) Cuando se produzca la disolución forzosa o la quiebra de la sociedad.

Si se trata de debentures emitidos con garantía especial las facultades del fiduciario se limitan a ejecutar la garantía en caso de mora en el pago de los intereses o de la amortización.

Suspensión del directorio.

Artículo 346. — En los casos del inciso 3º del artículo anterior, el juez, a pedido del fiduciario y sin más trámite, dispondrá la suspensión del directorio y nombrará en su reemplazo al o a los fiduciarios, quienes recibirán la administración y los bienes sociales bajo inventario.

Administración o liquidación de la sociedad deudora por el fiduciario

Artículo 347. — El fiduciario puede continuar el giro de los negocios de la sociedad deudora sin intervención judicial y con las más amplias facultades de administración, incluso la de enajenar bienes muebles o inmuebles, o realizar la liquidación de la sociedad, de acuerdo con lo que resuelva la asamblea de debenturistas que se convocará al efecto.

Con garantía flotante: facultades del fiduciario en caso de liquidación.

Artículo 348. — Si los debentures se emitieron con garantía flotante, resuelta la liquidación, el fiduciario procederá a realizar los bienes que constituyen la garantía y a repartir su producido entre los debenturistas, luego de pagados los créditos con mejor privilegio.

Satisfecha la deuda por capital e intereses, el remanente de los bienes deberá entregarse a la sociedad deudora, y a falta de quien tenga personería para recibirlos, el Juez designará a petición del fiduciario la persona que los recibirá.

Facultades en caso de asumir la administración.

Si se resolviera la continuación de los negocios, los fondos disponibles se destinarán al pago de los créditos pendientes y de los intereses y amortizaciones de los debentures. Regularizados los servicios de los debentures, la administración se restituirá a quienes corresponda.

Con garantía común: facultades del fiduciario en caso de liquidación.

Artículo 349. — Si los debentures se emitieron con garantía común y existieren otros acreedores, resuelta la liquidación, el fiduciario procederá a realizarla judicialmente en la forma de concurso, de acuerdo con lo dispuesto por la ley de quiebras.

Será el síndico y el liquidador necesario y podrá actuar por medio de apoderado.

Acción de nulidad.

Artículo 350. — El directorio suspendido puede promover juicio en el término de diez (10) días de notificado, para probar la inexactitud de los fundamentos alegados por el fiduciario.

Promovida la acción, no podrá resolverse la liquidación hasta que no exista sentencia firme; entre tanto el fiduciario debe limitarse a los actos de conservación y administración ordinaria de los bienes de la sociedad deudora.

Quiebra de la sociedad.

Artículo 351. — Si la sociedad que hubiere emitido debentures con garantía flotante o común fuere declarara en quiebra, el fiduciario será liquidador coadyuvante necesario de la misma.

Caducidad de plazo por disolución de la deudora.

Artículo 352. — En todos los casos en que ocurra la disolución de la sociedad deudora, antes de vencidos los plazos convenidos para el pago de los debentures, éstos serán exigibles desde el día que se hubiere resuelto la disolución y tendrán derecho a su reembolso inmediato y al pago de los intereses vencidos.

Remoción de fiduciario.

Artículo 353. — El fiduciario puede ser removido sin causa por resolución de la asamblea de debenturistas. También puede serlo judicialmente, por justa causa, a pedido de un debenturista.

Normas para el funcionamiento y resoluciones de la asamblea.

Artículo 354. — La asamblea de debenturistas es presidida por un fiduciario y se regirá en cuanto a su constitución, funcionamiento y mayorías por las normas de la asamblea ordinaria de la sociedad anónima.

Competencia.

Corresponde a la asamblea remover, aceptar renuncias, designar fiduciarios y demás asuntos que le compete decidir de acuerdo con lo dispuesto en esta Sección.

Convocación.

Será convocada por la autoridad de contralor o en su defecto por el Juez, a solicitud de alguno de los fiduciarios o de un número de tenedores que representen por lo menos el cinco por ciento (5%) de los debentures adeudados.

Modificaciones de la emisión.

La asamblea puede aceptar modificaciones de las condiciones del empréstito, con las mayorías exigidas para las asambleas extraordinarias en la sociedad anónima.

No se podrán alterar las condiciones fundamentales de la emisión, salvo que hubiere unanimidad.

Obligatoriedad de las deliberaciones.

Artículo 355. — Las resoluciones de la asamblea de debenturistas son obligatorias para los ausentes o disidentes.

Impugnación.

Cualquier debenturista o fiduciario puede impugnar los acuerdos que no se tomen conforme a la ley o el contrato, aplicándose lo dispuesto en los artículos 251 a 254.

Competencia.

Conocerá en la impugnación el Juez competente del domicilio de la sociedad.

Reducción del capital.

Artículo 356. — La sociedad que ha emitido debentures sólo podrá reducir el capital social en proporción a los debentures reembolsados, salvo los casos de reducción forzosa.

Prohibición.

Artículo 357. — La sociedad emisora no podrá recibir sus propios debentures en garantía.

Responsabilidad de los directores.

Artículo 358. — Los directores de la sociedad son ilimitada y solidariamente responsables por los perjuicios que la violación de las disposiciones de esta Sección produzca a los debenturistas.

Responsabilidad del fiduciario.

Artículo 359. — El fiduciario no contrae responsabilidad personal, salvo dolo o culpa grave en el desempeño de sus funciones.

Emisión en el extranjero.

Artículo 360. — Las sociedades constituidas en el extranjero para que emitan debentures con garantía flotante sobre bienes situados en la República, procederán a inscribir en los registros pertinentes, antes de la emisión, el contrato o acto a que obedezca la emisión de los debentures o del cual surja el monto de los debentures a emitirse, así como las garantías otorgadas. Caso contrario, éstas no surtirán efecto en la República.

Toda emisión de debentures con garantía, por sociedad constituida en el extranjero, que no se limite a la de bienes determinados susceptibles de hipoteca, se considera emisión con garantía flotante. Si la garantía fuera especial, se procederá también a su inscripción en el registro donde está situado el bien afectado.

Las inscripciones a las que se refiere este artículo, se harán a solicitud de la sociedad, del fiduciario o de cualquier tenedor de debentures.

Las sociedades que hayan dado cumplimiento a las disposiciones precedentes no estarán sujetas a lo establecido en el artículo 7º de la Ley Nº 11.719.

SECCION IX

De la sociedad accidental o en participación

Caracterización.

Artículo 361. — Su objeto es la realización de una o más operaciones determinadas y transitorias, a cumplirse mediante aportaciones comunes y a nombre personal del socio gestor. No es sujeto de derecho y carece de denominación social; no está sometida a requisitos de forma ni se inscribe en el Registro Público de Comercio. Su prueba se rige por las normas de prueba de los contratos.

Terceros: derechos y obligaciones.

Artículo 362. — Los terceros adquieren derechos y asumen obligaciones sólo respecto del socio gestor. La responsabilidad de éste es ilimitada. Si actúa más de un gestor, ellos serán solidariamente responsables.

Socios no gestores.

El socio que no actúe con los terceros no tiene acción contra estos.

Conocimiento de la existencia de los socios.

Artículo 363. — Cuando el socio gestor hace conocer los nombres de los socios con su consentimiento, estos quedan obligados ilimitada y solidariamente hacia los terceros.

Contralor de la administración.

Artículo 364. — Si el contrato no determina el contralor de la administración por los socios, se aplicarán las normas establecidas para los socios comanditarios.

Rendición de cuentas.

En cualquier caso, el socio tiene derecho a la rendición de cuentas de la gestión.

Contribución a las pérdidas.

Artículo 365. — Las pérdidas que afectaren al socio no gestor no pueden superar el valor de su aporte.

Normas supletorias.

Artículo 366. — Esta sociedad funciona y se disuelve, a falta de disposiciones especiales, por las reglas de la sociedad colectiva en cuanto no contrarien esta Sección.

Liquidación.

La liquidación se hará por el socio gestor, quien debe rendir cuentas de sus resultados a los socios no gestores.

CAPITULO III

DE LOS CONTRATOS DE COLABORACION EMPRESARIA

SECCION I

De las agrupaciones de colaboración

Caracterización.

Artículo 367. — Las sociedades constituidas en la República y los empresarios individuales domiciliados en ella pueden, mediante un contrato de agrupación, establecer una organización común con la finalidad de facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad empresarial de sus miembros o de perfeccionar o incrementar el resultado de tales actividades.

No constituyen sociedades ni son sujetos de derecho. Los contratos, derechos y obligaciones vinculados con su actividad se rigen por lo dispuesto en los artículos 371 y 373.

Las sociedades constituidas en el extranjero podrán integrar agrupaciones previo cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 118, tercer párrafo.

Finalidad.

Artículo 368. — La agrupación, en cuanto tal, no puede perseguir fines de lucro. Las ventajas económicas que genere su actividad deben recaer directamente en el patrimonio de las empresas agrupadas o consorciadas.

La agrupación no puede ejercer funciones de dirección sobre la actividad de sus miembros.

Forma y contenido del contrato.

Artículo 369. — El contrato se otorgará por instrumento público o privado y se inscribirá aplicándose lo dispuesto por los artículos 4º y 5º. Una copia, con los datos de su correspondiente inscripción, será remitida por el Registro Público de Comercio a la Dirección Nacional de Defensa de la Competencia.

El contrato debe contener:

1º) El objeto de la agrupación;

2º) La duración, que no podrá exceder de diez (10) años. Puede ser prorrogada antes de su vencimiento por decisión unánime de los participantes. En caso de omitirse la duración, se entiende que el contrato es válido por diez (10) años;

3º) La denominación, que se formará con un nombre de fantasía integrado con la palabra "agrupación";

4º) El nombre, razón social o denominación, el domicilio y los datos de la inscripción registral del contrato o estatuto o de la matriculación e individualización en su caso, que corresponda a cada uno de los participantes. En caso de sociedades, la relación de la resolución del órgano social que aprobó la contratación de la agrupación, así como su fecha y número de acta;

5º) La constitución de un domicilio especial para todos los efectos que deriven del contrato de agrupación, tanto entre las partes como respecto de terceros;

6º) Las obligaciones asumidas por los participantes, las contribuciones debidas al fondo común operativo y los modos de financiar las actividades comunes;

7º) La participación que cada contratante tendrá en las actividades comunes y en sus resultados;

8º) Los medios, atribuciones y poderes que se establecerán para dirigir la organización y actividad común, administrar el fondo operativo, representar individual o colectivamente a los participantes y controlar su actividad al solo efecto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones asumidas;

9º) Los supuestos de separación y exclusión;

10) Las condiciones de admisión de nuevos participantes;

11) Las sanciones por incumplimiento de obligaciones;

12) Las normas para la confección de estados de situación, a cuyo efecto los administradores llevarán, con las formalidades establecidas por el Código de Comercio, los libros habilitados a nombre de la agrupación que requieran la naturaleza e importancia de la actividad común.

Resoluciones.

Artículo 370. — Las resoluciones relativas a la realización del objeto de la agrupación se adoptarán por el voto de la mayoría de los participantes, salvo disposición contraria del contrato.

Su impugnación sólo puede fundarse en la violación de disposiciones legales o contractuales y debe demandarse ante el juez del domicilio fijado en el contrato dentro de los treinta (30) días de haberse notificando fehacientemente la decisión de la agrupación, mediante acción dirigida contra cada uno de los integrantes de la agrupación.

Las reuniones o consultas a los participantes deberán efectuarse cada vez que lo requiera un administrador o cualquiera de los miembros de la agrupación.

No puede introducirse ninguna modificación del contrato sin el consentimiento unánime de los participantes.

Dirección y administración.

Artículo 371. — La dirección y administración debe estar a cargo de una o más personas físicas designadas en el contrato o posteriormente por resolución de los participantes, siendo de aplicación el artículo 221 del Código de Comercio.

En caso de ser varios los administradores y si nada se dijera en el contrato, se entiende que pueden actuar indistintamente.

Fondo común operativo.

Artículo 372. — Las contribuciones de los participantes y los bienes que con ellas se adquieran, constituyen el fondo común operativo de la agrupación. Durante el término establecido para su duración, se mantendrá indiviso este patrimonio sobre el que no pueden hacer valer su derecho los acreedores particulares de los participantes.

Responsabilidad hacia terceros.

Artículo 373. — Por las obligaciones que sus representantes asuman en nombre de la agrupación, los participantes responden ilimitada y solidariamente respecto de terceros. Queda expedita la acción contra éstos, sólo después de haberse interpelado infructuosamente al administrador de la agrupación; aquel contra quien se demanda el cumplimiento de la obligación puede hacer valer sus defensas y excepciones que hubieren correspondido a la agrupación.

Por las obligaciones que los representantes hayan asumido por cuenta de un participante, haciéndolo saber al tiempo de obligarse, responde éste solidariamente con el fondo común operativo.

Estado de situación. Contabilización de los resultados.

Artículo 374. — Los estados de situación de la agrupación deberán ser sometidos a decisión de los participantes dentro de los noventa (90) días del cierre de cada ejercicio anual.

Los beneficios o pérdidas o, en su caso, los ingresos y gastos de los participantes derivados de su actividad, podrán ser imputados al ejercicio en que se produjeron o a aquél en que se hayan aprobado las cuentas de la agrupación.

Causas de disolución.

Artículo 375. — El contrato de agrupación se disuelve:

1º) Por la decisión de los participantes;

2º) Por expiración del término por el cual se constituyó o por la consecución del objeto para el que se formó o por la imposibilidad sobreviniente de lograrlo;

3º) Por reducción a uno del número de participantes;

4º) Por la incapacidad, muerte, disolución o quiebra de un participante, a menos que el contrato prevea o que los demás participantes decidan por unanimidad su continuación;

5º) Por decisión firme de autoridad competente que considere incursa a la agrupación en prácticas restrictivas de la competencia;

6º) Por las causas específicamente previstas en el contrato.

Exclusión.

Artículo 376. — Sin perjuicio de lo establecido en el contrato, cualquier participante puede ser excluido, por decisión unánime, cuando contravenga habitualmente sus obligaciones o perturbe el funcionamiento de la agrupación.

SECCION II

De las uniones transitorias de empresas

Caracterización.

Artículo 377. — Las sociedades constituidas en la República y los empresarios individuales domiciliados en ella podrán, mediante un contrato de unión transitoria, reunirse para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro concreto, dentro o fuera del territorio de la República. Podrán desarrollar o ejecutar las obras y servicios complementarios y accesorios al objeto principal.

Las sociedades constituidas en el extranjero podrán participar en tales acuerdos previo cumplimiento del artículo 118, tercer párrafo.

No constituyen sociedades ni son sujetos de derecho. Los contratos, derechos y

obligaciones vinculados con su actividad se rigen por lo dispuesto en el artículo 379.

Firma y contenido del contrato.

Artículo 378. — El contrato se otorgará por instrumento público o privado, el que deberá contener:

1º) El objeto, con determinación concreta de las actividades y los medios para su realización;

2º) La duración, que será igual a la de la obra, servicio o suministro que constituya el objeto;

3º) La denominación, que será la de alguno, algunos o de todos los miembros, seguida de la expresión "unión transitoria de empresas";

4º) El nombre, razón social o denominación, el domicilio y los datos de la inscripción registral del contrato o estatuto o de la matriculación o individualización, en su caso, que corresponda a cada uno de los miembros. En caso de sociedades, la relación de la resolución del órgano social que aprobó la celebración de la unión transitoria, así como su fecha y número de acta;

5º) La constitución de un domicilio especial para todos los efectos que deriven del contrato de unión transitoria, tanto entre las partes como respecto de terceros;

6º) Las obligaciones asumidas, las contribuciones debidas al fondo común operativo y los modos de financiar o sufragar las actividades comunes, en su caso;

7º) El nombre y domicilio del representante;

8º) La proporción o método para determinar la participación de las empresas en la distribución de los resultados o, en su caso, los ingresos y gastos de la unión;

9º) Los supuestos de separación y exclusión de los miembros y las causales de disolución del contrato;

10) Las condiciones de admisión de nuevos miembros;

11) Las sanciones por incumplimiento de obligaciones;

12) Las normas para la confección de estados de situación, a cuyo efecto los administradores llevarán, con las formalidades establecidas por el Código de Comercio, los libros habilitados a nombre de la unión que requieran la naturaleza e importancia de la actividad común.

Representación.

Artículo 379. — El representante tendrá los poderes suficientes de todos y cada uno de los miembros para ejercer los derechos y contraer las obligaciones que hicieren al desarrollo o ejecución de la obra, servicio o suministro. Dicha designación no es revocable sin causa, salvo decisión unánime de las empresas participantes; mediando justa causa la revocación podrá ser decidida por el voto de la mayoría absoluta.

Inscripción.

Artículo 380. — El contrato y la designación del representante deberán ser inscriptos en el Registro Público de Comercio, aplicándose los artículos 4º y 5º.

Responsabilidad.

Artículo 381. — Salvo disposición en contrario del contrato, no se presume la solidaridad de las empresas por los actos y operaciones que deban desarrollar o ejecutar, ni por las obligaciones contraídas frente a terceros.

Acuerdos.

Artículo 382. — Los acuerdos que deban adoptar lo serán siempre por unanimidad, salvo pacto en contrario.

Quiebra o incapacidad.

Artículo 383. — La quiebra de cualquiera de las participantes o la incapacidad o muerte de los empresarios individuales no produce la extinción del contrato de unión transitoria que continuará con los restantes si éstos acordaren la forma de hacerse cargo de las prestaciones ante el comitente.

CAPITULO IV

DE LAS DISPOSICIONES DE APLICACION Y TRANSITORIAS

LEY Nº 19.550

Incorporación al Código de Comercio.

Artículo 384. — Las disposiciones de esta ley integran el Código de Comercio.

Disposiciones derogadas.

Artículo 385. — Quedan derogados: los artículos 41 y 282 a 449 del Código de Comercio; las Leyes Nros. 3.528, 4.157, 5.125, 8.788, 8.875, 11.645, artículo 200 de la Ley Nº 11.719; Ley Nº 17.318; el Decreto Nº 852 del 14 de octubre de 1955; el Decreto Nº 5.567|56; el Decreto Nro. 3.329|63, artículos 7º y 8º de la Ley Nro. 19.060 y las demás disposiciones legales que se opongan a lo establecido en esta ley.

Vigencia.

Artículo 386. — Esta Ley comenzará a regir a los ciento ochenta (180) días de su publicación; no obstante, las sociedades que se constituyan con anterioridad podrán ajustarse a sus disposiciones.

Aplicación de pleno derecho.

Las normas de la presente son aplicables de pleno derecho a las sociedades regulares constituidas a la fecha de su vigencia, sin requerirse la modificación de los contratos y estatutos ni la inscripción y publicidad dispuestas por esta ley. Exceptúase de lo establecido precedentemente las normas que en forma expresa supediten su aplicación a lo dispuesto en el contrato, en cuyo caso regirán las disposiciones contractuales respectivas.

A partir del 1º de julio de 1973 los registros públicos de comercio no tomarán razón de ninguna modificación de contratos o estatutos de sociedades constituidas antes de la vigencia de la presente, si ellos contuvieran estipulaciones que contrarien las normas de esta ley.

Normas de aplicación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes:

a) Los artículos 62 a 65 se aplicarán a los ejercicios que se inicien a partir de la vigencia de la presente;

b) Los artículos 66 a 71 y 261 se aplicarán a los ejercicios que se cierren a partir de la vigencia de esta ley;

c) Los artículos 251 a 254 se aplicarán a las asambleas que se celebren a partir de la vigencia de la presente;

d) Para las sociedades constituidas a la fecha de vigencia de esta ley, los artículos 255, 264, 284, 285 y 286 regirán el número, calidades e incompatibilidades de los directores y síndicos, a partir de la primera asamblea ordinaria que se celebre con posterioridad a dicha fecha;

e) Los artículos 325 a 360 se aplicarán a los debentures que se emitan a partir de la vigencia de la presente;

f) Las reuniones de socios y asambleas que tengan lugar a partir de la vigencia de esta ley se ajustarán a las normas de la presente;

g) Las sociedades que a la fecha de la vigencia de esta ley se encontraren en la situación prevista por el artículo 369, párrafo segundo del Código de Comercio, podrán por decisión de la asamblea reducir el capital en los términos del artículo 206 siempre que a esa fecha la disolución no se hubiera inscripto en el Registro Público de Comercio;

h) Las sociedades anónimas y en comandita por acciones que formen parte de sociedades que no sean por acciones, deberán enajenar sus cuotas o partes de interés en el plazo de diez (10) años a contar desde la vigencia de la presente; caso contrario quedarán sujetas al régimen de las sociedades no constituidas regularmente;

i) Las sociedades constituidas en el extranjero que, a la fecha de vigencia de esta ley ejercieren habitualmente en el país actos comprendidos en su objeto social, deberán adecuarse a lo dispuesto en los artículos 118 a 120 dentro del plazo de seis (6) meses a contar de dicha fecha;

j) Los suscriptores de capital de sociedades anónimas constituidas a la fecha de vigencia de la presente, cuyo compromiso de aporte sea en dinero efectivo, deberán integrarlo hasta alcanzar el veinticinco por ciento (25%) de su suscripción, en el plazo de seis (6) meses contados a partir de dicha fecha;

k) Las sociedades por acciones constituidas a la fecha de vigencia de esta ley, cuyo capital autorizado fuere mayor que el suscripto, podrán emitir la diferencia, con sujeción a las disposiciones de la presente, en el plazo de un (1) año a contar desde dicha fecha. Vencido ese plazo, el capital quedará limitado a la suma efectivamente emitida, sobre la cual se calculará el aumento previsto en el artículo 188;

l) Las acciones emitidas a la fecha de vigencia de esta Ley deberán ser sobreescritas o canjeadas, con sujeción a las disposiciones del artículo 211, dentro del plazo de tres (3) años a contar desde dicha fecha;

m) Los directores de sociedades anónimas constituidas a la fecha de vigencia de esta ley, que hubieran entregado a la sociedad acciones de la misma entidad en garantía del buen desempeño de sus funciones, deberán sustituir dicha garantía por otra equivalente al valor nominal de los títulos caucionados;

n) En las sociedades por acciones, salvo disposición en contrario del estatuto, se presume que en el supuesto previsto en el artículo 216, párrafo primero, parte final, la preferencia patrimonial prevalece sobre el privilegio de voto, y que la comisión fiscalizadora de las sociedades comprendidas en el artículo 299 se integra con tres síndicos:

o) Hasta tanto se dicten las leyes previstas en el artículo 371, reglamentarias de los registros mencionados en esta Ley, no regirá lo dispuesto en los artículos 8º y 9º. Sin perjuicio de ello, las sociedades por acciones deberán remitir a la autoridad administrativa de control, la documentación que corresponda de acuerdo con las disposiciones que rijan el funcionamiento de dicha autoridad.

Exención impositiva.

Los actos y documentos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo quedan exentos de toda clase de impuestos, tasas y derechos.

Comandita por acciones: Subsanación.

Artículo 387. — Las sociedades en comandita por acciones constituidas sin individualización de los socios comanditarios podrán subsanar el vicio en el término de seis (6) meses de la vigencia de esta ley, por escritura pública confirmatoria de su constitución que deberá ser otorgada por todos los socios actuales e inscripta en el Registro Público de Comercio. La confirmación no afectará los derechos de los terceros.

Registros: régimen.

Artículo 388. — Los registros mencionados en esta ley se regirán por las normas que se fijen por vía reglamentaria.

Aplicación.

Artículo 389. — Las disposiciones de esta ley se aplicarán a las sociedades de economía mixta en cuanto no sean contrarias a las del Decreto-Ley Nº 15.349|46 (Ley Nº 12.962).

LEY Nº 22.903

Vigencia.

Artículo 4º. — Esta ley regirá a los ocho (8) días de su publicación.

Aplicación de pleno derecho.

Artículo 5º — La presente ley se aplicará de pleno derecho a las sociedades constituidas a la fecha que se establece en el artículo anterior, salvo las normas que supeditan su aplicación a lo dispuesto en el contrato o estatuto, en cuyo caso regirán éstos.

Normas de aplicación.

Artículo 6º — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4º, se aplicarán las modificaciones introducidas:

a) En los artículos 62, 65 y 67, a los ejercicios que se inicien a partir de la vigencia de la presente;

b) En los artículos 63 y 64, a los ejercicios que se cierren a partir de la vigencia de la esta ley;

c) En la Sección X del Capítulo I, a las transformaciones ya aprobadas por los socios si, mediante un nuevo acuerdo social, se decide adecuar los procedimientos a lo dispuesto por esta ley, a salvo los derechos de los socios que ya ejercitaron el receso. El artículo 81 no se aplica a los trámites de transformación que estén en gestión;

d) En la Sección XI del Capítulo I, si mediante nuevos acuerdos sociales las sociedades que ya aprobaron el compromiso de fusión optan por adecuar los procedimientos al régimen de esta ley, a salvo los derechos de los socios que ya ejercitaron el receso;

e) En los artículos 152, 154, 155, 159 y 160, a los tres (3) meses de la vigencia de esta ley, salvo que con anterioridad se modifique el contrato adecuándolo a sus disposiciones; la misma regla se extiende al artículo 153, excepto en lo concerniente a su último párrafo, que se aplicará a las subastas de las cuotas que se dispongan a partir de la vigencia de esta ley;

f) En las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe fijado por el artículo 299, inciso 2º), se integrará un órgano de fiscalización en la primera asamblea que se convoque a partir de la vigencia de esta ley. Salvo disposición en contrario del contrato, la fiscalización será organizada por un síndico titular y uno suplente;

g) En el artículo 162, a los acuerdos sociales que se celebren a partir de los tres (3) meses de la vigencia de esta ley;

h) En el artículo 238, lo concerniente a la comunicación de la asistencia, a las asambleas que se convoquen a partir de la vigencia de esta ley. En las publicaciones se hará constar la obligación de los titulares de acciones nominativas o escriturales de comunicar su asistencia;

i) En los artículos 244, 245 y 251, a las asambleas que se convoquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley;

PRESIDENCIA DE LA NACION

Desígnase Delegado Personal para la normalización sindical.

DECRETO Nº 934

Bs. As., 27|3|84

VISTO la situación planteada por el rechazo del Honorable Congreso de la Nación del proyecto de ley sobre reordenamiento sindical, y

CONSIDERANDO:

Que sigue siendo primordial objetivo del Gobierno lograr en el más breve plazo la normalización de todas las entidades sindicales;

Que el aludido rechazo ha dejado como mo alternativa inmediata la aplicación de la Ley de facto Nº 22.105 o la Nº 14.932 del 10 de noviembre de 1959 por la que se dio ratificación al Convenio 87 aprobado por la Organización Internacional del Trabajo;

Que en tanto la Ley 14.932 ratifica el convenio sobre libertad sindical de la Organización Internacional del Trabajo que se compadece con el artículo 14 Nuevo de la Constitución Nacional en cuanto éste garantiza el libre ejercicio del derecho de agremiación sin intervención del Estado —por el contrario la Ley 22.105 consagra la intervención del Estado;

Que tan extremos puntos de referencia legal han quedado manifestados en reclamos formulados por entidades expresivas del pensamiento de organizaciones gremiales locales e internacionales. En tal sentido se han pronunciado para cuestionar el Proyecto de Ley de Reordenamiento Sindical, cuyo propósito era salir de una situación que es el resultado de un ilimitado intervencionismo estatal;

Que de aplicarse estrictamente los principios que postula el citado Convenio 87, a lo que está dispuesto el Poder Ejecutivo Nacional si así lo ratifican las entidades gremiales nacionales, se produciría una seria alteración jurídica en las Asociaciones Profesionales de Trabajadores;

Que la Ley 22.105 ha sido objeto de serios cuestionamientos, no obstante los cuales ha sido dejada como único instrumento legal aplicable para salir de la actual emergencia, ya que su derogación importaría un virtual vacío jurídico;

Que por lo anteriormente expuesto resulta indudable que sólo una reglamentación de la Ley 22.105 que limite las facultades intervencionistas que otorga a la autoridad de aplicación la normativa legal citada puede conducir a la ansiada regularización democrática de los sindicatos;

Que ello sólo es viable apoyándose en todo lo posible en el Convenio 87, como fue pedido, y teniendo en cuenta los puntos de consenso que se alcanzaron en el debate parlamentario en cuestiones tan importantes como la garantía del debido pluralismo, el respeto a la expresión de las minorías y la intervención de la justicia electoral para el contralor de los procesos eleccionarios;

Que es preciso alcanzar los acuerdos y la convertación adecuados para conciliar opiniones que se han manifestado divergentes en el propio campo sindical, no obstante la incuestionable vocación mayoritaria por la unión de los trabajadores en el marco de la participación, la tolerancia y la democracia;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Delegado Personal para la normalización sindical, con rango y jerarquía de Secretario de Estado, al señor D. Hugo Mario Barrionuevo (L. E. Nº 6.110.796), quien deberá efectuar las gestiones conducentes al logro de las coincidencias que permitan alcanzar a la brevedad el Reordenamiento Sindical que los trabajadores requieren para expresar libremente sus reclamos.

Art. 2º — A los fines del cumplimiento de la alta misión el Delegado Personal tendrá su asiento en el local de la Confederación General del Trabajo, que se abre en esta ocasión para posibilitar las tareas de concertación de los distintos sectores en el logro del objetivo propuesto.

Art. 3º — El gasto que demande el nombramiento dispuesto por el presente decreto se imputará a los créditos de la Jurisdicción 20 (Servicio Administrativo 301) afectando un cargo de los creados por el Decreto Nº 133|83.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN

Antonio Mucci



Decretos Sintetizados

Publicación extractada de acuerdo con la autorización conferida por el Decreto Nº 15.209 del año 1959.

PRESIDENCIA DE LA NACION

DECRETO Nº 886. — Bs. As., 22|3|84. — Desígnase en comisión al Director de Proyectos Internacionales de la Comisión Nacional de Energía Atómica, doctor Renato Radicella y al Coordinador del Centro Atómico Perú ingeniero Rodolfo A. Ojeda para que se trasladen a la ciudad de Lima, República del Perú, por el término de 17 días, a partir del 24|3|84, a los efectos de asistir a la XIXª Reunión de Jefes de Proyecto y Jefes de Delegación que se realizará en la citada ciudad para la evaluación y programación de las actividades de construcción del Centro Nuclear de Investigaciones del Perú.

Secretaría General

DECRETO Nº 870. — Bs. As., 22/3/84.
Exceptúase a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, de lo dispuesto por el artículo 3º, inciso a) del Decreto Nº 447 de fecha 1º/2/84, para aquellos gastos destinados al cumplimiento del convenio aprobado por la Resolución Conjunta SGPN y MEYJ Nº 3/84 que aprobó la incorporación de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación al Sistema Nacional de Informática Jurídica.

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO Nº 865. — Bs. As., 22/3/84.
Convalídase la autorización conferida por el Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, al Secretario de Gobierno de dicha Comuna, escribano Jorge Ernesto Gómez por Decreto municipal Nº 1118/84, para ausentarse del país con destino a la Ciudad de Jerusalén, Estado de Israel, entre los días 26 de marzo y 10 de abril de 1984, a efectos de asistir a la Quinta Conferencia Internacional de Alcaldes, a realizarse en la citada ciudad, en representación del titular de la mencionada Municipalidad.

DECRETO Nº 889. — Bs. As., 22/3/84.
Desígnase a la Directora Nacional del Registro Nacional de las Personas dependiente del Ministerio del Interior, Escribana Erminia Aurelia Ramos de Vázquez como Representante Oficial del Gobierno Nacional para que, en eso carácter, asista a las elecciones presidenciales en la República de El Salvador.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

DECRETO Nº 714. — Bs. As., 29/2/84.
Autorízase el desplazamiento a las ciudades de Roma, República Italiana, y Bucarest, República Socialista de Rumania, para asistir a las Reuniones de Trabajo sobre problemas agrícolas y alimentarios y a la Reunión de Expertos del Grupo de los 77 sobre Cooperación Económica entre Países en Desarrollo en Agricultura y Alimentación, respectivamente, del Ministro Plenipotenciario de Segunda Clase Alberto Eduardo Ham.

DECRETO Nº 804. — Bs. As., 14/3/84.
Autorízase el desplazamiento a la ciudad de Montreal, Canadá, del Asesor del Secretario de Relaciones Exteriores para Asuntos Especiales, categoría 24, Horacio Ricardo Ravenna, a fin de asistir a la Conferencia Internacional sobre América Latina, a realizarse en dicha ciudad.

MINISTERIO DE ECONOMIA

DECRETO Nº 869. — Bs. As., 22/3/84.
Recházase el recurso jerárquico interpuesto por la firma Complejo Integral Azucarero S. A. y José Minetti y Cía. Ltda. S.A.C.I. contra la Resolución M.E. Nº 285 del 29/10/82.

DECRETO Nº 891. — Bs. As., 22/3/84.
Autorízase al Interventor en la Junta Nacional de Granos, doctor Alberto Ferrari Etcheberry y a los funcionarios de dicho organismo, doctor Carlos Alberto Ingaramo y licenciado José María Macera, a trasladarse a la ciudad de Moscú, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a fin de evaluar las condiciones en que se cumplen los contratos de ventas vigentes con ese país y analizar las posibilidades de ampliar las colocaciones de cereales en ese importante mercado.

DECRETO Nº 892. — Bs. As., 22/3/84.
Autorízase al Ministro de Economía, Licenciado Bernardo Grinspun, a trasladarse a la ciudad de Punta del Este, República Oriental del Uruguay, para asistir a la XXV Reunión Anual de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, del que es miembro la República Argentina. La Comitiva que acompaña al Ministro de Economía, está integrada por el Presidente del Banco Central de la República Argentina, doctor Enrique García Vázquez; Secretario de Planificación de la Presidencia de la Nación, doctor Juan Vital Sourrouille; Secretario de Agricultura y Ganadería, ingeniero Lucio Graciano Reca; Consejero Financiero de la Representación Financiera de la República Argentina en Europa, ingeniero Ubaldo Aguirre; Consejero Financiero de la Representación Financiera de la República Argentina en Estados Unidos de América y Canadá, ingeniero Santiago Del Puerto; Consejero Financiero Alterno de la citada Representación; licenciado Gustavo Grinspun: Presidente del Banco Nacional de Desarrollo, Mario Simón Broderschn; Vicepresidente del Banco de la Nación Argentina, licenciado Héctor Luis Ferraro; Director del Banco de la Nación Argentina, contador público Jorge Arnaldo Kosac; Director del Banco Nacional de Desarrollo, doctor Bernardo Rudoy; Gerente de Negociaciones Internacionales del citado Banco, licenciado Máximo Enrique Flugelman; Subgerente del Banco de la Nación Argentina, doctor Raúl Vicente Ibarra; Supervisor Sectorial de la Dirección Nacional de Política Económica y Financiera Externa, ingeniero Eugenio Klemen; 2º Jefe de Departamento de Acuerdos y Organismos Internacionales del Banco Central de la República Argentina, licenciado Angel Rovagnati Chiocchio; Analista Principal de la Unidad Secretario de Hacienda, Marta Mojendez, Analista Principal de la Dirección General de Contabilidad y Servicios de la Subsecretaría de Economía, Marta Barrau; Analista Principal del Instituto Nacional de Estadística y Censos, María Alejandrina Balma.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DECRETO Nº 864. — Bs. As., 22/3/84.
Autorízase al Secretario de Recursos Hídricos, ingeniero Bruno Victorio Ferrari Bono y al funcionario del Instituto Nacional de Ciencia y Técnicas Hídricas, contador Arturo Vázquez Avila, a trasladarse a la ciudad de Lima, República del Perú respondiendo a una invitación formulada por la Comisión Para América Latina, organismo dependiente de las Naciones Unidas para participar en las reuniones del Comité del Agua y en el vigésimo período de sesiones a llevarse a cabo en dicha ciudad.

DECRETO Nº 883. — Bs. As., 22/3/84.
Declárase procedente la actualización del crédito del ex-agente de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables Juan Gallipolli correspondiente a diferencias de categoría reconocidas por Resolución ex-SEIM Nº 766/80. La actualización de los importes referidos, se practicará de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 22.328.

DECRETO Nº 884. — Bs. As., 22/3/84.
Desígnase al ingeniero Luis Di Benedetto de la Secretaría de Comunicaciones, para asistir al Seminario de Investigación y Desarrollo y a la Primera Reunión del Consejo Técnico de la Asociación Hispanoamericana de Centros de Investigación y Estudios de Telecomunicaciones (A.H.C.I.E.T.) que se llevará a cabo en la ciudad de Lima, Perú, del 26 al 30 de marzo y del 2 al 4 de abril, respectivamente.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

DECRETO Nº 878. — Bs. As., 22/3/84.
Reconócese el gasto el cuado por el licenciado Arístides Romero en el pago del precio del pasaje vía aérea entre las ciudades de Caracas, República de Venezuela y Buenos Aires, con motivo de haber sido llamado por el Gobierno de la Nación, Ministerio de Educación y Justicia. Declárase de legítimo abono el importe del gasto reconocido por el presente Decreto.

DECRETO Nº 893. — Bs. As., 22/3/84.
Autorízase al ingeniero Roberto Julio Schteingart; Subsecretario de Informática y Desarrollo de la Secretaría de Ciencia y Técnica del Ministerio de Educación y Justicia a trasladarse a la Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos, para participar en la Reunión del Comité Técnico Consultivo del Centro Regional para América Latina y el Caribe.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

DECRETO Nº 335. — Bs. As., 30/12/83.
Reconócese al doctor Carlos Eduardo Botto, su desempeño interino a cargo de la ex-Subárea de Emergencias Sanitarias, actual Dirección de Asistencia Médica Social, a partir del 11/7/80 y el derecho a percibir la diferencia de haberes existente entre el cargo en que revista Categoría 22 - A.A. - Tramo Personal Superior - Supervisor Sectorial - Diplomado en Salud Pública, de la Dirección Nacional de Promoción y Protección de la Salud y el correspondiente a la función de Asistente del Area Organización y Legislación, en la referida ex-Subárea Categoría 23 - A.A. - Tramo Personal Superior, desde el 1º/3/82 y hasta tanto desempeñe su interinato, el que no podrá exceder el lapso máximo de 60 días a contar de la puesta en vigencia de la nueva estructura del mencionado Ministerio, aprobado por Decreto número 2839/83.

DECRETO Nº 872. — Bs. As., 22/3/84.
Autorízase el traslado del arquitecto Ricardo Esteban Foulkes, en su carácter de Vicepresidente del Banco Hipotecario Nacional, a la República Socialista de Checoslovaquia, integrando la delegación argentina que permanecerá en dicho país entre los días 31 de marzo y 11 de abril de 1984, con el objeto de intensificar y ampliar las relaciones comerciales, técnicas y culturales de ambos países.



RESOLUCIONES

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

ARANCELES

Fíjanse las tarifas por servicios específicos prestados por el Servicio Nacional de Sanidad Animal.

RESOLUCION Nº 116

Bs. As., 28/3/84

VISTO la necesidad de proceder a la actualización de los aranceles establecidos por la Resolución Nº 137 del 27 de setiembre de 1982 que se perciben por los servicios de inspección veterinaria realizados por el Servicio de Luchas Sanitarias (SELSA) dependiente del Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA), y

CONSIDERANDO:

Que debido a la implantación del nuevo signo monetario, corresponde proceder a la modificación de los montos arancelarios.

Que asimismo resulta necesario actualizar las tarifas de acuerdo a los servicios que se prestan.

Por ello,

El Secretario de Agricultura y Ganadería

Resuelve:

Artículo 1º — Fíjanse las siguientes tarifas para los servicios específicos prestados por el Servicio Nacional de Sanidad Animal dependiente de esta Secretaría, conforme se indica a continuación:

	En $a
1. IMPORTACION	
1.1. INSPECCION (por animal)	
1.1.1. Bovinos, equinos, asnales y mulares	100
1.1.2. (bis) Equinos de raza P. S. C.	400
1.1.2. Ovinos, caprinos y porcinos	60
1.1.3. Caninos y felinos	100
1.1.4. Aves domésticas y animales de granja de talla común	10
1.1.4. (bis) Pollitos BB, patitos BB y pavitos BB	1
1.1.5. Aves domésticas de talla pequeña	5
1.1.5. (bis) Aves ornamentales	50
1.1.6. Huevos para incubar (cada uno)	0,50
1.1.7. Semen de reproductores (cada dosis) ..	10
1.1.8. Otros animales .	100
1.2. DESCARGA (por animal)	
1.2.1. Bovinos, equinos asnales y mulares	100
1.2.2. Ovinos, caprinos y porcinos	80
1.2.3. Caninos y felinos	20
1.2.4. Otros animales ..	50
1.3. CUARENTENA (por animal y por día)	
a) A GALPON BAJO TECHO	
1.3.1. Bovinos, equinos, asnales, mulares y otros de tamaño similar	50
1.3.2. Ovinos, caprinos porcinos y otros de tamaño similar	30
1.3.3. Animales de granja (conejos, aves y otros) de tamaño similar	5
b) A CORRAL	
1.3.4. Bovinos, equinos, asnales, mulares y otros de tamaño similar	20
1.3.5. Ovinos, caprinos, porcinos y otros de tamaño similar	12
2. EXPORTACION	
2.1. INSPECCION (por animal)	
2.1.1. Equinos de raza P. S. C.	300
2.1.2. Bovinos, equinos, asnales (para reproducción) y otros de tamaño similar	100
2.1.3. Bovinos, equinos, asnales y mulares (comunes o para consumo)	20
2.1.4. Ovinos, caprinos y porcinos (para reproducción)	50
2.1.5 Ovinos, caprinos y porcinos (comunes o para consumo)	10
2.1.6. Animales de granja (aves, conejos y otros) y otros de tamaño similar	5
2.1.6. (bis) Pollitos BB, patitos BB y pavitos BB	1
2.1.7. Huevos para incubar (cada uno)	0,50
2.2. CARGA (por animal)	
2.2.1. Bovinos, equinos, asnales, mulares y otros de tamaño similar	50
2.2.2. Ovinos, caprinos, porcinos y otros de tamaño similar	30
2.3.1. CUARENTENA (por animal y por día)	
a) A GALPON BAJO TECHO	
2.3.1. Bovinos, equinos, asnales y mulares	50
2.3.2. Ovinos, caprinos y porcinos	30
2.3.3. Otros animales ...	5
b) A CORRAL	
2.3.4. Bovinos, equinos, asnales y mulares	20
2.3.5. Ovinos, caprinos, y porcinos	12
2.3.6. Otros animales ..	5
3. REMATES FERIAS	
3.1. Habilitación de local o instalaciones	6.000
3.2. Transferencia de locales e instalaciones	2.500
3.3. Inspección por subasta de ganado en remates, ferias o en establecimientos (por cabeza)	
3.3.1. Bovinos, equinos y otras especies mayores	
3.3.2. Ovinos, caprinos, porcinos y otras especies menores	5

PUBLICACION DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209, del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a: presupuestos, licitaciones y contrataciones; órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones; constitución y disolución de sociedades y asociaciones, y aprobación de estatutos; acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria, animal y vegetal, y remates.

RESOLUCIONES: Las resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

4. EXPOSICIONES GANADERAS INSPECCIONES DE ANIMALES CONCURRENTES (por animal)

4.1. DE PEDIGRI

	En $a
4.1.1. Bovinos, equinos, asnales y otras especies mayores	300
4.1.2. Ovinos, porcinos, caprinos y otras especies menores .	100
4.2. PUROS POR CRUZA (por animal)	
4.2.1. Bovinos, Equinos, asnales y otras especies mayores ...	100
4.2.2. Ovinos, caprinos, porcinos y otras especies menores ...	50
4.3. ANIMALES DE GRANJA (por animal) Aves, conejos, visones, etc.	30
5. MERCADOS DE GANADO	
Inspección por subasta de ganado (por animal)	
5.1. Bovinos, equipos y otras especies mayores	8
5.2. Ovinos, caprinos, porcinos y otras especies	5
6. TRANSPORTE DE GANADO	
6.1. Habilitación de playas de lavado y desinfección de vehículos para transporte de ganado	2.500
6.2. Transferencia de locales y equipos	1.000
6.3. Desinfección de transportes de ganado en los lazaretos por unidad	100
7. INTRODUCCION DE GANADO A ZONAS LIBRES DE FIEBRE AFTOSA	
7.1. Inspección (por animal)	
7.1.1. Reproductores machos y hembras ..	100
7.1.2. Consumo y otros afines	20

Art. 2º — Las tarifas de los rubros 1.3. y 2.3. "Cuarentena" de importación y de exportación sufrirán un recargo del cincuneta por ciento (50 %) si los animales no fueran retirados del Lazareto a la fecha que se fije como vencimiento de la cuarentena.

Dicho recargo regirá por diez (10) días, pasados los cuales el recargo será del cien por ciento (100 %).

Art. 3º — Las tarifas establecidas en el Rubro 1.3. del Artículo 1º de la presente resolución, gozarán de una bonificación del cincuenta por ciento (50 %) cuando la importación sea realizada por cuenta y orden de reparticiones nacionales, provinciales, municipales o de cooperativas agropecuarias y serán sin cargo para el caso de importación de animales para jardines zoológicos oficiales o para la investigación en instituciones científicas.

Art. 4º — Las sumas que se recauden por los conceptos precitados ingresarán a la Cuenta Especial "Servicio Nacional de Sanidad Animal" de la Jurisdicción 58 — Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día 1º del mes siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Déjase constancia que las tarifas señaladas precedentemente son modificatorias de las establecidas por la Resolución Nº 137 de fecha 27 de setiembre de 1982.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Lucio G. Reca

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Déjanse sin efecto los incrementos de las garantías que requiere la citada Junta, a quienes operen comercialmente con ella, o a través del régimen de las Resoluciones I 1825 o I 1872 o cualquier otro con garantía de cumplimiento otorgada por el citado organismo, para los casos de manifestaciones de bienes inmuebles.

RESOLUCION Nº 25.941

Bs. As., 23|3|84

VISTO lo dispuesto en las resoluciones "JNG" Nros. 24.166, 25.091 y 25.641, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en la última de las disposiciones mencionadas, fueron prorrogados por 90 días los aumentos al 100% y 120% de las garantías que debían presentar quienes operasen comercialmente con el organismo o a través de los regímenes de las resoluciones "I" Nros. 1.825, 1.872 y del Certificado de arroz, para los casos de manifestaciones de bienes inmuebles no afectados a derechos reales.

Que efectuado un análisis sobre el particular se ha determinado la inconveniencia de aumentar el margen de garantías por encima del 80%, en virtud de que un aumento en las garantías solicitadas reduciría la capacidad de almacenamiento autorizada, con la consiguiente disminución en la utilización de los regímenes reseñados, quitándole de esta manera transparencia y fluidez al sistema comercial.

Por ello,

El Interventor
en la Junta Nacional de Granos
en uso de las atribuciones del Directorio
Resuelve:

Artículo 1º — Dejar sin efecto, para los casos de manifestaciones de bienes inmuebles (puntos 1.1 y 1.2 del Anexo de la resolución "JNG" Nº 22.004), los incrementos al 100% y 120% de las garantías que requiere la Junta a quienes operen comercialmente con ella, o a través del régimen de las resoluciones "I" 1825 o "I" 1872 o cualquier otro con garantía de cumplimiento otorgada por este organismo.

Art. 2º — Derogar las resoluciones "JNG" Nros. 25.091 y 25.641.

Art. 3º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos.

Alberto Ferrari Etcheberry

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SALARIOS

Adécuanse las remuneraciones básicas establecidas por la Resolución M.T. y S.S. Nº 125|84, para los trabajadores comprendidos en la Ley Nº 22.248 - Régimen Nacional del Trabajo Agrario.

RESOLUCION Nº 170

Bs. As., 21|3|84

VISTO el Decreto Nº 806|84 y la Resolución M.T. y S.S. Nº 125|84 y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 806|84 se complementa el aumento correspondiente al mes de febrero de 1984, otorgado por el Decreto Nº 633|84, con un incremento porcentual del siete por ciento (7 %) sobre la remuneración normal, nominal y habitual sujeta a aportes jubilatorios percibida al 31 de enero de 1984.

Que por la Resolución M.T. y S.S. 125|84 se hicieron extensivas al sector laboral agrario las determinaciones salariales contenidas en el Decreto Nº 633|84.

Que, por lo tanto, es procedente el dictado del acto administrativo concordante con la modificación adoptada, haciendo uso de las facultades otorgadas por el artículo 7º del Decreto Nº 633|84.

Por ello

El Ministro
de Trabajo y Seguridad Social
Resuelve:

Artículo 1º — Sustitúyese el texto de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 7º de la Resolución M.T. y S.S. Nº 125|84, por los siguientes:

"Artículo 1º — Increméntase en un dieciocho por ciento (18 %) la remuneración normal, nominal y habitual sujeta a aporte jubilatorio, de los trabajadores comprendidos en la Ley 22.248 - Régimen Nacional del Trabajo Agrario - percibida al 31 de enero de 1984. Igual temperamento deberá observarse respecto de los valores correspondientes a los Contratistas de Viñas, Olivos y Frutales de las provincias de Mendoza y San Juan que continúan regulando sus contratos según el régimen de la Ley 20.589, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 22.163.

"Artículo 2º — Las asignaciones especiales remunerativas a que se refiere el artículo 2º de la Resolución M.T. y S.S. Nº 57|84, modificada por la Resolución M.T. y S.S. Nº 124|84, con relación a todos los trabajadores comprendidos en la Resolución M.T. Nº 1.089|83 (Ex-Estatuto del Peón) se fijan a partir del 1º de febrero de 1984 en un mil cuatrocientos treinta y nueve pesos argentinos con 60|100 ($a 1.439,60) o el equivalente de cincuenta y siete pesos argentinos con 58|100 ($a 57,58) por día.

"Artículo 3º — Las asignaciones especiales remunerativas a que se refiere el artículo 3º de la Resolución M.T. y S.S. Nº 57|84, modificada por la Resolución M.T. y S.S. Nº 124|84, con relación a todos los trabajadores comprendidos en la Resolución M.T. Nº 1.090|83 (Ex-Ley 13.020) se fijan a partir del 1º de febrero de 1984, en los siguientes importes:

a) Trabajadores remunerados por mes: un mil cuatrocientos treinta y nueve pesos argentinos con 60|100 ($a 1.439,60).

b) Trabajadores remunerados por día o a destajo: Por cada día de trabajo sesenta y dos pesos argentinos con 38|100 ($a 62,38).

"Por cada día de trabajo, cuando la jornada hubiere sido de cuatro (4) horas, treinta y un pesos argentinos con 19|100 ($a 31,19).

c)Trabajadores remunerados por hora: siete pesos argentinos con 80|100 ($a 7,80).

"Los valores comprendidos en los incisos b) y c) llevan incluido el sueldo anual complementario.

"Artículo 4º — Las asignaciones especiales remunerativas a que se refiere el artículo 4º de la Resolución M.T. y S.S. Nº 57|84, modificada por la Resolución M.T. y S.S. Nº 124|84, con relación a todos los trabajadores comprendidos en las Resoluciones M.T. Nros. 1.091|83 y 1.093|83 (Contratistas de Viñas, Olivos y Frutales, provincias de Mendoza y San Juan) se fijan a partir del 1º de febrero de 1984 en un mil cuatrocientos treinta y nueve pesos argentinos con 60|100 ($a 1.439,60)

"Artículo 5º — Las asignaciones especiales remunerativas a que se refiere el artículo 5º de la Resolución M.T. y S.S. Nº 57|84, modificada por la Resolución M.T. y S.S. Nº 124|84, con relación a todos los trabajadores comprendidos en la Resolución M.T. Nº 1.092|83 (Salario Mínimo Garantizado) se fijan a partir del 1º de febrero de 1984 en las siguientes sumas:

a) Por día, sesenta y dos pesos argentinos con 38|100 (62,38)

b) Por medio día, treinta y un pesos argentinos con 19|100 ($a 31,19)

c) Cuando el tiempo de ocupación sea inferior a cuatro (4) horas, el incremento será de siete pesos argentinos con 80|100 ($a 7,80) por hora.

Los valores precedentes llevan incluidos el sueldo anual complementario.

"Artículo 7º — Los adicionales o deducciones fijas establecidas en resoluciones vigentes vinculadas con la Ley 22.248 - Régimen Nacional del Trabajo Agrario - se incrementarán a partir del 1º de febrero de 1984 en un dieciocho por ciento (18%)".

Art. 2º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archivar.

Mucci

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SALARIOS

Adécuanse las remuneraciones básicas asignadas por Resolución M.T. Nº 97|84, para los trabajadores domésticos de la Provincia de Córdoba.

RESOLUCION Nº 171

Bs. As., 21|3|84

VISTO lo dispuesto por el Decreto número 806|84, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde revisar las remuneraciones básicas asignadas a los trabajadores domésticos por Resolución M. T. Nº 97|84, en función de la adecuación establecida por la norma legal citada.

Por ello,

El Ministro
de Trabajo y Seguridad Social
Resuelve:

Artículo 1º — Sustitúyese el texto del artículo 1º de la Resolución M. T. número 97|84 por el siguiente:

Artículo 1º — Los trabajadores del Servicio Doméstico comprendidos en las Categorías Laborales instituidas por el Decreto Nº 2.562|74 de la Provincia de Córdoba, percibirán a partir del 1º de febrero de 1984 las siguientes remuneraciones mensuales mínimas:

	$a
PRIMERA CATEGORIA: (Institutrices, preceptores|as, gobernantes|as amas de llave, mayordomos, damas de compañía y nurses)	2.255
SEGUNDA CATEGORIA: (Empleadas cama dentro sin retiro para todo trabajo, cocina, limpieza, lavado, planchado y cuidado de niños, caseros, jardineros y en general, empleados y auxiliares para todo trabajo)	1 861
TERCERA CATEGORIA: (Empleada cama adentro, sin retiro para parte del trabajo: a) cocina, y limpieza, b) cocina y lavado, c) limpieza, lavado y planchado y u otra cualquier alternativa dentro de las tareas del servicio doméstico)	1.475
CUARTA CATEGORIA: (Empleada con retiro, todo el día hasta las 20 horas, para los trabajos comprendidos en las categorías segunda y tercera)	1.824
QUINTA CATEGORIA: (Empleada con retiro, hasta las 15 horas para los trabajos comprendidos en las categorías segunda y tercera)	1.428
SEXTA CATEGORIA: (Empleadas con retiro, hasta las 12 horas, para los trabajos comprendidos en las categorías segunda y tercera)	1 066

Art. 2º — Sustitúyese el texto del artículo 2º de la Resolución M. T. número 97|84 por el siguiente:

"Artículo 2º — Fíjase a partir del 1º de febrero de 1984 la retribución mínima para el personal que trabaje por hora en la suma de pesos argentinos quince ($a. 15)".

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial para su publicación remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese.

Mucci

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

VITIVINICULTURA

Prorrógase el plazo establecido por la Resolución Nº 1.247|84, para la finalización de la vendimia de las uvas con destino a la vinificación, para las provincias de La Rioja y Catamarca.

RESOLUCION Nº 1.305

Mza., 15|3|84

VISTO la Resolución Nº 1247|84 que establece para las diferentes zonas, términos obligatorios para el ingreso de uvas a bodega con destino a la vinificación, y

CONSIDERANDO:

Que las provincias de La Rioja y Catamarca se han visto afectadas por intensos ataques de peronóspora, favorecidos por condiciones climáticas anormales.

Que estas circunstancias han determinado un retraso significativo en el normal proceso de maduración y, consecuentemente, en el ingreso de uvas a bodega.

Que asimismo se ha constatado una importante disminución de la producción estimada para la presente vendimia.

Que en atención a ello resulta conveniente prorrogar el plazo establecido para la finalización de la vendimia de las uvas con destino a la vinificación, dado la incidencia de las desfavorables condiciones climáticas registradas y la necesidad de que las uvas ingresen a bodega con el mejor grado de madurez que les sea posible alcanzar.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 14.878 y por el Decreto 105|84,

El Presidente
del Instituto Nacional
de Vitivinicultura
Resuelve:

1º — Prorrogar los términos obligatorios del ingreso de uvas a bodegas con destino a la vinificación, establecidos en el punto 1º de la Resolución 1247|84, para la provincia de La Rioja hasta el 1º de abril de 1984 y para la provincia de Catamarca (excepto las localidades incluidas en los Valles Calchaquíes) hasta el 8 de abril de 1984.

2º — Regístrese, comuníquese, pase a la Dirección Nacional de Fiscalización Vitivinícola y a la Dirección Nacional de Investigación y Promoción Vitivinícola, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese.

Oscar A. Cantón.

CONCURSOS ANTERIORES

COLEGIO DE ESCRIBANOS
Capital Federal
República Argentina

Llámase a concurso de oposición y antecedentes para la provisión de titulares a catorce (14) registros notariales de la Capital Federal y uno (1) en la ciudad de Ushuaia, Capital del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en los términos y condiciones de la Ley Nº 12.990 (t.o. con sus modificaciones) y Decretos Nros. 26.655/51, a realizarse el 15 de mayo de 1984.

Podrán participar los escribanos matriculados al 15 de febrero de 1984. Las inscripciones se recibirán hasta el 7 de mayo de 1984 en la Secretaría del Colegio.

Informes, reglamento y temario: Avda. Callao 1542, Capital Federal.

$a 2.520 e. 26|3 Nº 93.008 v. 16|4|83

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Secretaría de Educación

INSTITUTO NACIONAL SUPERIOR DEL PROFESORADO EN LENGUAS VIVAS "JUAN R. FERNANDEZ"

Llama a concurso de cátedra: En la Sección Inglés: Lengua Inglesa I (una), Lengua Inglesa II (una), Psicología Evolutiva (niño y adolescente) (una); en la Sección Francés: Lengua Francesa I (una), Civilización Francesa III (una); en la Sección Portugués: Fonética y Dicción I (una) y Seminario Pedagógico (una).

Inscripción: Desde el 29 de marzo hasta el 18 de abril de 1984.

Lugar: Secretaría, en el horario de 9 a 11 horas, Carlos Pellegrini 1455.

$a 360 e. 28|3 Nº 93.807 v. 30|3|84

AVISOS OFICIALES NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1982" de U$S 10.000 Numeros 1.616.878; 5.006.873 y 5.007.149|150, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos.

$a 1.260 e. 30|3 Nº 93.376 v. 2|5|84

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1982" de U$S 1.000 Números 2.627.644; 2.653.757; 2.834.176|177 y 2.836.021|022 y de U$S 10.000 Nº 5.005.047, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos.

$a 1.260 e. 30|3 Nº 93.432 v. 2|5|84

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a GERARDO SIEVERS, D.N.I. Nº 11.346.380, que en el Sumario Contencioso Nº 33|83-A26, caratulado "Sievers, Gerardo, Infracción Arts. 349 y 970 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto que se transcribe: "Gualeguaychú, 13 de marzo de 1984. Visto lo actuado, Autos para alegar; artículo 1110 del Código Aduanero (Ley 22.415). — Notifíquese". — Fdo.: Enrique Ferrari, Administrador Aduana de Gualeguaychú (int.).

e. 30|3 Nº 2.887 v. 30|3|84

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a SUSANA SILVIA LERNER, D.N.I. Nº 6.207.253, que en el Sumario Contencioso Nº 9|83-A26, caratulado "Lerner, Susana Silvia, Infracción artículos 349 y 970 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto que se transcribe: "Gualeguaychú, 14 de marzo de 1984. Visto lo actuado, Autos para alegar; artículo 1110 del Código Aduanero (Ley 22.415). — Notifíquese". — Fdo.: Enrique Ferrari, Administrador Aduana de Gualeguaychú (int.).

e. 30|3 Nº 2.888 v. 30|3|84

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a CARLOS SERDAN MARTINEZ GARCIA, D.N.I. 92.286.113, que en el Sumario Contencioso Nº 73|82-A26, caratulado "Martínez García, Carlos Serdán, Infracción arts. 947 y 951 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto que se transcribe: "Gualeguaychú, 13 de marzo de 1984. Visto lo actuado, Autos para alegar; Artículo 1110 del Código Aduanero (Ley 22.415). — Notifíquese". — Fdo.: Enrique Ferrari, Administrador Aduana de Gualeguaychú (int.).

e. 30|3 Nº 2.889 v. 30|3|84

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a RAMON ALCIDES GARIFO MENDEZ, C.I. Nº 2.916.281-5 de la Rca. Oriental del Uruguay, que en el Sumario Contencioso Nº 28|83-A26, caratulado "Garifo Méndez, Ramón Alcides, Infracción arts. 489 y 979 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto que se transcribe: "Gualeguaychú, 13 de marzo de 1984. Visto lo actuado. Autos para alegar; artículo 1110 del Código Aduanero (Ley 22.415). — Notifíquese". — Fdo.: Enrique Ferrari, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú (int.).

e. 30|3 Nº 2.890 v. 30|3|84

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a ADEMAR WALDEMAR COSTA GADEA, D.N.I. 92.177.897, que en el Sumario Contencioso Nº 64|82-A26, caratulado "Costa Gadea, Ademar Waldemar, Infracción Arts 489 y 979 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto que se transcribe: "Gualeguaychú, 14 de marzo de 1984, Visto lo actuado, Autos para alegar; artículo 1110 del Código Aduanero (Ley 22.415)". — Fdo.: Enrique Ferrari, Administrador Aduana de Gualeguaychú (int.).

e. 30|3 Nº 2.891 v. 30|3|84

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a SEVERINO FRANCISCO FREIRE, C.I. Nº 2.646.878, que en el Sumario Contencioso Nº 12|83-A26, caratulado "Freire, Severino Francisco, Infracción arts. 250 y 970 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto que se transcribe: "Gualeguaychú, 14 de marzo de 1984. Visto lo actuado, Autos para alegar; artículo 1110 del Código Aduanero (Ley 22.415). — Notifíquese". — Fdo.: Enrique Ferrari, Administrador Aduana de Gualeguaychú (int.).

e. 30|3 Nº 2.892 v. 30|3|84

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a COSME ANTONIO ROSE, C.I. Nº 81.227.835, que en el Sumario Contencioso Nº 13|83-A26, caratulado "Rose, Cosme Antonio, Infracción arts. 250 y 970 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto que se transcribe: "Gualeguaychú, 14 de marzo de 1984. Visto lo actuado, Autos para alegar; artículo 1110 del Código Aduanero (Ley 22.415). — Notifíquese". — Fdo.: Enrique Ferrari, Administrador Aduana de Gualeguaychú (int.).

e. 30|3 Nº 2.893 v. 30|3|84

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a AMILCAR TABAREZ CARDOZO, C.I. Nº 2.625.781-1 de la Rca. Oriental del Uruguay, que en el Sumario Contencioso Nº 60|82-A26, caratulado "Tabarez Cardozo Amilcar, Infracción arts. 489 y 979 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto que se transcribe: "Gualeguaychú, 14 de marzo de 1984. Visto lo actuado, Autos para alegar; artículo 1110 del Código Aduanero (Ley 22.415). — Notifíquese". — Fdo.: Enrique Ferrari, Administrador Aduana de Gualeguaychú (int.).

e. 30|3 Nº 2.893 v. 30|3|84

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a MANUEL SECO, C.I. Nº 10.600.248, que en el Sumario Contencioso Nº 26|83-A26, caratulado "Seco, Manuel, Infracción arts. 349 y 970 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto que se transcribe: "Gualeguaychú, 14 de marzo de 1984. Visto lo actuado, Autos para alegar; artículo 1110 del Código Aduanero (Ley 22.415). — Notifíquese". — Fdo.: Enrique Ferrari, Administrador Aduana de Gualeguaychú (int.).

e. 30|3 Nº 2.895 v. 30|3|84

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a GARCIA DA ROSA, ENRIQUE, D.N.I. Nº 92.227.742, que en el Sumario Contencioso Nº 14|83-A26, caratulado "García Da Rosa, Enrique, Infracción arts. 349 y 970 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto que se transcribe: "Gualeguaychú, 13 de marzo de 1984. Visto lo actuado, Autos para alegar; artículo 1110 del Código Aduanero (Ley 22.415). — Notifíquese". — Fdo.: Enrique Ferrari, Administrador Aduana de Gualeguaychú (int.).

e. 30|3 Nº 2.896 v. 30|3|84

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a ALEJANDRO TURBA, L.E. Nº 8.483.809, que en el Sumario Contencioso Nº 8|83-A26, caratulado "Turba, Alejandro, Infracción arts. 250 y 970 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto que se transcribe: "Gualeguaychú, 14 de marzo de 1984. Visto lo actuado, Autos para alegar; artículo 1110 del Código Aduanero (Ley 22.415). — Notifíquese". — Fdo.: Enrique Ferrari, Administrador Aduana de Gualeguaychú (int.).

e. 30|3 Nº 2.897 v. 30|3|84

ADUANA DE CLORINDA

En el Sumario Contencioso SA-12-Nº 092|83, caratulado "Villafañe Julián s|infracción arts. 863; 864 y 947, Código Aduanero", se ha dispuesto correr vista de todo lo actuado a JULIAN VILLAFAÑE, citándolo y emplazándolo para que en el perentorio término de (10) diez días hábiles administrativos se presente a estar a derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intentare valerse en un mismo escrito y acompañe la documental que estuviere en su poder individualizando e indicando el contenido y la persona en cuyo poder se encontrare, si no la tuviere, bajo apercibimiento de declarárselo rebelde, conforme a los artículos 1101, 1103, 1104, y 1105 del Código Aduanero, imputándosele la infracción a los arts. 863; 864 y 947 del citado código. Siendo obligatorio el patrocinio letrado, inscripto en la matrícula federal, en caso que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034). Asimismo se le hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en su primera presentación (Arts. 1030 y 1031), debiendo además constituir domicilio legal en el radio del asiento de esta Oficina Aduanera (Art. 1001), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la sede de esta Administración (Art. 1004). El importe de la mercadería asciende a $a 39 (Valor en Plaza), sujeto a reajuste (Art. 1094). Firmado: Orlando Roberto Pellegrino, Administrador de la Aduana de Clorinda.

e. 30|3 Nº 2.898 v. 30|3|84

En el Sumario Contencioso SA-12-Nº 170|83, caratulado "Molinas José y otros s|infracción arts. 863; 864 y 876, Código Aduanero", se ha dispuesto correr vista de todo lo actuado a JOSE MOLINAS y JORGE WALTER ALONSO CABRAL, citándolo y emplazándolo para que en el perentorio término de (10) diez días hábiles administrativos se presente a estar a derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intentare valerse en un mismo escrito y acompañe la documental que estuviere en su poder individualizando e indicando el contenido y la persona en cuyo poder se encontrare, si no la tuviere, bajo apercibimiento de declarárselo rebelde, conforme a los artículos 1101, 1103, 1104, y 1105 del Código Aduanero, imputándosele la infracción a los arts. 863; 864 y 876 del citado Código. Siendo obligatorio el patrocinio letrado, inscripto en la matrícula federal, en caso que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034). Asimismo se le hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en su primera presentación (Arts. 1030 y 1031), debiendo además constituir domicilio legal en el radio del asiento de esta Oficina Aduanera (Art. 1001), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la sede de esta Administración (Art. 1004). El importe del valor plaza de la mercadería asciende a $a 2.288,64, sujeto a reajuste (Art. 1094). Firmado: Orlando Roberto Pellegrino, Administrador de la Aduana de Clorinda.

e. 30|3 Nº 2.899 v. 30|3|84

Secretaría de Desarrollo Regional

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR
DISPOSICION Nº 31

San Miguel de Tucumán, 28 de marzo de 1984.

Visto la Ley Nº 19.597, las Disposiciones D.N.A. nros. 401,77, 254|79 y 244|80, y

Considerando:

Que corresponde determinar la entrega de azúcar con destino al mercado interno, durante el mes de Abril de 1984, en una cantidad de acuerdo a las necesidades del mismo.

Por ello,

El Director Nacional de Azúcar

Dispone:

Artículo 1º — Fíjase en Setenta millones de kilogramos (70.000.000 k.) de azúcar la cuota que los ingenios deberán entregar al mercado interno durante el mes de Abril de 1984 conforme a las cantidades que se indican en la planilla que es parte de la presente Disposición.

Art. 2º — Autorízase la cesión de cuotas de entrega de azúcar al mercado interno, o parte de ella, entre los ingenios. El cesionario podrá hacer uso de dichas cesiones, únicamente en los casos en que no afecte el volumen de azúcar que obligatoriamente debe exportar, dentro de los plazos que se hubieren establecido. Las cesiones efectuadas, deberán ser comunicadas por ambas partes a la Dirección Nacional de Azúcar, dentro de las Cuarenta y Ocho (48) horas, inmediatas siguientes a la fecha de su concertación.

Art. 3º — Las infracciones a la presente Disposición serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley Nº 19.597 y sus modificatorias.

Art. 4º — Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por medio de edicto y archívese.

Aaron Simerman

Anexo I

CUOTA DE AZUCAR BLANCO QUE DEBERAN ENTREGAR LOS INGENIOS DURANTE EL MES DE ABRIL DE 1984

Ingenios azucareros	Existencia declarada al día 29|2|84	Existencia disponibles al día 29|2|84	Cuota entrega mes de abril 1984
AGÜILARES	9.664.362	6.712.087	1.493.538
CONCEPCION	61.824.985	36.103.122	8.033.477
CRUZ ALTA	16.600.985	8.036.098	1.788.151
LA CORONA	18.576.724	13.957.506	3.105.751
LA FRONTERITA (*)	41.568.282	29.021.657	6.457.747
LA PROVIDENCIA	19.839.781	15.582.337	3.467.300
LA FLORIDA	11.834.749	9.512.850	2.116.750
LA TRINIDAD	21.208.645	4.303.797	957.658
LEALES	14.550.580	5.285.968	1.176.206
MARAPA	15.496.150	9.561.630	2.127.604
ÑUÑORCO	15.539.300	7.347.416	1.634.909
SAN JUAN	13.227.600	8.418.961	1.873.343
SAN PABLO	22.342.350	17.536.057	3.902.032
SANTA BARBARA	17.652.360	10.344.640	2.301.835
SANTA ROSA	12.206.220	6.449.220	1.435.047
LA ESPERANZA	23.792.723	18.401.663	4.094.640
LEDESMA	66.452.018	52.919.494	11.775.368
RIO GRANDE	12.792.150	9.312.985	2.072.276
SAN ISIDRO	7.923.310	5.468.490	1.216.820
SAN MARTIN	34.630.627	27.547.376	6.129.698
ARNO	10.259.554	2.921.058	649.979
LAS TOSCAS	8.608.130	7.749.130	1.724.296
LAS PALMAS	3.828.238	—	—
SAN JAVIER	3.017.330	2.092.330	465.575
TOTAL GENERAL	483.437.153	314.585.872	70.000.000

(*) Incluye Ingenio "Bella Vista"

e. 30|3 Nº 2.900 v. 30|3|84



MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de "Bonos Externos 1982" de u$s. 10.000 Nº 5.003.202, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos.

$a 1.008 e. 9|3 Nº 91.399 v. 9|4|84

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de "Bonos Externos 1981" de u$s 5.000 Nº 412.917, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos.

$a 1.104 e. 13|3 Nº 91.976 v. 13|4|84

BANCO CENTRAL DE LA REPULICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1982" de u$s 100 Nros. 1.952.679|687; 1.952.692|694 y 2.095.546|547 de u$s 500 Nros. 2.394.635; 2.409.387 y 2.415.309 de u$s 1.000 Nros. 1.067.043; 2.608.327; 2.659.599|600; 2.728.725; 2.797.629 y 2.797.645|647 y de u$s 5.000 Nros. 1.349.357; 3.074.379 y 3.080.019, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos.

$a 1.260 e. 6|3 Nº 91.096 v. 4|4|84

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1981" de u$s. 1.000 Nº 611.381, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos y "Bonos Externos 1982" de u$s. 100 Nros. 1.704.696; 1.725.488; 1.747.797; 1.789.945; 1.811.980|981; 1.822.286|287; 1.825.816; 1.828.436; 1.830.624|626; 1.872.162|163; 1.920.235; 1.944.119|128; 2.137.412|413; 2.137.449 y 2.137.615 de u$s. 500 Nros. 2.324.131; 2.324.292; 2.326.445; 2.326.455; 2.326.483; 2.327.153 y 2.332.551 y de u$s. 1.000 Nº 1.012.603, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos.

$a 2.376 e. 7|3 Nº 91.281 v. 6|4|84

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1982" de u$s. 100 Nº 1.972.537 de u$s. 500 Nº 2.439.355 de u$s. 1.000 Nros. 2.786.816 y 2.852.988 de u$s. 5.000 Nros. 1.323.577; 1.332.904; 1.348.818; 1.358.126; 1.367.181; 1.368.905; 3.001.615; 3.015.093|094; 3.038.507; 3.064.739; 3.068.911|914; 3.068.916|917 y 3.075.078 y de u$s. 10.000 Nº 1.606.572, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos.

$a 1.764 e. 7|3 Nº 91.163 v. 5|4|84

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1982" de u$s 1.000 Nros. 1.086.993; 1.129.042|043 y 1.115.452 y de u$s 5.000 Nros. 1.373.820 y 1.397.595, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos.

$a 1.380 e. 13|3 Nº 91.894 v. 13|4|84

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto número 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a: presupuestos. licitaciones y contrataciones: órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos: acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por veinte (20) días hábiles bancarios a partir de la última publicación al señor RAFAEL HECTOR SAIEGH (L.E. Nº 4.304.591), para que tome vista y presente descargo y defensa en las actuaciones usmariales que, por Expediente Nº 38.813|83 y de acuerdo con los términos del Art. 41 de la Ley Nº 21.526 se le sustancia por su actuación en Dar S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda u Otros Inmuebles (en liquidación), bajo apercibimiento de proseguirse el sumario hasta el dictado de la resolución final que corresponda. Al mismo tiempo se lo cita y emplaza por el mismo término a efectos de que constituya el respectivo domicilio especial, en los términos del artículo 6º de las normas de procedimiento vigentes, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en el Departamento de Sumarios a Entidades, y proceder a la notificación automática de todas las resoluciones que posteriormente se dicten, salvo la Resolución Final, los días lunes y jueves, o el siguiente día hábil si alguno de aquéllos fuera feriado, aún no produciéndose la comparecencia del interesado dichos días. — Publíquese por tres (3) días.

e. 28|3 Nº 2.809 v. 30|3|84

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener provisoriamente efectos legales el título de "Bonos Externos 1982" de u$s. 1.000 Nº 1.105.383, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.
Buenos Aires, 22 de junio de 1983.

$a 420 e. 8|3 Nº 64.497 v. 6|4|84

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1982" de u$s 1.000 Nros. 1.071.425|426, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos.

e. 13|3 Nº 2.224 v. 25|4|84

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por vente (20) días hábiles bancarios a partir de la última publicación al señor JORGE VICENTE GRADIN (L.E. Nº 4.192.188), para que tome vista y presente descargo y defensa en las actuaciones sumariales que, por Expediente Nº 100.986|82 y de acuerdo con los términos del art. 41 de la Ley Nº 21.526 se le sustancia por su actuación en Río Paraná Compañía Financiera S.A. (en liquidación), bajo apercibimiento de proseguirse el sumario hasta el dictado de la resolución final que corresponda. Al mismo tiempo se lo cita y emplaza por el mismo término a efectos de que constituya el respectivo domicilio especial, en los términos del artículo 6º de las normas de procedimiento vigentes, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en el Departamento de Sumario a Entidades, y proceder a la notificación automática de todas las resoluciones que posteriormente se dicten, salvo la Resolución Final, los días lunes y jueves, o el siguiente día hábil si alguno de aquéllos fuera feriado, aún no produciéndose la comparecencia del interesado dichos días. Publíquese por tres (3) días.

e. 29|3 Nº 2.808 v. 30|3|84

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1982" de u$s. 100 Nros. 1.763.616; 1.767.291|292; 1.949.094; 2.093.766 y 2.093.769; de u$s. 500 Nros. 2.389.983; 2.434.213 y 2.477.104 y de u$s. 1.000 Nº 2.861.450, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos.

$a 1.008 e. 28|3 Nº 93.653 v. 30|4|84

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de "Bonos Externos 1982" de u$s. 5.000 Nº 3.005.516, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos.

$a 1.008 e. 28|3 Nº 93.620 v. 30|4|84

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1981" de u$s. 1.000 Nº 607.120, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos y "Bonos Externos 1982" de u$s. 100 Nros. 1.707.708; 1.709.181; 1.715.374; 1.750.965; 1.961.030|031 y 2.006.934|937, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos.

$a 1.440 e. 29|3 Nº 93.735 v. 30|4|84

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1982" de u$s 100 Nros. 1.813.546; 1.822.541 y 1.832.206 y de u$s. 500 Nros. 2.302.940; 2.456.921 y 2.459.669, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos.

$a 1.200 e. 29|3 Nº 93.961 v. 30|4|84

Secretaría de Hacienda

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

Ministerio de Economía, Contaduría General de la Nación cita y emplaza por diez (10) días a SALOMON NADER E HIJOS S.A para que comparezca a estar a derecho en el Expediente Nº 190.122|81 - C.G.N. "Policía Federal Argentina s| presentación de documento apócrifo", bajo apercibimiento de dar por concluido el procedimiento. — Publíquese por tres (3) días.

e. 29|3 Nº 2.859 v. 2|4|84

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Buenos Aires, 31 de marzo de 1984.

DISPOSICION Nº 598

Visto el Reglamento del Juego de La Quiniela aprobado por Disposición Nro. 1.899 de fecha 10 de setiembre de 1982, y

Considerando:

Que la experiencia recogida hasta el presente, evidencia la necesidad de introducir modificaciones al mismo, tendientes a adecuarlo a las situaciones emergentes del juego practicado por el público apostador;

Que en consecuencia, resulta procedente modificar el artículo 18º del referido Reglamento;

Por ello,

El Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia de la Lotería Nacional,

Dispone:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 18º del Reglamento del Juego de La Quiniela aprobado por Disposición Nº 1.899 de fecha 10 de setiembre de 1982, cuyo texto queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 18º — "Cuando el monto total de los aciertos producidos en cada jugada supere el total de lo recaudado en la misma, se implementará una banca de tope máximo de hasta cuatro (4) veces la recaudación obtenida en dicha jugada".

Artículo 2º — Pase a las Gerencias de La Quiniela y de Contabilidad y Finanzas para su conocimiento, fines de su competencia, publicación y comunicaciones que correspondan.

Alberto Santiso.

e. 29|3 Nº 2.860 v. 30|3|84

LOTERIA NACIONAL

Buenos Aires, 21 de marzo de 1984.

DISPOSICION Nº 599

Visto el estudio practicado por la Gerencia de La Quiniela sobre los Valores de comercialización de las tarjetas de apuestas, y

Considerando:

Que del estudio de referencia surge la necesidad de modificar los valores vigentes a efectos de agilitar la comercialización de las apuestas;

Que asimismo, dicha modificación ocasionará la disminución de la cantidad de tarjetas que se utilizan en cada jugada;

Por ello;

El Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia de la Lotería Nacional,

Dispone:

Artículo 1º — Apruébase a partir de la jugada del 9 de abril de 1984 la implantación del siguiente Código de Valores e importes reajustables para el juego de La Quiniela:

Con una (1) apuesta		Con dos (2) apuestas	
Valor 1	y	Color celeste	$a 10
Valor 2	y	Color verde	$a 20
Valor 3	y	Color amarillo	$a 50
		Color violeta	$a 100

Artículo 2º — Los Agentes Autorizados de La Quiniela, efectuarán la rendición de apuestas en base al importe asignado a cada tarjeta.

Artículo 3º — Por la Gerencia de La Quiniela, efectúense las comunicaciones de práctica y archívese.

Alberto Santiso.

e. 29|3 Nº 2.861 v. 30|3|84

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

El Tribunal Fiscal de la Nación notifica al Sr. GERARDO ALEJANDRO COSENTINO, Síndico de la quiebra de "Misiones S.A.C.I.F.I.A.", que por sentencia de fecha 14 de noviembre de 1983, dictada en los autos "Misiones S.A.C.I.F. y A. c|Administración Nacional de Aduanas s|recurso de apelación" (Expte. Nº 12.053), que tramita por ante la Vocalía de la 21ª Nominación, se ha resuelto confirmar el fallo Nº 1.543|72 del Departamento Contencioso Capital, recaído en el expediente Nº 680.124|70, con costas a la actora. Se regularon los honorarios de la Dra. Martha Miguel de Quarnetti en la suma de pesos argentinos ochocientos veintitrés con veinte ($a 823,20).

e. 29|3 Nº 2.863 v. 30|3|84

LICITACIONES

NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Licitación Pública Nº 33

Expediente Nº 40.128

Licitaciones Públicas para el día 10 de abril de 1984.

"Discos y sacabocados diamantados, acople de agua".

Hora: 10.30 (diez y treinta).

Licitación Pública Nº 34

Expediente Nº 40.131

"Servicio de mantenimiento y adquisición de repuestos fotocopiadora "Oce" Modelo 1700".

Hora: 11 (once).

Retiro de pliegos: En la División Contrataciones, Avenida del Libertador 8250, 3º piso, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9.30 a 12 horas, sin cargo.

e. 30|3 Nº 2.864 v. 2|4|84

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL

Fíjese el día 5 de abril de 1984, a las 12 horas para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas, División Contrataciones, calle Rivadavia 1330, piso 1º, Capital (donde se podrá solicitar pliegos de bases y condiciones e informes, de lunes a viernes, de 8 a 13 horas y de 15 a 19 horas), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 67|84. "Carretes de cinta magnética y diskettes, solicitada por la División Sistema Operativo".

e. 30|3 Nº 2.865 v. 2|4|84

POLICIA FEDERAL

Fíjese el día 9 de abril de 1984, a las 10 horas, para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas, División Contrataciones, calle Rivadavia 1330, piso 1º, Capital (donde se podrá solicitar pliegos de bases y condiciones e informes, de lunes a viernes, de 8 a 13 horas y de 15 a 19 horas), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 79|84. "Adq. de drogas y sueros, solicitada por el Complejo Churruca-Visca".

e. 30|3 Nº 2.866 v. 2|4|84

POLICIA FEDERAL

Fíjese el día 12 de abril de 1984, a las 10 horas, para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas, División Contrataciones, calle Rivadavia 1330, piso 1º, Capital (donde se podrá solicitar pliegos de bases y condiciones e informes, de lunes a viernes, de 8 a 13 horas y de 15 a 19 horas), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 80|84. "Adquisición de bolsas plásticas dobles y tubos jeringas, solicitada por el Complejo Médico Policial Churruca-Visca".

e. 30|3 Nº 2.867 v. 10|4|84

POLICIA FEDERAL

Fíjese el día 12 de abril de 1984, a las 11 horas para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas, División Contrataciones, calle Rivadavia 1330, piso 1º, Capital (donde se podrá solicitar pliegos de bases y condiciones e informes, de lunes a viernes, de 8 a 13 horas y de 15 a 19 horas), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 81|84. "Provisión de carne y sus derivados solicitada por la Div. Racionamiento Central".

e. 30|3 Nº 2.868 v. 10|4|84

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

MUNICIPALIDAD DE USHUAIA

La Municipalidad de Ushuaia llama a Licitación Pública Nº 1|84, para la adquisición de materiales varios, de acuerdo a

las descripciones insertas en el pliego de bases y condiciones.
Consultas y retiro de pliegos en la Oficina de Licitaciones y Compras de la Municipalidad de Ushuaia, Dirección General de Rentas, Río Grande y en la Casa de Tierra del Fuego, Esmeralda Nro. 351, 2º piso, Capital Federal.
Apertura de la licitación el día 10 de abril de 1984 a las 17 horas, en el Departamento Licitaciones y Compras de la Municipalidad de Ushuaia.
e. 30|3 Nº 2.869 v. 2|4|84

MINISTERIO DE DEFENSA

Estado Mayor General del Ejército

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR DE VAINAS Y CONDUCTORES ELECTRICOS
Carlos Fiorito 950, Avellaneda
Tel. 208-1969

Llámase a Licitación Pública de Ventas Nº 02, por la venta de 40.000 kg. de recortes de compuestos de P.V.C. fundido tipo 01-02 y 5.000 kg. de recortes de P.V.C., con partículas de aluminio y cobre, producidos por el pelado de cables, cuya apertura se fija para el día 4 de mayo de 1984 a las 14.30 horas, en el lugar indicado en el epígrafe.
Las firmas interesadas en retirar el pliego de condiciones podrán hacerlo en esta Fábrica Militar, previo pago en la Tesorería de la suma de $a 100, valor del pliego.
e. 30|3 Nº 2.870 v. 10|4|84

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESTABLECIMIENTO ALTOS HORNOS ZAPLA
Estación Gral. M. N. Savio 4612, Palpalá (Pcia. de Jujuy)

Llámase a Licitación Pública de Ventas Nº 1|84, para el día 30 de abril de 1984 a horas 10, por:
La venta de los siguientes gases provenientes de excedentes de producción con contrato por dos años por:
— Hasta 18 m3|mes de Oxígeno líquido.
— Hasta 5 m3|mes de Nitrógeno líquido.
— Entre 30 y 35 m3|mes de Argón 40 líquido.
Valor del pliego: $a 500 (quinientos pesos argentinos).
Lugar de apertura: Establecimiento Altos Hornos Zapla, Gerencia de Ventas.
Por pliego de condiciones dirigirse a este Establecimiento o a las siguientes direcciones:
— Gerencia de Ventas División Sur: Carlos Pellegrini 5830, Riachuelo (Ribera Sur), 1822, Valentín Alsina (Buenos Aires).
— Agencia de Ventas Rosario: Mitre Nº 868, 2º piso, oficina 02, 2000, Rosario (Sta. Fe).
— Agencia de Ventas Córdoba, Deán Funes 163, 2º piso, oficina 14, 5000, Córdoba.
e. 30|3 Nº 2.871 v. 10|4|84

Estado Mayor General de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública Nº 079|84, cuya fecha y lugar de apertura se fijan para el 2 de mayo de 1984 a las 11 horas, en la División Contrataciones, Av. Eduardo Madero 235, 7º piso, Capital Federal, para contratar la provisión de rollos y bobinas de papel para teleimpresoras.
Lugar de retiro de pliegos: División Contrataciones de lunes a viernes de 8 a 13 horas.
e. 30|3 Nº 2.872 v. 10|4|84

Estado Mayor General de la Fuerza Aérea

JEFATURA MILITAR
Licitación Pública Nº 1|84
(Ley Nº 13.064, Obras Públicas)

Por ejecución del mantenimiento general del edificio "Cóndor" y otras instalaciones.
Plazo de ejecución: 1º|6|84 al 31|12|85.
Apertura: 18|4|84 a las 10 horas.
Valor del pliego: $a 3.500.
Ventas de pliegos: Edificio Cóndor, Com. P. Zanni 250, Cap. Federal, Ofc. 876-Verde, 4º P., Basamento, Interno 2403, en el horario de 8.30 a 12.30 horas.
e. 30|3 Nº 2.873 v. 17|4|84

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Expediente Nº 251.955|82

Llámase a Licitación Pública Nº 68|84, para lograr la locación de un (1) inmueble para oficinas de esta Dirección General Impositiva, ubicada dentro del radio comprendido entre las calles Santa Fe, Canning, Gascón, Quintino Bocayuva, San Juan, Paseo Colón, Leandro N. Alem y Marcelo T. de Alvear, con exclusión de las manzanas existentes entre las calles Sánchez de Bustamante, San Luis, Ecuador y Valentín Gómez, etc.
La apertura de las propuestas se efectuará el día 17 de abril de 1984, a las 14 horas.
Para retirar pliegos de condiciones dirigirse a División Compras y Suministros, Paraguay 1237, 2º p., Bs. As., debiéndose entregar las propuestas en el mismo domicilio en el 3º p.
e. 30|3 Nº 2.874 v. 10|4|84

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1|84 del 15º Distrito, para la ejecución de la obra: Construcción de oficina para patrimonio y Asesoría Legal en la Sede del Distrito en jurisdicción de la Provincia de Misiones. $a 1.000.000.
Depósito de garantía: $a 10.000.
Plazo de obra: 3 meses.
Presentación propuestas: 13 de abril de 1984 a las 10 horas, en la Sede del 15º Distrito, Bolívar 49, Misiones, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.
e. 30|3 Nº 2.878 v. 5|4|84

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Expediente: 1.060-L-1984

Licitación Pública Nº 29|84, para contratar la provisión de formularios impresos (F. 3008|4-79-PV|carg.).
Precio del pliego: $a 10.
Presentación propuestas: 10 de abril de 1984 a las 13 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Comodoro Py Nº 2002, planta baja, Capital Federal.
e. 30|3 Nº 2.879 v. 3|4|84

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Expediente: 3.254-L-1984

Licitación Pública Nº 30|84 para contratar la adq. de etiquetas autoadhesivas continuas.
Precio del pliego: $a 10.
Presentación propuestas: 10 de abril de 1984 a las 13.30 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Comodoro Py Nº 2002, planta baja, Capital Federal.
e. 30|3 Nº 2.880 v. 3|4|84

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Se comunica a los posibles interesados que se dispuso prorrogar las licitaciones públicas 1.617|84 y 1.618|84, para el 10 de abril de 1984 a las 15 horas y suspender hasta nuevo aviso la licitación pública 1.619|84, para la ejecución de las obras en la Ruta 251. Tramo: Empalme Ruta 22, General Conesa. Secciones: Km. 0,00-Km. 40,00; Km. 40.00-Km. 80,00 y Km. 80,00-Km. 119,53 en jurisdicción de la Provincia de Río Negro.
e. 30|3 Nº 2.881 v. 5|4|84

Secretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
PRORROGA POR MODIFICACION DE BASES

Se comunica que la Licitación Pública Nº 66-P|84 cuya apertura estaba prevista para el 4|4|84 a las 8.30 horas, ha sido diferida para el 18|4|84 a las 8.30 hs., trata la adquisición de maderas varias.
Pliego: $a 35.
Informes y venta de pliegos: Av. La Plata 1540, piso 3º, Capital de 8.30 a 14.30 horas.
e. 30|3 Nº 2.875 v. 9|4|84

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 97-P|84

Apertura: 23 de mayo de 1984.
Hora: 8.30.
Pliego: $a 60.
Confección de dos ediciones consecutivas, con opción a dos más de la Guía de Misiones, Pcia. de Misiones.
Evacuación de consultas: Por escrito, hasta 10 días antes de la fecha fijada para la apertura de la licitación.
Informes y venta de pliegos: Av. La Plata 1540, P. 3º, Capital. Horario: 8.30 a 14.30.
Los pliegos también podrán retirarse en Colón 151, Posadas, Pcia. de Misiones.
e. 30|3 Nº 2.876 v. 9|4|84

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 101-P|84

Apertura: 23 de mayo de 1984.
Hora: 9.30.
Valor del pliego: $a 600.
Evacuación de consultas: Hasta 15 días corridos antes de la fecha de apertura de la licitación.
Trabajos de instalación de aire acondicionado en las Centrales "Ramos Mejía" y "Monte Chingolo", Pcia. de Bs. As.
Presupuesto Oficial: $a 1.200.000.
Informes y|o venta de pliegos: Av. La Plata 1540, p. 3º, Cap. Fed. Horario: 8.30 a 14.30.
e. 30|3 Nº 2.877 v. 9|4|84

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 15

Llámase a Licitación Pública por primera vez, por el término de dos días hábiles a partir del día 30 de marzo de 1984, para resolver la reparación del sistema de aire acondicionado, con destino a Dción. Nacional de Educación Media y Superior.
Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 5.720|72, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Sector Contrataciones, Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.
El acto de apertura se llevará a cabo el día 6 de abril de 1984 a las 14 horas, en el Sector Contrataciones del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.
e. 30|3 Nº 2.882 v. 2|4|84

Secretaría de Educación

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN LUIS
HOGAR Y CLUB UNIVERSITARIO

Llámase a Licitación Pública Nº 1|84 (Segundo llamado), para el suministro de carne vacuna con destino al consumo del Comedor Estudiantil, pliegos e informes en Rivadavia Nº 1029 (5700), San Luis, Tel. 22818 y en Representación en Bs. As., de la U.N.S.L., Carlos Pellegrini Nº 143, 8º piso, oficina 37 (1009), Capital Federal.
Apertura el día 12|4|84 a las 12 horas, en Rivadavia Nº 1029, primer piso, San Luis (5700).
e. 30|3 Nº 2.883 v. 30|3|84

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

OBRA SOCIAL DEL PERSONAL GRAFICO
Registro I.N.O.S. Nº 1-0900
Paseo Colón 731 (1063), Capital Federal
Tel. 34-8701|30-6585|30-5454

Llámase a Licitación Pública Nº 10|84 a las 15 horas, el día 10|4|84, para la adquisición de sillas tapizadas para hotelería.
Los pliegos, de bases y condiciones se retirarán a partir del día 30|3|84, en el Depto. de Compras y Contrataciones, sito en la Avda. Paseo Colón 731, 8º piso, Capital Federal, efectuándose la apertura en dicho Departamento.
Los pliegos se retiran en forma gratuita.
$a 176.40 e. 30|3 Nº 94.171 v. 3|4|84

OBRA SOCIAL DEL PERSONAL GRAFICO
Registro I.N.O.S. Nº 1-0900
Paseo Colón 731 (1063), Capital Federal
Tel. 34-8701|30-6585|30-5454

Llámase a Licitación Pública Nº 14|84, a las 14 horas el día 9|4|84, para la adquisición de material de librería.
Los pliegos de bases y condiciones, se retirarán a partir del día 30|3|84, en el Depto. de Compras y Contrataciones, sito en la Avda. Paseo Colón 731, 8º piso, Capital Federal, efectuándose la apertura en dicho Departamento, retirándose los pliegos en forma gratuita.
$a 176.40 e. 30|3 Nº 94.173 v. 3|4|84

OBRA SOCIAL DEL PERSONAL GRAFICO
Registro I.N.O.S. Nº 1-0900
Paseo Colón 731 (1063), Capital Federal
Tel. 34-8701|30-6585|30-5154

Llámase a Licitación Pública Nº 17|84, a las 14 horas, el día 10|4|84, para la adquisición de sobres plásticos Laminex.
Los pliegos de bases y condiciones, se retirarán a partir del día 30|3|84, en el Departamento de Compras y Contrataciones; sito en Avda. Paseo Colón 731, 8º piso, Capital Federal, efectuándose la apertura en dicho Departamento, retirándose los pliegos en forma gratuita.
$a 176,40 e. 30|3 Nº 94.170 v. 3|4|84

OBRA SOCIAL DEL PERSONAL GRAFICO

Llámase a Licitación Pública Nº 18|84, a las 14.30 horas el día 9|4|84, para la adquisición de material de laboratorio.
Los pliegos de bases y condiciones, se retirarán a partir del día 30|3|84 en el Depto. de Compras y Contrataciones, sito en la Avda. Paseo Colón 731, 8º piso, Capital Federal, efectuándose la apertura en dicho Departamento, retirándose los pliegos en forma gratuita.
$a 176.40 e. 30|3 Nº 94.172 v. 3|4|84

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Secretaría de Salud

HOSPITAL NACIONAL PROFESOR ALEJANDRO POSADAS

Llámese a Licitación Pública Nº 86|84, para el día 23 de abril de 1984 a las 9 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Adq. de achuras p|scio. de alimentación con destino al Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas.
La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Servicio Administrativo Contable (Sección Contrataciones) sito en Martínez de Hoz y Marconi de Villa Sarmiento (Haedo Norte), Pdo. de Morón, Pcia. de Bs. As., debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.
e. 30|3 Nº 2.884 v. 2|4|84

Secretaría de Desarrollo Humano y Familia

DEPARTAMENTO DE CONTRATACIONES Y SUMINISTROS
Expediente Nº 50.350|84 y agregados

Llámase a Licitación Pública Nº 87|84, para el día 10 de abril de 1984 a las 15 horas, con el objeto de contratar la adquisición de papel y sobre, con destino a Diversos Establecimientos cuya entrega se efectuará en Depósitos y Abastecimiento, Pcias. Unidas 1601, San Justo, Pcia. de Bs. As.
El pliego de condiciones con las especificaciones, se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento de Contrataciones y Suministros, Defensa 120, 6º piso, oficina 6039, Capital, donde tendrá lugar el acto de apertura.
e. 30|3 Nº 2.885 v. 2|4|84

COLONIA "OSCAR Y ANGELICA ARECO DE FERRARI" E INSTITUTO "MARIANO ORTIZ FASUALDO"
Expediente Nº 23.487|83 y agr.

Llámase a Licitación Pública Nº 86|84 para el día 10 de abril de 1984 a las 14 horas, con el objeto de contratar la adquisición de matafuegos, con destino a la Colonia "Oscar y Angélica Areco de Ferrari" e Instituto "Mariano Ortiz Fasualdo" sitos en Ruta 74 Km. 72, Las Armas, Pcia. de Bs. As., para cubrir las necesidades correspondientes al ejercicio 1984.
El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento de Contrataciones y Suministros. Defensa 120, 6º piso, Oficina 6039, Capital, donde tendrá lugar el acto de apertura.
e. 30|3 Nº 2.886 v. 2|4|84

LICITACIONES ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Licitación Pública Nº 1
Expediente Nº 4.001

Objeto: "Transporte de personal".
Apertura: 13 de abril de 1984.
Hora: 10 (diez).
Retiro de pliegos: En el Centro Atómico Ezeiza, Unidad Sectorial Contrataciones y Suministros, Autopista Ricchieri Km. 25, Ezeiza, Ptdo. de Esteban Echeverría, Pcia. de Buenos Aires; de lunes a viernes, hábiles en el horario de 9.30 a 16.30.
Valor del pliego: $a 6.000.
e. 21|3 Nº 2.548 v. 30|3|84

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 30.810

Llámase a Licitación Pública Nº 32, por la "Construcción y provisión de transformador de potencia".
Apertura: 17 de abril de 1984.
Hora: 10 (diez).
Presupuesto oficial: Ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos pesos argentinos ($a 153.400).
Retiro de pliegos: En la División Contrataciones, Av. del Libertador 8250, 3º piso, Capital Federal, de lunes a viernes en el horario de 9.30 a 12 horas, sin cargo.
e. 26|3 Nº 2.657 v. 9|4|84

Secretaría de Información Pública

LS 83 TV CANAL 9
Licitación Pública Nº 24|84

Apertura: 6|4|84.
Hora: 10.30.
Detalle: Adq. de lámparas de cuarzo halógenas de 2.000 W.
Pliego de condiciones y presentación de las ofertas en el Departamento de Compras, Pje. Gelly 3378, Capital, de 10 a 18 horas. T.E. 801-8992.

e. 28|3 Nº 2.767 v. 30|3|84

LS 83 TV CANAL 9
Licitación Pública Nº 25|84

Apertura: 6|4|84.
Hora: 10.40.
Detalle: Adq. de lámparas de iluminación Tipo P2-10.
Pliego de condiciones y presentación de las ofertas en el Departamento de Compras, Pje. Gelly 3378, Capital, de 10 a 18 horas. T.E. 801-8992.

e. 28|3 Nº 2.768 v. 30|3|84

LS 83 TV CANAL 9
Licitación Pública Nº 26|84

Apertura: 6|4|84.
Hora: 10.50.
Detalle: Adq. de gelatinas para iluminación.
Pliego de condiciones y presentación de las ofertas en el Departamento de Compras, Pje. Gelly 3378, Capital, de 10 a 18 hs. T.E. 801-8992.

e. 28|3 Nº 2.769 v. 30|3|84

LS 83 TV CANAL 9
Licitación Pública Nº 27|84

Apertura: 9|4|84.
Hora: 10.30.
Detalle: Adq. de equipos de aire acondicionado.
Pliego de condiciones y presentación de las ofertas en el Departamento de Compras, Pje. Gelly 3378, Capital, de 10 a 18 horas. T.E. 801-8992.

e. 28|3 Nº 2.770 v. 30|3|84

LS 83 TV CANAL 9
Licitación Pública Nº 28|84

Apertura: 9|4|84.
Hora: 10.40.
Detalle: Adq. de cerámica.
Pliego de condiciones y presentación de las ofertas en el Departamento de Compras, Pje. Gelly 3378, Capital, de 10 a 18 horas. T.E. 801-8992.

e. 28|3 Nº 2.771 v. 30|3|84

MINISTERIO DEL INTERIOR

GOBERNACION DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

Llama a Licitación Pública Nº 006|84, referente a la reparación y mantenimiento de las antenas de los canales de T.V. del Territorio.
Fecha de apertura: 23 de abril de 1984.
Hora: 19.
Consulta y retiro de pliegos: Departamento Contrataciones y Suministros, oficina 139, Casa de Gobierno, Ushuaia. En Casa de Tierra del Fuego, Esmeralda 351, 1er. piso, Capital Federal, o en la Delegación Contrataciones y Suministros, Rosales 787, Río Grande.
Lugar de apertura: Departamento Contrataciones y Suministros.
Valor del pliego: sin cargo.

e. 27|3 Nº 2.753 v. 3|4|84

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Fíjese el día 6 de abril de 1984, a las 11 horas para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas, División Contrataciones, calle Rivadavia 1330, piso 1º, Capital (donde se podrá solicitar pliegos de bases y condiciones e informes, de lunes a viernes, de 8 a 13 horas y de 15 a 19 horas), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 75|84. "Adq. de películas radiográficas, solicitadas por el Complejo Churruca Visca".

e. 23|3 Nº 2.614 v. 4|4|84

POLICIA FEDERAL

Fíjese el día 13 de abril de 1984, a las 10 horas, para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas, División Contrataciones, calle Rivadavia 1330, piso 1º, Capital (donde se podrá solicitar pliegos de bases y condiciones e informes, de lunes a viernes, de 8 a 13 horas y de 15 a 19 horas), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 76|84. "Adquisición de algodón, gasa, vendas, solicitada por el Complejo Médico Policial Churruca-Visca".

e. 26|3 Nº 2.662 v. 5|4|84

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Fíjese el día 6 de abril de 1984, a las 11 horas, para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas, División Contrataciones, calle Rivadavia 1330, piso 1º Capital (donde se podrá solicitar pliegos de bases y condiciones e informes, de lunes a viernes, de 8 a 13 horas y de 15 a 19 horas), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 74|84. "Provisión de pescado de mar, solicitada por la División Racionamiento Central".

e. 23|3 Nº 2.615 v. 4|4|84

POLICIA FEDERAL

Fíjese el día 5 de abril de 1984, a las 11 horas, para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas, División Contrataciones, calle Rivadavia 1330, piso 1º, Capital (donde se podrá solicitar pliegos de bases y condiciones e informes, de lunes a viernes, de 8 a 13 horas y de 15 a 19 horas), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 72|84. "Provisión de pollos y huevos, solicitada por la División Racionamiento Central".

e. 23|3 Nº 2.617 v. 4|4|84

POLICIA FEDERAL

Fíjese el día 5 de abril de 1984, a las 10 horas para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas, División Contrataciones, calle Rivadavia 1330, piso 1º, Capital (donde se podrá solicitar pliegos de bases y condiciones e informes, de lunes a viernes, de 8 a 13 horas y de 15 a 19 horas), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 71|84. "Provisión de papas, verduras y frutas solicitada por la Div. Racionamiento Central".

e. 23|3 Nº 2.618 v. 4|4|84

POLICIA FEDERAL

Fíjese el día 4 de abril de 1984, a las 10 horas, para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas, División Contrataciones, calle Rivadavia 1330, piso 1º, Capital (donde se podrá solicitar pliegos de bases y condiciones e informes, de lunes a viernes, de 8 a 13 horas y de 15 a 19 horas), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 69|84. "Provisión de pan blanco, solicitada por la División Racionamiento Central".

e. 23|3 Nº 2.620 v. 4|4|84

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESTABLECIMIENTO ALTOS HORNOS ZAPLA
Estación Gral. M. N. Savio
Palpalá - Jujuy

Llámase a Licitación Pública Nº 7|84, para el día 18 de abril de 1984, a horas 15 por: "Programación e implementación de un sistema completo de programación y control de la producción por computadora".
Valor del pliego: $a 500 (pesos argentinos quinientos).
Lugar de apertura: Establecimiento Altos Hornos Zapla, Sección Compras.
Por pliegos de condiciones: dirigirse a este Establecimiento o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Cabildo 65, Buenos Aires.

e. 21|3 Nº 2.527 v. 30|3|84

Estado Mayor General de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública Nº 076|84, cuya fecha y lugar de apertura se fijan para el 18 de abril de 1984, a las 10 horas, en la División Contrataciones, Av. Eduardo Madero 235, 7º piso, Capital Federal, para contratar la instalación de gas natural en la División Salvamento y Buceo, sita en Av. Edison 938, Capital Federal.
Lugar de adquisición de pliegos: División Contrataciones, de lunes a viernes de 8 a 11 horas.
Presupuesto oficial: Ciento veinte mil pesos argentinos ($a 120.000).
Valor del pliego: Doscientos pesos argentinos ($a 200).

e. 28|3 Nº 2.774 v. 4|4|83

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública Nº 072|84, cuya fecha y lugar de apertura se fijan para el 2 de mayo de 1984, a las 9 horas, en la División Contrataciones, Av. Eduardo Madero 235, 7º piso, Capital Federal, para contratar la provisión de guantes de lana, guantes de algodón, bufandas de lana y jersey de lana.
Lugar de retiro de pliegos: División Contrataciones, de lunes a viernes de 8 a 13 horas.

e. 28|3 Nº 2.775 v. 9|4|84

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública Nº 073|84, cuya fecha y lugar de apertura se fijan para el 2 de mayo de 1984, a las 10 horas, en la División Contrataciones, Av. Eduardo Madero 235, 7º piso, Capital Federal, para contratar la provisión de medias de nylon, lana y algodón; pantalones cortos para gimnasia, fundas para almohadas y silbatos de bronce cromado.
Lugar de retiro de pliegos: División Contrataciones, de lunes a viernes de 8 a 13 horas.

e. 28|3 Nº 2.776 v. 9|4|84

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública Nº 074|84, cuya fecha y lugar de apertura se fijan para el 4 de mayo de 1984, a las 9 horas, en la División Contrataciones, Av. Eduardo Madero 235, 7º piso, Capital Federal, para contratar la provisión de: Uniformes de rutina confeccionados en brin, borceguíes de cuero y zapatillas para gimnasia.
Lugar de retiro de pliegos: División Contrataciones, de lunes a viernes de 8 a 13 horas.

e. 28|3 Nº 2.777 v. 9|4|84

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública Nº 075|84, cuya fecha y lugar de apertura se fijan para el 4 de mayo de 1984, a las 10 horas, en la División Contrataciones, Av. Eduardo Madero 235, 7º piso, Capital Federal, para contratar la provisión de: Elásticos de algodón, camisetas remeras de algodón, remeras de algodón, toallas para cara y toallas para baño.
Lugar de retiro de pliegos: División Contrataciones, de lunes a viernes de 8 a 13 horas.

e. 28|3 Nº 2.778 v. 9|4|84

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública Nº 066|84, cuya fecha y lugar de apertura se fijan para el 24 de abril de 1984, a las 10 horas, en la División Contrataciones, Av. Eduardo Madero 235, 7º piso, Capital Federal, para contratar el mantenimiento preventivo y correctivo de motores Detriot Diesel Allison (GM) 16V92; 2-71 y 4-71N.
Lugar de adquisición del pliego: División Contrataciones de lunes a viernes de 8 a 11 horas.
Valor del pliego: doscientos cincuenta pesos argentinos ($a 250,00).

e. 21|3 Nº 2.528 v. 30|3|84

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública Nº 077|84, cuya fecha y lugar de apertura se fijan para el 12 de abril de 1984, a las 10 horas, en la División Contrataciones, Avda. Eduardo Madero 235, 7º piso, Capital Federal, para contratar la provisión de dos (2) microbús aptos para transportar 9 personas sentadas, equipados con motor naftero no mayor de 6 cilindros.
Lugar de retiro de pliegos: División Contrataciones, de lunes a viernes de 8 a 13 horas.

e. 29|3 Nº 2.825 v. 30|3|84

MINISTERIO DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y SERVICIOS
Expediente Nº 806.535|83

Llámase a Licitación Pública Nº 20.197, para la provisión de 2.500.000 hojas de formularios continuos, según especificaciones del pliego.
Para retiro de pliegos y consultas, dirigirse al Departamento Contrataciones y Suministros, H. Yrigoyen 250, 7º piso, oficina 724, Capital, en días hábiles de 13 a 18 horas.
La apertura de las propuestas se realizará el día 10 de abril a las 14 horas, en la oficina indicada anteriormente, en presencia de autoridades e invitados.

e. 22|3 Nº 2.609 v. 3|4|84

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 91|84 por la provisión de 3.000 resmas de papel obra alisado de 1ra., con destino a la Sección Servicio Gráfico de esta Administración Nacional de Aduanas.
Apertura: 10 de abril de 1984 a las 15 horas.
Retiro de pliegos: Sección Contrataciones, Azopardo 350, 3er. piso, Capital, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.

e. 22|3 Nº 2.602 v. 3|4|84

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Expediente Nº 251.780|83

Llámase a Licitación Pública Nº 58|84, para lograr la provisión de 3.000 cajas de cartón corrugado de 10,5 cm. de alto por 22,2 cm. de ancho y 39,8 cm. de largo.
La apertura de las propuestas se efectuará el día 6 de abril de 1984, a las 16 horas.
Para retirar pliegos de condiciones dirigirse a División Compras y Suministros, Paraguay 1237, 2º piso, Buenos Aires, debiéndose entregar las propuestas en el mismo domicilio en el 3º piso.

e. 29|3 Nº 2.826 v. 30|3|84

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Expediente Nº 251.780|83

Llámase a Licitación Pública Nº 65|84, para lograr la provisión de 3.000.000 de formularios continuos Nº 01 - Pentagramado y 200.000 planchas de formularios continuos Nº 03 - duplicado liso, ambos confeccionados en papel obra de 1ra. alisado blanco de 70 grs., tipo celulosa, etc.
La apertura de las propuestas se efectuará el día 16 de abril de 1984, a las 14 horas.
Para retirar pliegos de condiciones dirigirse a División Compras y Suministros, Paraguay 1237, 2º piso, Buenos Aires, debiéndose entregar las propuestas en el mismo domicilio en el 3º piso.

e. 29|3 Nº 2.827 v. 9|4|84

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Llámase a Licitación Pública Nº [illegible], para lograr la provisión de útiles de escritorio para esta Región Córdoba.
La apertura de las propuestas se efectuará el día 6 de abril de 1984, a las [illegible] horas.
Para consultar detalles, retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas dirigirse a Región Córdoba, Av. Colón 7[illegible]60, Córdoba, de lunes a viernes, en el horario de 8 a 15 horas.

e. 29|3 Nº 2.828 v. 30|3|84

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Expte.: Nº 250.669|84

Llámase a Licitación Pública Nº 63|84, para lograr la locación de un (1) inmueble para oficinas de esta Dirección General Impositiva, radio de ubicación el delimitado por las siguientes arterias: Córdoba, Pueyrredón, del Libertador y Leandro N. Alem. Superficie: 1.750 m2, útiles para oficinas con una tolerancia del 5 % en menos y del 10 % en más.
La apertura de las propuestas se realizará el día 11 de abril de 1984 a las 14 horas.
Para retirar pliegos de condiciones dirigirse a División Compras y Suministros, Paraguay 1237, 2do. piso, Buenos Aires, debiéndose entregar las propuestas en el mismo domicilio en el 3er. piso.

e. 23|3 Nº 2.625 v. 4|4|84

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION
Expediente Nº 79-F-84

Llámase a Licitación Pública Nº 4, para la provisión e impresión por el sistema offset, formato doble oficio, con chapas fotomecánicas que suministrará parcialmente este organismo y la confección de 41 originales para su posterior fotomecanización para la impresión de 670 (seiscientos setenta) ejemplares compuestos de 88 páginas cada una, correspondientes a los balances analíticos de las entidades aseguradoras, incluyendo la provisión e impresión tipográfica de tapas en cartulina de color y 330 gramos por metros cuadrado, compaginados y abrochados con broches tornillos extensibles de un (1) centímetro.
Apertura: 6 de abril de 1984, a las 15 horas.
Para retirar pliegos: en Hipólito Yrigoyen 250, piso 9º, oficina 908, Capital Federal, en días hábiles de 13 a 18 horas, siendo imprescindible la presentación del Certificado de Inscripción en el Registro de Proveedores del Estado.

e. 29|3 Nº 2.829 v. 30|3|84

Secretaría de Minería

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

La Dirección General de Administración - Compras, de la Secretaría de Minería, llama a Licitación Pública Nº 4|84, para el día 4 de abril de 1984, a las 14 horas, para la adquisición de servicio de refrigerio, cuyo pliego de bases y condiciones detallados se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina de Compras, sito en la calle Santa Fe 1548, 1º piso, Capital, dentro del horario de 13 a 18 horas.

e. 29|3 Nº 2.830 v. 30|3|84

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
DELEGACION BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública Nº 15|84, a los efectos de lograr la adquisición de una serie de elementos (tornillos, bulo-

nes, brocas de acero, machos de acero, hojas de sierra, etc.), destinados a reparaciones de instalaciones, palas mecánicas, caños de embarque y trabajos generales de electricidad, tornería, etc., a realizarse en Unidad I, Planta de Aceites y DBAI.

Los pliegos de condiciones e informes respectivos, podrán ser consultados y retirados en la División Administración de la Delegación Buenos Aires, sita en Dársena "D" de Puerto Nuevo, Elevador Terminal, Capital Federal, Casilla Correo 3490, en el horario de 8 a 14 horas, de lunes a viernes, previa la presentación de la Constancia de Inscripción en el Registro de Proveedores del Estado.

El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas se realizará el día 16 de abril de 1984 a los doce (12) horas en la citada dependencia, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional de granos y de los proponentes que concurran.

e. 29|3 Nº 2.831 v. 30|3|84

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
DELEGACION
BAHIA BLANCA

Llámase a Licitación Pública Nº 28|84 para la adquisición de rodamientos y retenes.

Los pliegos de condiciones podrán retirarse en la Gerencia de Administración y Finanzas (Departamento Administración), Paseo Colón 359|79, 2º piso, Capital Federal, en el horario de 11 a 14 horas, o en la Delegación Bahía Blanca (División Administración), sita en la Unidad I Pto. Ing. White (Prov. Bs. As.), en el horario de 8 a 13 horas, previa presentación de fotocopia de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado e inscripción en el Registro Industrial de la Nación, para este último caso deberá aclarar, si no le corresponde su inscripción, los motivos por los cuales se encuentra exento del cumplimiento de dicho requisito.

El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas se realizará el día 9 de abril de 1984, a las 11 horas, en la citada Delegación, en presencia de los funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

e. 29|3 Nº 2.832 v. 30|3|84

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
DELEGACION ROSARIO

Llámase a Licitación Pública Nº 12|84 para la adquisición de: Arandelas de acero a presión, hojas para arco de sierra, estaño al 33% y al 50%, soldadura plástica, cemento de contacto y hojas de papel de lija y tela esmeril, de acuerdo a las bases y condiciones especificadas en el pliego respectivo. Dichos pliegos podrán consultarse y retirarse sin cargo en la División Administración, Mendoza Nº 1085, 5º piso, Rosario, en el horario de 7 a 12 y|o en la Gerencia de Administración y Finanzas, (División Contrataciones y Suministros), calle Paseo Colón 367, 2º piso, Capital Federal, dentro del horario de 11 a 14, previa presentación de fotocopias actualizadas de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado e Industrial de la Nación; para este último caso debe aclararse en el supuesto de no corresponder su inscripción, los motivos por los cuales se encuentra exento del cumplimiento de dicho requisito.

El acto de apertura de sobres y lectura de propuestas se realizará el día 13 de abril de 1984, a las 10 horas, en presencia de los funcionarios de esta Junta Nacional de Granos y de los proponentes que concurran en la dirección mencionada en primer término.

e. 29|3 Nº 2.833 v. 30|3|84

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos

SERVICIO NACIONAL
DE ARQUITECTURA
DISTRITO CAPITAL FEDERAL
Y BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública Nº 608-0 hasta el día 12 de abril de 1984, a las 16 horas, para contratar por el régimen de la Ley Nº 13.064 y por el sistema de "Ajuste Alzado", con reajuste por variaciones de costo, Ley Nº 12.910, los trabajos de instalación de gas natural —red externa e interna en el Edificio del Ministerio de Economía—, Hipólito Yrigoyen 250, Capital Federal.

Presupuesto oficial: $a 520.000.
Plazo de ejecución: Cuatro (4) meses.
Precio de la documentación: $a 250.

Consulta de pliegos, aclaraciones y apertura: En Licitaciones del Distrito Capital Federal y Buenos Aires, Avda. 9 de Julio 1925, piso 20, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles de 13 a 18 horas, donde también serán presentadas las propuestas hasta el día y hora fijados para la apertura.

El pliego podrá retirarse del indicado Distrito, abonando previamente su valor en Contaduría.

e. 29|3 Nº 2.834 v. 4|4|84

Secretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL
DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1623|84 para la ejecución de trabajos de reemplazo de dos tanques metálicos en el Edificio de Equipos y Suministros, ubicado en la ribera del riachuelo, Km. 10.173, Valentín Alsina, en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. $a 1.280.000. Depósito de garantía: $a 12.800. Precio del pliego: $a 260.

Plazo de obra: 45 días hábiles administrativos.

Presentación propuestas: 9 de abril de 1984 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Comodoro Py Nº 2002, planta baja, Capital Federal.

e. 27|3 Nº 2.763 v. 3|4|84

DIRECCION NACIONAL
DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 23|84 del 1º Distrito. Contratación para la reparación de Edificios de Archivo de Legajos pertenecientes al Personal de Vialidad Nacional, ubicado en Ruta Nº 2, Km. 37 Sub Campamento de Gutiérrez. Presupuesto: $a 538.440,00. Precio del pliego: $a 108.

Presentación propuestas: 5 de abril de 1984 a las 9 horas, en la Sede del 1º Distrito, Avda. General Paz 12190, Capital Federal donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 27|3 Nº 2.764 v. 3|4|84

DIRECCION NACIONAL
DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 2|84 del 7º Distrito para la ejecución de las obras en la Ruta Nº A 009 - Tramo: Puerto Reconquista - Empalme Ruta Nº 11, Km. 0,900 (provisión, carga, transporte y descarga de piedra) en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe. $a 1.000.000. Depósito de garantía: $a 10.000. Precio del pliego: $a 200. Plazo de entrega: 30 días.

Presentación propuestas: 9 de abril de 1984 a las 10 horas, en la Sede del 7º Distrito, Avenida 27 de Febrero Nº 2199, Santa Fe, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 27|3 Nº 2.765 v. 3|4|84

DIRECCION NACIONAL
DE VIALIDAD

De conformidad con el plan de obras que serán financiadas parcialmente por el Banco Interamericano de Desarrollo (Proyecto incluido en el Préstamo 62-IC-AR); se comunica a los posibles interesados que la Dirección Nacional de Vialidad, llama a licitación pública Nº 1.621|84 nacional e internacional dirigida exclusivamente a empresas de países miembros del referido Banco, para la ejecución de las obras en la Ruta 12 - Tramo: Paraná Guazú - Ceibas, Sección: Sagastume - Ceibas - Puentes sobre Arroyos Salinas Grande y accesos y sobre Pirané (ejecución de obras faltantes y recalce de Pila existente con pilotes de gran diámetro y viga de coronamiento respectivamente) en jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos. $a 64.200.000 y $a 2.600.000 respectivamente.

Depósito de garantía: $a 668.000 Precio de pliegos: $a 13.600. Plazo de obra: 5 meses.

Presentación propuestas: 18 de abril de 1984 a las 11 horas, en la Casa de Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, sita en la Ciudad de Paraná.

e. 20|3 Nº 2.485 v. 10|4|84

DIRECCION NACIONAL DE
VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1|84 del 15º Distrito para contratar la adquisición de repuestos varios para motoniveladoras Siam Wabco 440.

Presupuesto: $a 200.000.
Precio del pliego: $a 20.

Presentación propuestas: 16 de abril de 1984 a las 12 horas, en la Sede del 15 Distrito, Bolívar 48, Misiones, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 29|3 Nº 2.838 v. 2|4|84

DIRECCION NACIONAL
DE VIALIDAD

De conformidad con el plan de obras que serán financiadas parcialmente por el Banco Interamericano de Desarrollo (Proyecto incluido en el Préstamo 62-IC-AR); se comunica a los posibles interesados que la Dirección Nacional de Vialidad llama a Licitación Pública Nº 1.622|84 nacional e internacional dirigida exclusivamente a empresas de países miembros del referido Banco, para la ejecución de las obras en la Ruta 12 - Tramo: Paraná Guazú - Ceibas, Sección: Río Paranacito - Sagastume - Puente sobre Arroyo Malambo (ejecución de obras faltantes) en jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos. $a 14.500.000.

Depósito de garantía: $a 145.000; precio del pliego: $a 4.000; plazo de obra: 5 meses.

Presentación propuestas: 18 de abril de 1984 a las 11 horas, en la Casa de Gobierno de la Provincia de Entre Ríos sita en la Ciudad de Paraná.

e. 20|3 Nº 2.486 v. 10|4|84

SUBTERRANEOS DE
BUENOS AIRES
Licitación Pública Nº 12134|84

Camisas, pantalones, camperas, jardineras, ambos de invierno, guardapolvos femeninos, corbatas.

Apertura: 18|4|84 a las 8.30 horas.
Valor del pliego: $a 50.

Especificaciones y tablas de medidas y talles, a retirar con cargo en el Departamento Compras y Suministros.

Pliegos: Departamento Compras y Suministros, Bartolomé Mitre 3342, Capital, de 8 a 12 horas.

e. 27|3 Nº 2.755 v. 6|4|84

ADMINISTRACION GENERAL
DE PUERTOS
EMPRESA DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 14|84

Para la provisión de equipos contra incendio (Extinguidores, lanzas y llaves de unión).

Apertura: 2|5|84, 15 horas.

En la Sala de Aperturas (1er. Subsuelo) del Departamento Abastecimiento, Avda. Julio A. Roca Nº 734|42, Buenos Aires.

Retiro de pliegos: En la División Compras, Planta baja de la dirección mencionada, en días hábiles de 12 a 17 horas.

Valor del pliego: $a 325.

e. 28|3 Nº 2.788 v. 9|4|84

Subsecretaría de Transporte

AEROLINEAS ARGENTINAS
SOCIEDAD DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 5-253|84

Por la confección de camperas garibaldina-anorak impermeabilizada (mezcla 35% algodón, 65% polyester), colores verde oliva y negro, para el personal masculino de la Sociedad.

Los pliegos de condiciones podrán ser consultados y retirados sin cargo en el Depto. Gestión de Compras y Contrataciones, Div. Licitaciones, Av. Paseo Colón 221, piso 1º, oficina 134, Capital, dentro del horario de 10 a 16 horas.

Las ofertas serán presentadas en la dirección antes indicada, y la apertura de sobres se efectuará el día 10 de abril de 1984, a las 11.30 horas.

e. 21|3 Nº 2.549 v. 30|3|84

AEROLINEAS ARGENTINAS
SOCIEDAD DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 5.252|84

Por la provisión de prendas y elementos de vestuario para el personal de la Sociedad (equipos para agua, impermeables, botas y botín de seguridad).

Los pliegos de condiciones podrán ser consultados y retirados sin cargo en el Depto. Gestión de Compras y Contrataciones, Div. Licitaciones, Av. Paseo Colón 221, piso 1º, oficina 134, Capital, dentro del horario de 10 a 16 horas.

Las ofertas serán presentadas en la dirección antes indicada, y la apertura de sobres se efectuará el día 10 de abril de 1984, a las 10.30 horas.

e. 21|3 Nº 2.550 v. 30|3|84

AEROLINEAS ARGENTINAS
SOCIEDAD DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 5.254|84

Por la adquisición de mamelucos y cubrecabezas, a confeccionarse en tela Grafa, para el personal masculino de la Sociedad.

Los pliegos de condiciones podrán ser consultados y retirados sin cargo en el Depto. Gestión de Compras y Contrataciones, Div. Licitaciones, Av. Paseo Colón 221, piso 1º, oficina 134, Capital, dentro del horario de 10 a 16 horas.

Las ofertas serán presentadas en la dirección antes indicada, y la apertura de sobres se efectuará el día 10 de abril de 1984, a las 12.30 horas.

e. 21|3 Nº 2.551 v. 30|3|84

AEROLINEAS ARGENTINAS
SOCIEDAD DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 5.255|84

Por la provisión de prendas para el personal navegante de esta Sociedad.

Los pliegos de condiciones podrán ser consultados y retirados sin cargo en el Depto. Gestión de Compras y Contrataciones, Div. Licitaciones, Av. Paseo Colón 221, piso 1º, oficina 134, Capital, dentro del horario de 10 a 16 horas.

Las ofertas serán presentadas en la dirección antes indicada, y la apertura de sobres se efectuará el día 11 de abril de 1984, a las 10.30 horas.

e. 21|3 Nº 2.552 v. 30|3|84

AEROLINEAS ARGENTINAS
SOCIEDAD DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 5.256|84

Por la provisión de camisas para el personal masculino de esta Sociedad.

Los pliegos de condiciones podrán ser consultados y retirados sin cargo en el Depto. Gestión de Compras y Contrataciones, Div. Licitaciones, Av. Paseo Colón 221, piso 1º, oficina 134, Capital, dentro del horario de 10 a 16 horas.

Las ofertas serán presentadas en la dirección antes indicada, y la apertura de sobres se efectuará el día 11 de abril de 1984, a las 11.30 horas.

e. 21|3 Nº 2.553 v. 30|3|84

AEROLINEAS ARGENTINAS
SOCIEDAD DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 5.257|84

Por la provisión de prendas para el personal masculino y femenino de atención al público.

Los pliegos de condiciones podrán ser consultados y retirados sin cargo en el Depto. Gestión de Compras y Contrataciones, Div. Licitaciones, Av. Paseo Colón 221, piso 1º, oficina 134, Capital, dentro del horario de 10 a 16 horas.

Las ofertas serán presentadas en la dirección antes indicada, y la apertura de sobres se efectuará el día 11 de abril de 1984, a las 12.30 horas.

e. 21|3 Nº 2.554 v. 30|3|84

Secretaría de Energía

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
SOCIEDAD DEL ESTADO
Divisional La Rioja

Llámase a Licitación Pública Nº 1|84, para el día 16 de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro a las 10.30 horas, para "El Transporte carretero de diesel oil para las Centrales de La Rioja, Chilecito y Gobernador Gordillo. Presupuesto Oficial de $a 6.262.211,75. Valor del pliego: $a 150. Pliegos e informes: Agua y Energía Eléctrica. Divisional La Rioja, Rivadavia 200, La Rioja, Gerencia Regional Centro, Tucumán 24|26, Córdoba y en Lavalle 1551, Capital Federal, en el horario de 7 a 14 horas. Lugar de apertura de propuestas: Rivadavia 200, La Rioja (5300).

e. 26|3 Nº 2.704 v. 3|4|84

Subsecretaría de Combustibles

GAS DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 10.480

Adquisición de materiales para protección anticorrosiva en frío de cañerías de acero (revestimiento laminado plástico, pintura imprimadora y cintas de petrolato).

Fecha de apertura prorrogada para el día 24|4|84, a las 9 horas.

Valor Documentación: $a 1.300.

Adquirir documentación Isabel La Católica 931, P. 1º, Capital Federal, de 7.30 a 13.30 horas.

e. 29|3 Nº 2.839 v. 30|3|84

Secretaría de Recursos Hídricos

EMPRESA OBRAS SANITARIAS
DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente Nº 9.864-LP-83

Adquisición de útiles de escritorio y papelería.

Apertura: El 25 de abril de 1984 a las 15 horas en Marcelo T. de Alvear Nro. 1840 (Capital Federal).

Pliegos: En el citado lugar.

Monto estimado de la provisión: Pesos argentinos 3.473.475,14.

e. 28|3 Nº 2.787 v. 9|4|84

EMPRESA OBRAS SANITARIAS
DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente Nº 19.678-LP-83

Instalación de redes maestras en zonas del Partido de Tigre (Provincia de Buenos Aires).

Apertura: el 27 de abril de 1984 a las 12 horas en Marcelo T. de Alvear Nº 1840 (Capital Federal). — Pliegos: en el citado lugar.

Presupuesto oficial de la obra: pesos argentinos 14.483.26[illegible],00.

Garantía de oferta: 1% del presupuesto oficial de la obra.

e. 16|3 Nº 2.367 v. 6|4|84

EMPRESA OBRAS SANITARIAS
DE LA NACION
Licitación Pública
Expte.: Nº 9456-LP-83

Construcción de Dos (2) edificios destinados a Planta de Cloro Nº 1 y Planta de Cloro Nº 2, a realizarse dentro del Establecimiento de Potabilización General San Martín (Capital Federal).

La licitación pública que debía tener lugar el 26|3|84 a las 16 horas, ha sido postergada hasta el 30|4|84, a la misma hora en: Marcelo T. de Alvear Nº 1840, (Capital Federal). Pliegos: en dicho lugar.

Presupuesto Oficial de la Obra: Pesos argentinos 19.230.428,40.

Garantía de Oferta: 1% del presupuesto oficial.

e. 23|3 Nº 2.652 v. 13|4|84

EMPRESA OBRAS SANITARIAS
DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente Nº 19.375-LP-83

Adquisición de equipos para laboratorio.

Apertura: el 23 de abril de 1984 a las 15 horas en Marcelo T. de Alvear Nº 1840 (Capital Federal). — Pliegos: en el citado lugar.

Monto estimado de la adquisición: $a 3.243.820,00.

e. 27|3 Nº 2.730 v. 6|4|84

EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expediente Nº 13.793.LP-83

Adquisición de repuestos originales para bombas CSB, modelos SLZ 500-54, SLZ 500 43 y KWK 250-VOZ.

Apertura: El 26 de abril de 1984 a las 15 horas en Marcelo T. de Alvear Nº 1840 (Capital Federal). Pliegos: en el citado lugar.

Monto estimado de la provisión: pesos argentinos 1.008.000,00.

e. 29|3 Nº 2.836 v. 9|4|84

EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expediente Nº 18.874.LP-83

Adquisición de ladrillos refractarios.

Apertura: El 11 de abril de 1984 a las 15 horas en Marcelo T. de Alvear Nº 1840 (Capital Federal). — Pliegos: en el citado lugar.

Monto estimado de la adquisición: pesos argentinos 708.000,00.

e. 29|3 Nº 2.837 v. 30|3|84

Secretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 95-P|84

Apertura: 25|4|84.
Hora: 10.30.
Valor del pliego: $a 25.
Adquisición de rollo de cinta de papel para máquina teleimpresora.
Informes y venta de pliegos, en Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital, de 8.30 a 14.30 horas.

e. 26|3 Nº 2.680 v. 4|4|84

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
E.N.TEL
Licitación Pública Nº 3-P-GRS|84

Fecha de apertura: 18|4|84. Hora: 10.
Para la adquisición de Estabilizadores ferro-resonantes para centrales telefónicas varias.
19 estabilizadores de 3,3 K.V.A.
1 estabilizador de 5,5 K.V.A.
Tensiones de entrada entre 170-240 V-c|a.
Tensión de salida 220 V-c|a.
Apertura e informes: Abastecimiento Regional Sur, Avda. Colón 424, piso 2º, Bahía Blanca.
Los pliegos podrán adquirirse en: Saavedra 91, Bahía Blanca, Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal.

e. 26|3 Nº 2.681 v. 4|4|84

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 1-P-G.R.C.E.|84
(3er. llamado)

Fecha de apertura: 12|4|84. Hora: 10.
"Contratación de automotores con conductor".
Area La Plata: 1 automóvil o rural 4 puertas, grande, 2 pick-ups de 1|2 a 2 tonelada con barandas, toldo, banco y porta escaleras.
Area Mar del Plata: 1 Combi con 18 asientos.
Informe y|o retiro de pliegos: Avda. Pedro Luro Nº 2448, 5º piso, Mar del Plata; Avda. La Plata Nº 1540, 3er. piso, Capital Federal y Calle 47 Nº 686, La Plata, en el horario de 8.30 a 14.30 horas.
Apertura de propuetsa: Avda. Pedro Luro Nº 2448, 5to. piso (7600), Mar del Plata.
Valor del pliego: $a 25.

e. 26|3 Nº 2.682 v. 4|4|83

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
PRORROGA

Se comunica que la Licitación Pública Nº 60-P|84, cuya fecha de apertura estaba programada para el 20|3|84, a las 8.30 horas, ha sido diferida para el día 9 de mayo de 1984, a las 8.30 horas.
Ampara los trabajos de reacondicionamiento del Salón de Equipos en el Edificio Vicente López, sito en la calle Gral. Urquiza 1481, Vicente López, Pcia. de Buenos Aires.
Presupuesto oficial: $a 680.000.
Valor del pliego: $a 800.
Evacuación de consultas: Hasta 15 días corridos antes de la fecha de apertura de la licitación.
Informes y|o venta de pliegos: Avda. *La Plata 1540, p. 3º, Cap. Fed. Horario:* 8.30 a 14.30.

e. 22|3 Nº 2.575 v. 30|3|84

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 100-P|84

Apertura: 7 mayo de 1984.
Hora: 8.30.
Valor del pliego: $a 30.
Adquisición de Elementos de Metalúrgia Liviana (Arandelas, Ejes, Elásticos, soportes, etc.).
Informes y venta de pliegos: en Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital de 8.30 a 14.30 horas.

e. 27|3 Nº 2.731 v. 5|4|84

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Licitación Pública Nº 30|984

Llámase a Licitación Pública para contratar la adquisición de "Rodamientos" Las propuestas serán recibidas hasta el 13 de abril de 1984 a las 16 horas y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (DAB), 6º piso, local 639 de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, Sarmiento 151, Capital Federal. Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada sección cualquier día hábil de 12 a 15.30 horas.
Valor del pliego: $a 170,00.

$a 768 e. 27|3 Nº 93.210 v. 5|4|84

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
DIRECCION GENERAL DE ABASTECIMIENTO
Licitación Pública Nº 31|94

Llámase a licitación pública para contratar la provisión de papeles y cartulinas. Las propuestas serán recibidas hasta el 13 de abril de 1984 a las 16.30 horas, y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (DAB), 6º piso, local 639 de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, Sarmiento 151, Capital Federal. Por las cláusulas particulares concurrir a la citada sección cualquier día hábil de 12 a 15.30 horas.
Valor del pliego: $a 1005,00.

$a 1.152 e. 27|3 Nº 93.134 v. 5|4|84

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Licitación Pública Nº 28,984

Llámase a licitación pública para contratar la adquisición de "Equipos transceptores de F.M.E. y antenas omnidireccionales".
Las propuestas serán recibidas hasta el 12 de abril de 1984 a las 16 horas y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (DAB), 6º piso, local 639 de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, Sarmiento 151, Capital Federal.
Por las cláusulas particulares concurrir a la citada sección cuaquier día hábil de 12 a 15.30 horas.
Valor del pliego: $a 1.920,00.

$a 1.152 e. 26|3 Nº 93.136 v. 4|4|83

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Llámase a Liictación Pública Nº 8 DIA-84, para el día 9 de mayo de 1984, a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado", los trabajos de construcción del edificio postal de la ENCOTEL en la localidad de General Gutiérrez (Provincia de Mendoza).
Las ofertas se recibirán en la Sección Pliegos y Contratos, dependiente de la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura, sita en la calle Sarmiento 151, piso 8º, local 714, Correo Central, Capital Federal, hasta la fecha y hora indicadas, donde se realizará la apertura, para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a dicha Sección dentro del horario de 12 a 16.
Los interesados podrán hacer lo propio en la Cabecera del Distrito 8º (Mendoza) o en la oficina General Gutiérrez (Distrito 8º).
Presupuesto oficial: $a 5.814.999.
Importe de garantía: $a 58.149.
Valor del pliego: $a 2.330.

e. 26|3 Nº 2.683 v. 16|4|84

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Licitación Pública Nº 29|984

Llámase a licitación pública para contratar la adquisición de "Equipos transceptores de HF-BLU".
Las propuestas serán recibidas hasta el 12 de abril de 1984 a las 16.30 horas, y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (DAB), 6º piso, local 639, de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, Sarmiento 151, Capital Federal.
Por las cláusulas particulares concurrir a la citada sección cualquier día hábil 12 a 15.30 horas.
Valor del pliego: $a 404,00.

$a 1.152 e. 26|3 Nº 93.135 v. 4|4|84

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Llámase a Licitación Pública Nº 4 DIA|84, para el día 3 de mayo de 1984 a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 por el sistema de "ajuste alzado", los trabajos de construcción del edificio postal de la ENCOTEL en la localidad de Gaiman (Provincia de Chubut).
Las ofertas se recibirán en la Sección Pliegos y Contratos, dependiente de la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura, sita en la calle Samiento 151, piso 8º, local 714, Correo Central, Capital Federal, hasta la fecha y hora indicadas, donde se realizará la apertura.
Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a dicha Sección dentro del horario de 12 a 16.
Los interesados podrán hacer lo propio en Cabecera del Distrito 23º (Comodoro Rivadavia) o en la oficina Gaiman (Distrito 23º).
Presupuesto oficial: $a 2.446.660.
Importe de garantía: $a 24.466.
Valor del pliego: $a 983.

e. 26|3 Nº 2.684 v. 9|4|84

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Expediente Nº 8 - E.84

Llámase a Licitación Pública, cuya apertura tendrá lugar el día 16 de abril de 1984, a las 11 horas, en la Cabecera del Distrito Sexto Córdoba, para contratar el arrendamiento de un inmueble apropiado para el funcionamiento del resguardo automotores del Distrito Sexto Córdoba.
Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a la Oficina Despacho (LI), sita en el 4º piso del Correo Central, Av. Colón 210, de la ciudad de Córdoba, en horario de 7 a 13.

e. 29|3 Nº 2.835 v. 9|4|84

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Llámase a Licitación Pública Nº 2 DIA|84, para el día 27 de abril de 1984 a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado", los trabajos de construcción del edificio postal de la ENCOTEL en la localidad de General Pinto (Provincia de Buenos Aires).
Las ofertas se recibirán en la Sección Pliegos y Contratos, dependiente de la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura sita en la calle Sarmiento 151, piso 8º, local 714, Correo Central, Capital Federal, hasta la fecha y hora indicadas donde se realizará la apertura Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a dicha Sección dentro del horario de 12 a 16. Los interesados podrán hacer lo propio en las Cabeceras de los Distritos 2º (La Plata); 3º (Mercedes) o en la oficina General Pinto (Dpto. 3º).
Presupuesto Oficial: $a 4.240.515.
Importe de garantía: a 42.405.
Valor del pliego: $a 1.561.

e. 15|3 Nº 2.317 v. 5|4|84

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Llámase a Licitación Pública Nº 3 DIA|84, para el día 24 de abril de 1984 a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado", los trabajos de construcción del edificio postal de la ENCOTEL en la localidad de Coronel Brandsen (Provincia de Buenos Aires).
Las ofertas se recibirán en la Sección Pliegos y Contratos, dependiente de la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura, sita en la calle Sarmiento 151, piso 8º, local 714, Correo Central, Capital Federal, hasta la fecha y hora indicadas, donde se realizará la apertura.
Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a dicha Sección dentro del horario de 12 a 16.
Los interesados podrán hacer lo propio en la Cabecera del Distrito 2º (La Plata) o en la oficina Coronel Brandsen (Distrito 2º).
Presupuesto oficial: $a 3.917.148.
Importe de garantía: $a 39.171.
Valor del pliego: $a 1.570.

e. 12|3 Nº 2.134 v. 30|3|84

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE ARQUITECTURA EDUCACIONAL

Se comunica que por Disposición Nº 208|DINAE|84 se suspende momentáneamente Licitación Pública Nº 1|DST-84. Obra "Provisión de Mobiliario y Equipamiento Escolar, con destino a la Escuela Nacional de Sordomudas Osvaldo Magñasco", en la calle Miranda esquina Chilvicoy, Capital Federal. Departamento Supervisión Técnica, Avda. Las Heras 2587, 6º piso, Anexo, Capital Federal.

e. 21|3 Nº 2.547 v. 4|4|84

Secretaría de Educación

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Departamento Compras y Suministros
Expediente Nº 16868|83
Resolución Nº 598|84

Llámase a Licitación Pública Nº 1444, cuya apertura tendrá lugar el día 4 de abril de 1984 a las 17 horas, en el Departamento Compras y Suministros, Avda. Independencia 2625, 1º piso, Capital Federal, para la adquisición de vajilla con destino al Departamento Servicios Generales de este Organismo.
Consulta y entrega de pliegos: Departamento Compras y Suministros, Avda. Independencia 2625, 1º piso, Capital Federal, de lunes a viernes de 13 a 17 horas.

e. 29|3 Nº 2.840 v. 30|3|84

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Departamento Compras y Suministros
Expediente Nº 02969|83
Resolución Nº 508|84

Llámase a Licitación Pública Nº 1.443, cuya apertura tendrá lugar el día 13 de abril de 1984 a las 15 horas, en el Departamento Compras y Suministros, Av. Independencia 2625, piso 1º, Capital Federal, para la adquisición de dieciocho (18) laboratorios de computación para el ciclo superior, especialidad computación y una (1) impresora de matriz bidireccional, con destino a establecimientos dependientes.
Consulta y entrega de pliegos: Departamento Compras y Suministros, Avda. Independencia 2625, piso 1º, Capital Federal (CP. 1225), de lunes a viernes de 13 a 17 horas.

e. 28|3 Nº 2.796 v. 9|4|84

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
Expediente Nº 685.446|83
Compra Nº 007|84

La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, resolvió convocar a Licitación Pública Nº 180|84, a fin de adquirir resmas de papel, masters, chapas y otros productos.
La apertura de las ofertas se efectuará públicamente el 12 de abril de 1984, a las 12, en la Dirección de Compras y Licitaciones, sita en Avda. Pte. Figueroa Alcorta 2263, 2º piso, Capital.
Para retirar o consultar pliegos de bases y condiciones, dirigirse a la Dirección de Compras y Licitaciones precitada, en días hábiles, entre las 10 y las 16.

e. 29|3 Nº 2.841 v. 30|3|84

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
HOSPITAL DE CLINICAS "JOSE DE SAN MARTIN"
Licitación Pública Nº 10
Expediente Nº 560.133|83

Llámase a Licitación Pública hasta el día 9 de abril de 1984, a las 11 horas, para adjudicar la provisión de centrífuga refrigerada para el Servicio de Hemoterapia, con destino a este Establecimiento y sus dependencias, de acuerdo con las especificaciones contenidas en los pliegos de condiciones particuares.
La apertura se realizará en el Departamento de Contrataciones ubicado en el Hospital de Clínicas "José de San Martín" (Córdoba 2351, planta baja), pudiendo los interesados requerir pliegos de condiciones a informes en la División Compras, Licitaciones y Suministros del mismo, de lunes a viernes de 8 a 12 horas.

e. 29|3 Nº 2.842 v. 30|3|84

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
HOSPITAL DE CLINICAS "JOSE DE SAN MARTIN"
Licitación Pública Nº 11
Expediente Nº 560.525-84
Licitación Pública Nº 11
Expediente Nº 560.525-84

Llámase a Licitación Pública hasta el día 10 de abril de 1984, a las 11 horas, para adjudicar la provisión de: Frutas, con destino a este Establecimiento y sus dependencias, de acuerdo con las especificaciones contenidas en los pliegos de condiciones particulares.
La apertura se realizará en el Departamento de Contrataciones ubicado en el Hospital de Clínicas "José de San Martín" (Córdoba 2351, planta baja), pudiendo los interesados requerir pliegos de condiciones a informes en la División Compras, Licitaciones y Suministros del mismo, de lunes a viernes de 8 a 12 horas.

e. 29|3 Nº 2.843 v. 30|3|84

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOMAS DE ZAMORA
DIRECCION GENERAL DE ECONOMIA Y FINANZAS
Licitación Pública Nº 2|84

Llámase a Licitación Pública para la provisión, colocación y puesta en funcionamiento de instalación eléctrica y artefactos de iluminación interior y exterior, en el Edificio de la Facultad de Ciencias Sociales.
Presupuesto oficial de la obra: pesos argentinos 5.250.380.
Aperturas de ofertas: 30|4|84 a las 17 horas.
Valor del pliego: $a 500.
Consulta y adquisición de pliegos: Hasta el día 16 de abril de 1984 en el horario de 12.30 a 18.30 horas, en el Departamento de Contrataciones, sito en Camino de Cintura Km. 2, Lomas de Zamora.

e. 26|3 Nº 2.685 v. 16|4|84

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 12
Expediente Nº 43.158

Llámase a Licitación Pública Nº 12, para el día 27 de abril de 1984 a las 10 horas, para la adquisición de: Tractor Potencia no menor de 50 HP y Cortadora (desmalezadora), con destino a Servicio de Conservación Edificios y Equipos le la Universidad Nacional de Rosario.

e. 26|3 Nº 2.686 v. 5|4|84

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS
Dirección General de Administración
Licitación Pública Nº 14
Expte. Nº 43369

Llámase a Licitación Pública Nº 14 para el día 9 de abril de 1984 a las 10 hs. para la adquisición de alimentos para ratas, con destino a la Facultad de Ciencias Médicas, dependiente de la Universidad Nacional de Rosario.

La apertura de las propuestas se efectuará en el Departamento Contrataciones, Dirección Operativa, Dirección General de Administración Berutti 2109, 2000 Rosario, lugar este donde podrán ser retirados los pliegos respectivos.

e. 29,3 Nº 2.844 v. 30|3|84

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
FACULTAD DE MATEMATICA, ASTRONOMIA Y FISICA
Licitación Pública Nº 1/84
Presupuesto Oficial: $a 79.330,00.

Llámase a Licitación Pública Nº 1/84 para la adquisición de variadores de tensión, reóstatos toroidales y transformadores de tensión para utilización en los Laboratorios de Enseñanza de la Física de esta Facultad.

Fecha y lugar de apertura: Día lunes 9 de abril de 1984, a las horas, en Avenida Valparaíso y Rogelio Martínez, primer piso, Ciudad Universitaria, Córdoba.

Plazo para presentación de propuestas: Día lunes 9 de abril de 1984 a las 10 horas. (La hora de apertura será controlada mediante el reloj registrador de la Facultad).

Pliego de condiciones a disposición de los interesados, sin cargo, en el Area Contable (Departamento de Patrimonio y Compras) de la Facultad de Matemática, Astronomía y Física, en la dirección indicada más arriba.

e. 29,3 Nº 2.845 v. 30,3,84

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA SAN JUAN BOSCO
Licitación Pública Nº 02/84
Expte. Nº "C" 023 84

La Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco, llama a Licitación Pública Nº 02 84, para la contratación del servicio de limpieza en el edificio ubicado en la Ciudad Universitaria en Km. 4, Comodoro Rivadavia, Chubut, por el término de 1 año con opción a otro.

Los pliegos de bases y condiciones y demás referencias podrán ser solicitados en la Dirección de Compras y Contrataciones de la Universidad, 25 de Mayo 419, Comodoro Rivadavia, Chubut.

Fecha de apertura: Abril 13 de 1984. Hora: 12.

e. 26;3 Nº 2.701 v. 5|4|84

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA SAN JUAN BOSCO
Expte. "C" Nº 023 81

La Universidad Nacional de La Patagonia San Juan Bosco, llama a Licitación Pública Nº 02,84, para la contratación del servicio de limpieza en el edificio ubicado en la Ciudad Universitaria, Km. 4, y servicio de vigilancia en el edificio del Rectorado con asiento en 25 de Mayo 419, Comodoro Rivadavia, Chubut, por el término de 1 año con opción a otro.

Los pliegos de bases y condiciones y demás referencias, podrán ser solicitados en la Dirección de Compras y Contrataciones de la Universidad, 25 de Mayo 419, Comodoro Rivadavia, Chubut.

Fecha de apertura: Abril 13 de 1984. Hora: 12.

e. 28|3 Nº 2.795 v. 9|4|84

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

CENTRO UNICO DE PROCESAMIENTO ELECTRONICOS DE DATOS
Expediente Nº 03272,84

Llámase a Licitación Pública Nº 19/84 para el día 16 de abril de 1984 a las 16 horas, a fin de lograr la contratación del servicio de refrigerio a servirse durante 1984.

La apertura tendrá lugar en la División Contrataciones y Suministros, Defensa 120, 1º piso, Of. 1086, Capital, donde además se podrán requerir informes y retirar los pliegos de condiciones en el horario de 13 a 17 horas.

e. 29|3 Nº 2.846 v. 9|4|84

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL
Expediente Nº 734-00501,511-98

Llámase a Licitación Pública Nº 48,84, para el día 25|4|84, a las 16 horas, a fin de lograr el servicio de refrigerio para el Organismo Regional Córdoba, sito en la calle Avda. Gral. Paz Nº 370, Córdoba.

El acto de apertura de las ofertas tendrá lugar en el Departamento Contrataciones, sito en la calle Bartolomé Mitre Nº 1340 piso 5º, Capital Federal, donde puede concurrirse para el retiro del pliego de bases e informes o en Avda. Gral. Paz Nº 370, Córdoba.

e. 26|3 Nº 2.705 v. 5,4|84

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y AFINES
Licitación Nº 17,84
Expte. 22.488,82

Provisión y/o construcción Horno Incinerador de residuos patológicos con capacidad para incineración de residuos comunes.

Apertura: Día 17,4|84, 15 horas.

Retiro de pliegos: Callao 1445, Capital, Depto. Compras, de 13.30 a 16.30 horas.

Valor: ($a 180). Dicha instalación será destinada al Policlínico Ispica de Zárate.

$a 360 e. 29;3 Nº 93.976 v. 2|4|84

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Expediente Nº 22.679|84-Cdc. 3

Llámase a Licitación Pública Nº 36 84, para el día 6 del mes de abril de 1984, a las 16 horas, para subvenir a las necesidades que se detallan en este aviso con destino a: Programa Alimentario Nacional y durante el año 1984.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Compras y Suministros, Defensa 120, 1º piso; oficina 1088, Capital Federal.

Las necesidades se refieren a la provisión de 450 resmas de cartulina marfil.

e. 29 3 Nº 2.848 v. 30,3,84

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Expediente Nº 14.812-72 Cde. 220

Llámase a Licitación Pública Nº 34-84 para el día 11 del mes de abril de 1984, a las 15 horas, para subvenir a las necesidades que se detallan en este aviso con destino a: Coordinación Gral. de Prensa, Difusión y durante el año 1984.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Compras y Suministros Defensa 120, 1º piso, oficina 1038, Capital Federal.

Las necesidades se refieren a: la provisión de artículos para fotografía.

e. 23 3 Nº 2.629 v. 4,4,84

OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

Llámase a Licitación Pública Nº 41/84, por primera vez, para la provisión de películas radiográficas con destino al Policlínico del Docente.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en los formularios que se expedirán al efecto y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 5.720|72.

Los pliegos respectivos podrán retirarse, sin cargo alguno, a partir de la fecha en el Departamento de Compras: Tacuarí 345, 1º piso, Capital Federal días hábiles de 12 a 18 horas.

El acto de apertura de las propuestas se llevará a cabo el día 12,4|84 a las 16 horas en el mencionado Departamento en presencia de los interesados que deseen concurrir al mismo.

e. 22;3 Nº 2.604 v. 3|4|84

Secretaría de Salud

INSTITUTO NACIONAL DE MICROBIOLOGIA "CARLOS G. MALBRAN"

Llámase a Licitación Pública Nº 5/84, para el día 9 del mes de abril del año 1984, a las 12 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino al Instituto Nacional de Microbiología "Dr. Carlos G. Malbrán".

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la División Compras y Suministros, Avda. Vélez Sársfield Nº 563, Capital, debiendo dirigirse para el retiro de pliegos a la mencionada División.

Las necesidades se refieren a: Sobres desayuno, para el personal del Instituto Nacional de Microbiología "Dr. Carlos G. Malbrán".

e. 26|3 Nº 2.695 v. 5|4|84

INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION PSICOFISICA DEL SUR

Llámase a Licitación Pública Nº 7/84, para el día 11 del mes de abril de 1984, a las 12 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Servicio de mantenimiento del parque, con destino al Instituto Nacional de Rehabilitación Psicofísica del Sur.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en Dpto. Administrativo, División Compras, Ruta 88, Km. 4, Casilla de Correo Nº 598, Mar del Plata, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio, y/o Dpto. Contr. Centralizada, Defensa 192, 4º piso, Of. 4131, Buenos Aires.

e. 26,3 Nº 2.696 v. 5|4,84

COLONIA NACIONAL "DR. MANUEL A. MONTES DE OCA"
Expediente Nº 1-2020-4107-000076,84-1
Licitación Pública Nº 14/84

Apertura: El día 18 de abril de 1984, a las 12 horas, en el Departamento Administrativo de la Colonia Nacional "Dr. Manuel A. Montes de Oca", sita en Torres, Partido de Luján (Buenos Aires).

Pliegos e informes: En la antedicha dependencia (División Contrataciones).

Adquisición: Tela para ropa de vestir y de cama.

e. 28|3 Nº 2.800 v. 9|4|84

HOSPITAL NACIONAL "JOSE T. BORDA"
Expte. Nº 2020-4101000022|84-0

Llámase a Licitación Pública Nº 27/84 para el día 11 de abril de 1984 a las 10 horas con el objeto de contratar la adquisición de elementos para el Servicio de Farmacia y el Servicio Nº 33 para cubrir las necesidades del establecimiento.

La apertura de las ofertas tendrá lugar en el Servicio de Contrataciones y Suministros, Barracas 375, P. B., Capital, Tel. 26-8220; debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada dependencia de lunes a viernes de 8 a 12 horas.

e. 26|3 Nº 2.692 v. 5|4|84

HOSPITAL NACIONAL "BRAULIO A. MOYANO"
Expte. Nº 2020-4102000268 81-6

Llámase a Licitación Pública Nº 19/84, para el día 11 del mes de abril de 1984, a las 9.30 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Artículos de limpieza, con destino a este Establecimiento.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en Hospital Nacional "Braulio A. Moyano", División Contrataciones, Brandsen 2570, Cap. debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio, de lunes a viernes de 8 a 12 horas.

e. 26;3 Nº 2.693 v. 4|4|84

HOSPITAL NACIONAL PROFESOR ALEJANDRO POSADAS

Llámese a Licitación Pública Nº 71/84 para el día 9 de abril de 1984 a las 9 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detalla: Adquisición de pollos, con destino al Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Servicio Administrativo Contable (Sección Contrataciones), sito en Martínez de Hoz y Marconi de Villa Sarmiento (Haedo Norte), Pdo. de Morón, Pcia. de Bs. As., debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.

e. 29|3 Nº 2.849 v. 9,4,84

HOSPITAL NACIONAL PROFESOR ALEJANDRO POSADAS

Llámese a Licitación Pública Nº 59/84, para el día 23 de abril de 1984, a las 9 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Adquisición de medicamentos y solución parenteral: Pistocaína, cimetidina, etc., con destino al Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Servicio Administrativo Contable (Sección Contrataciones), sito en Martínez de Hoz y Marconi de Villa Sarmiento (Haedo Norte), Pdo. de Morón, Pcia. de Bs. As., debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.

e. 28|3 Nº 2.802 v. 9.4|84

HOSPITAL NACIONAL PROFESOR ALEJANDRO POSADAS

Llámese a Licitación Pública Nº 67/84 para el día 13 de abril de 1984 a las 9 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detalla: Adquisición de materiales descartables y guantes, con destino al Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Servicio Administrativo, Contable (Sección Contrataciones), sito en Martínez de Hoz y Marconi de Villa Sarmiento (Haedo Norte), Pdo. de Morón, Pcia. de Bs. As., debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.

e. 22|3 Nº 2.583 v. 3,4,84

Secretaría de Desarrollo Humano y Familia

INSTITUTO "URSULA LLONA DE INCHAUSTI"
Expediente Nº 22.849|83

Llámase a Licitación Pública Nº 88/84, para el día 10 de abril de 1984 a las 16 horas, con el objeto de contratar el servicio de vigilancia, con destino al Instituto "Ursula Llona de Inchausti", Carabobo gallo 2048, Capital, para cubrir las necesidades correspondientes al ejercicio 1984.

El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento de Contrataciones y Suministros, Defensa Nº 120, 6º piso, Of. 6039, Capital, donde tendrá lugar el acto de apertura.

e. 29,3 Nº 2.852 v. 30|3|84

TALLERES PROTEGIDOS
Expediente Nº 52.759|83

Llámase a Licitación Pública Nº 84/84, para el día 9 de abril de 1984 a las 14 horas, con el objeto de contratar la adquisición de clavos, cabos de madera, guinea plástica, lata de sauce fina, palo amarillo, hilo de cáñamo e hilo de coser, con destino a Talleres Protegidos, Hipólito Yrigoyen 2850, Capital.

El pliego de condiciones con las especificaciones, se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento de Contrataciones y Suministros, Defensa 120, 6º piso, Of. 6039, Capital, donde tendrá lugar el acto de apertura.

e. 29|3 Nº 2.850 v. 30|3|84

TALLERES PROTEGIDOS
Expediente Nº 52.580;83 y agr

Llámase a Licitación Pública Nº 85/84 para el día 9 de abril de 1984 a las 15 horas, con el objeto de contratar la adquisición de telas, con destino a Talleres Protegidos, Hipólito Yrigoyen 2850, Capital.

El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento de Contrataciones y Suministros, Defensa Nº 120, 6º piso, Of. 6039, Capital, donde tendrá lugar el acto de apertura.

e. 29|3 Nº 2.851 v. 30|3|84

CONGRESO DE LA NACION

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
Expediente Nº 26.632,84
Licitación Pública Nº 20/84

Llámase a Licitación Pública para la adquisición de Vitraux.

Apertura: Día 5 de abril de 1984 a las 12 horas.

Lugar de apertura: Departamento de Compras, Rivadavia 1864, P.B., Cap.

Retiro de pliegos: Mesa de Entradas de Contaduría y Administración, Rivadavia 1864, P.B., Cap., en el horario de 8 a 20 horas.

e. 29,3 Nº 2.853 v. 30|3|84

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
Expediente Nº 25.976|83
Licitación Pública Nº 22/84

Llámase a Licitación Pública para la adquisición de 10 (diez) mesas p/máquinas de escribir tipo Nokae.

Apertura: Día 5 de abril de 1984 a las 11 horas.

Lugar de apertura: Departamento de Compras, Rivadavia 1864, P.B., Cap.

Retiro de pliegos: Mesa de Entradas de Contaduría y Administración, Rivadavia 1864, P.B., Cap., en el horario de 8 a 20 horas.

e. 29 3 Nº 2.854 v. 30,3,

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública con referencia a la adquisición de sobres membrete.

Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras, Florida 302, P. 7º, Tel. 45-5741,46-6663.

Valor del pliego: $a 80.

Fecha de apertura: 11|4|84 a las horas.

e. 29;3 Nº 2.856 v. 30,3,

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

Actuación Nº 43 84

Llámase a Licitación Pública Nº 10/8 para el día 10 de abril de 1984 a las 1 horas, para la conservación de aire acondicionado, calefacción, refrigeración mantenimiento de 3 (tres) bombas de agua (engrase, conservación e inspección).

La apertura de las ofertas tendrá lugar en el Tribunal de Cuentas de la Nación, Salón de Actos, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, 1º piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes, a la citada dependencia, de lunes a viernes de 13 a 18.30 horas en la Sección Compras y Suministros, 2º piso, Of. 202.

e. 29|3 Nº 2.855 v. 30,3,84